



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

86  
29


Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
CAMPUS ARAGON

Aplicación estricta del artículo 21  
de la ley de Amparo en los casos  
de interposición de éste en contra  
del aseguramiento de bienes propiedad  
del narcotráfico como consecuencia  
de delitos contra la salud.

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho  
**P r e s e n t a**  
Jorge Cruz Becerra

Asesor: Lic. Juan Jesus Juarez Rojas

México, 1998



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la vida misma.**  
**Por tenerla y gozarla en toda su magnitud**  
**seguro de que al servir con esmero y profesionalismo**  
**no sólo la engrandeceré, sino que me hará más humano.**

**A Dios.**  
**Por permitirme cumplir con este sueño**  
**y estar conmigo en todo momento.**

**Gracias amigo.**

**A mi madre.**  
**Por ser parte de este logro**  
**e inspiración para alcanzarlo.**

**A mi padre.**  
**Por darme la oportunidad invaluable**  
**de forjarme como profesionalista.**  
**A ambos les dedico esta tesis profesional**  
**como muestra de que juntos hemos triunfado.**

**A mis hermanos.**  
**Un infinito agradecimiento por su compañía**  
**y consejos para lograr este propósito.**

**A Elizabeth.**

**Gran apoyo y fuente de optimismo para superarme.**

**Que este paso represente mi eterna gratitud hacia ti  
y que sea un motivo más para estar juntos.**

**Estoy muy orgulloso de ser parte de tu vida.**

**A la familia Fiesco Díaz.  
Gracias por hacerme sentir parte de su vida;  
por su confianza en mí y su gran apoyo.  
Este logro es también gracias a ustedes.**

**Al profesor Juan Jesús Juárez Rojas  
Por lograr que muchas generaciones lo reconozcamos  
como un gran conocedor del Derecho, pero sobre todo  
por la ayuda tan valiosa que brinda. Gracias por sus enseñanzas.**

**A todos mis maestros  
siempre estaré agradecido**



*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO*

Institución de invaluable importancia por permitir que la mayoría de los profesionistas de este país hayamos aprendido bajo el cobijo de tu grandeza. Para México y toda América Latina representas la Universidad con mayor arraigo en todos nosotros y de una muy sólida tradición que a lo largo de la historia ha hecho una ardua tarea en pro de la enseñanza y la preparación de todo aquel que logra ingresar a tus aulas, orgulloso de pertenecer al cuerpo académico y estudiantil de más reelevancia en México y reconocido en todo el continente. Constituyes la memoria institucional de México y parte de su historia misma, que junto con investigadores, científicos, maestros y estudiantes se ha logrado construir un país de adelantos en casi todas las materias del conocimiento. Siempre a la vanguardia en todo lo que se inicia y pionera de grandes proyectos que han dado imagen y prestigio a nuestro país, esta eres tu, la Universidad Nacional Autónoma de México de la que todos los que nos hemos formado te debemos gratitud y una gran responsabilidad de seguir con tu tradición y prestigio. Hoy que egreso de la Carrera de Derecho lo hago con la satisfacción de cumplir con una de las metas que tienes como Institución educativa: la de engrandecer a los estudiantes con tus enseñanzas, historia y tradición y hacer de ellos profesionistas que en lo futuro corresponderán al fortalecimiento de esta tu casa; México. Como alguna vez señalara José Vasconcelos, siendo rector de esta Máxima Casa de Estudios : "Por mi Raza Hablará el Espíritu", cuyo significado es el formar una nueva cultura, libérrima y de tendencias nuevas, siempre en busca de un mejor modo de vivir y de una libertad al pensar y opinar; ello representas para todos, cantera de una extraordinaria forma de vivir, reflexionar y conocer la vida en toda su magnitud. Infinitamente gracias por todo, por darme esa oportunidad de realizar todos mis proyectos y de encontrar a mi paso grandes amigos cuyo apoyo y compañía también contribuyeron a que hoy presente este proyecto de Tesis en busca del título profesional.

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I.**

#### **LA FIGURA JURIDICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y SU FUNDAMENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

- 1. El aseguramiento de bienes y el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 1**
  - 1.1 Análisis del artículo 22 Constitucional. . . . . 6**
  - 1.2 Marco histórico de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional. . . . . 9**
- 2. Estudio comparativo de los instrumentos de adquisición de la propiedad de bienes que tiene el Estado mexicano. . . . . 39**
- 3. La figura jurídica del aseguramiento de bienes. . . . . 64**
  - 3.1 Aseguramiento de bienes en general. . . . . 64**
  - 3.2 Aseguramiento de bienes en materia penal. Concepto. . . . . 67**

#### **CAPITULO II.**

#### **EL NARCOTRAFICO EN EL CAMPO.**

- 1. Las principales zonas de cultivo de estupefacientes en el campo. . . . . 87**
  - 1.1 Propiedad de las tierras destinadas al cultivo de estupefacientes. . . 97**
- 2. La producción de estupefacientes en el campo. . . . . 103**
  - 2.1 Origen de la infraestructura. . . . . 103**

2.2 Campesinos que siembran y cultivan drogas. Causas que los obligan a hacerlo. . . . .	107
3. La tierra como el principal instrumento de los delitos contra la salud. . . . .	111
4. El hallazgo de las tierras de cultivo ilícito por las autoridades federales. Su destrucción y el destino de lo producido. . . . .	121

**CAPITULO III.**

**LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD FEDERAL EN EL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS COMO INSTRUMENTO DE CULTIVO DE DROGAS.**

1. La Procuraduría General de la República en el ataque frontal al narcotráfico. . . . .	126
1.1 El auxilio a la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ataque al narcotráfico. . . . .	131
2. La participación de la Procuraduría General de la República en el aseguramiento de bienes. . . . .	135
3. La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y su fundamento en la legislación mexicana. . . . .	147
4. La participación del Ministerio Público de la Federación en el aseguramiento de bienes. . . . .	149
4.1 Parte informativo. . . . .	153
4.2 Fe ministerial. . . . .	155
4.3 Acta de aseguramiento. . . . .	157
4.4 Acta de entrega en depositaria del bien asegurado. . . . .	158
5. Procedimiento de aseguramiento de tierras y su entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria. . . . .	159



## **CAPITULO IV.**

### **AMPARO EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS Y LA PROBLEMÁTICA QUE REPORTA LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**

<b>1. Análisis del artículo 21 de la Ley de Amparo. ....</b>	<b>169</b>
<b>1.1. Concepto de término. ....</b>	<b>171</b>
<b>1.2. Clases de términos. ....</b>	<b>174</b>
<b>1.3. Los términos en la Ley de Amparo y los problemas de su determinación. ....</b>	<b>177</b>
<b>2. Amparo en contra del aseguramiento de tierras de narcotraficantes. ....</b>	<b>187</b>
<b>2.1 El término para interponer el Amparo en contra del aseguramiento de tierras. ....</b>	<b>187</b>
<b>2.2 La autoridad responsable. ....</b>	<b>188</b>
<b>3. Aplicación estricta de los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo en la presentación de este en contra del aseguramiento de tierras aseguradas a narcotraficantes. ....</b>	<b>190</b>

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

Muchos son los problemas que enfrenta el campesino mexicano al tratar de sobrevivir con lo que obtiene de la siembra y cultivo de vegetales. Uno de ellos, derivado de la reforma Constitucional al artículo 27, es el que representa la falta de tierras de cultivo para trabajarlas por desaparecer ya la entrega de estas bajo los mecanismos de dotación. Tal parece que el latifundismo prevalece en nuestros días fracasando con ello todos los ideales que tomaron como bandera los revolucionarios pretéritos en la lucha por darle una porción de tierra al mexicano para que la trabaje, desconcentrando aquellas grandes extensiones de tierra que se encontraron por mucho tiempo en manos de muy pocos; y lo señalamos en atención a que el narcotráfico ha revivido esa lamentable situación que representaba el latifundista toda vez de que son propietarios de inmensas porciones de tierras que son utilizadas para la siembra de enervantes. Pero al decir que son *propietarios* esto se presenta como una propiedad de facto y no de iure. En efecto, por presentarse maniobras de simulación en cuanto a la legítima propiedad de esas tierras al ubicarse aquella en manos de familiares, subordinados o conocidos, se tiene como consecuencia que al ser aseguradas las tierras utilizadas para la siembra y cultivo de enervantes como consecuencia de una averiguación previa iniciada en contra de un narcotraficante, ese aseguramiento aparezca a la luz pública como anticonstitucional al molestar en su posesión a los *verdaderos* propietarios que como ya se indicó, adquieren esa calidad por actos de simulación.

Tenemos entonces que las tierras aseguradas (y hasta antes de decretar su decomiso) son entregadas de manera precaria a los grupos de campesinos que las requieren. Pero cuando sus *propietarios* logran el amparo y protección de la justicia federal, tienen que ser restituidas esas tierras y ello en atención a la observancia errónea y falta de aplicación de las disposiciones jurídicas. Analizaremos en esta investigación cuáles son esas imprecisiones jurídicas y la prioridad de instrumentar otras que logren un mejor desempeño de las autoridades dedicadas a procurar e impartir justicia.

## **CAPITULO I.**

### **LA FIGURA JURIDICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y SU FUNDAMENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

1. El aseguramiento de bienes y el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - 1.1 Análisis del artículo 22 Constitucional.
  - 1.2 Marco histórico de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.
2. Estudio comparativo de los instrumentos de adquisición de la propiedad de bienes que tiene el Estado mexicano.
3. La figura jurídica del aseguramiento de bienes.
  - 3.1 Aseguramiento de bienes en general.
  - 3.2 Aseguramiento de bienes en materia penal. Concepto.

## **CAPITULO I**

### **LA FIGURA JURIDICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

#### **1. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dentro de este primer capítulo y antes de dar inicio al estudio preliminar de la figura del aseguramiento de bienes en materia penal, es necesario advertir que la doctrina tanto mexicana como del derecho comparado no hace alusión a la evolución histórica de la figura del aseguramiento de bienes como una medida cautelar de aplicación tanto en la etapa de la averiguación previa como en el proceso, por lo tanto, su estudio comenzará a partir del derecho positivo que rige actualmente a la materia penal y no con un esbozo histórico como se estila en un trabajo de tesis.

En estos términos, iniciamos señalando que de gran trascendencia resulta la inserción de la figura del aseguramiento de bienes en nuestro procedimiento penal a fin de lograr una mejor procuración de justicia. La doctrina jurídica ha señalado al aseguramiento de bienes como una medida cautelar, una pena o una acción intimidatoria en contra del transgresor de la ley, pero más que ello creemos que nos encontramos frente a una acción de la justicia mexicana para que los actos delictivos logren ser

desterrados de la vida social de una manera más eficaz así como rápida, tal es el ejemplo de los delitos contra la salud donde al ser aseguradas entre otras cosas las grandes porciones de tierra de cultivo, el narcotraficante se desprende del medio más importante para su actividad delictiva.

Dentro de nuestro marco legal, el aseguramiento de bienes se presenta con varias facetas y aplicaciones, sin cambiar en esencia su característica de medida cautelar; esto es, de igual forma podemos hablar de un aseguramiento de bienes tanto en materia civil, familiar, mercantil, así como penal por mencionar a los más frecuentes; sin embargo, la finalidad de esos aseguramientos en cada una de las diferentes esferas que se mencionan resulta ser por diferente motivo. Así vemos que en materia civil se presenta el secuestro de bienes cuyo fin es el de un depósito de los mismos bienes en posesión de un tercero hasta que en juicio se decida a que parte debe ser entregado; en materia de Derecho de familia vemos que se trata de una forma de asegurar alimentos a los acreedores alimenticios; por su parte, en el ámbito mercantil, el aseguramiento de bienes se traduce en un embargo precautorio para garantizar el monto de la cantidad debida y finalmente en materia penal, el aseguramiento de bienes se manifiesta como una actividad de la autoridad persecutora de los delitos en donde se busca sustraer de la esfera del inculpado todos aquellos objetos que fueron usados como instrumentos de un delito o lo que se obtuvo del mismo. Hablamos entonces de figuras jurídicas como:

- a) Secuestro.- Consistente en el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba entregarse (artículo 2539 del Código Civil para el Distrito

Federal). El secuestro es convencional o judicial; el primero se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, conforme a la sentencia tenga derecho a ella. El segundo es el que se constituye por decreto del juez. (artículos 2540 al 2544 del Código Civil para el Distrito Federal).

- b) **Aseguramiento de alimentos.-** El deudor de alimentos derivado de una relación de parentesco, se ve obligado a proporcionar alimentos (comida, vestido, calzado, asistencia médica, entre otros) a través del aseguramiento de bienes de su propiedad en los casos de que se resista a proporcionarlos. Este aseguramiento se traduce en garantía como hipoteca, prenda o fianza (art. 317 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) **Embargo precautorio.-** Derivado de una resolución o decreto judicial, constituye una limitación del derecho a la propiedad (no la privación de ella) que se presenta como medida preventiva para evitar que lo embargado desaparezca y de él se utilice para cubrir alguna obligación personal.
- d) **Decomiso.-** Resolución de carácter penal que se aplica sobre bienes o instrumentos del inculpado en atención a lo previsto por el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Indudablemente el aseguramiento de bienes no es una figura o acción de la autoridad que haya surgido hace poco tiempo, sino que ha sido utilizada en varios ámbitos del derecho positivo, otorgándole en cada uno de ellos la connotación que le corresponde en cuanto a su aplicación; sin embargo, tal parece que se trata de una acción de la autoridad investigadora de los delitos que apenas se ha estado aplicando, y esto no es así. El aseguramiento de bienes encuentra su regulación en el artículo 16 Constitucional, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales en lo relativo al apartado del denominado cateo, y en los artículos 123 y 181; pero aún así, existe cierta confusión por el hecho de que se le relaciona con el decomiso o confiscación, siendo que entre estas figuras jurídicas existen marcadas diferencias. Como consecuencia de ello, al hablar el artículo 22 de nuestra Constitución Federal de las figuras del decomiso y la confiscación se ha llegado a pensar que el aseguramiento de bienes encuentra su regulación en tal precepto Constitucional, o de otro modo, al no ubicarse en el artículo 22, entonces el aseguramiento es inconstitucional. En otras palabras, se ha llegado a creer que el aseguramiento de bienes puede no encontrar su regulación en la Constitución y por tanto convertirse en una acción completamente inconstitucional, o bien, que se encuentra expresamente prohibida en la misma Constitución en su artículo 22 y por tanto ser anticonstitucional. Lo anterior se debe a la incorrecta conceptualización en el ámbito social cotidiano del aseguramiento de bienes al calificarlo ya sea como decomiso o como confiscación sin siquiera permitirse darse cuenta que en realidad estamos frente a un aseguramiento de bienes y aunado a ello, tal confusión se refuerza a consecuencia de que no logra ubicarse el aseguramiento dentro del cuerpo de nuestra Constitución Federal; sin



embargo, el artículo 16 del ordenamiento en comento sí lo consigna en su párrafo octavo al señalar :

“ Artículo 16 . - (párrafo octavo) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y **los objetos que se buscan...**”

Y de manera complementaria a este precepto constitucional, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales señala además:

“Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse. **y los objetos que se buscan o han de asegurarse** a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.”

En estos términos, consideramos de gran importancia el análisis del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la única finalidad de que podamos darnos cuenta de las diferencias entre el aseguramiento de bienes con el decomiso y la confiscación, y más adelante se hará la respectiva diferenciación de estas figuras con la expropiación, nacionalización, requisición e incautación, en virtud de que en nuestra práctica profesional aún no se ha delimitado con exactitud los campos de aplicación de todas estas figuras.

### **1.1 Análisis del artículo 22 Constitucional.**

Como ya se indicó, el artículo 22 Constitucional en su primer y segundo párrafos; adicionado este último con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1982, manifiesta la prohibición tanto del decomiso como de la confiscación al señalar literalmente :

“ Artículo 22 .- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

“ No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

“ Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Como podrá apreciarse, los dos primeros párrafos hablan del decomiso y la confiscación, mismos que son centro de nuestro análisis; el tercer párrafo es el fundamento de la garantía de libertad donde se consagra la prohibición de la pena capital o pena de muerte, tema que ha sido durante

mucho tiempo muy debatido. Partiendo desde este punto, el artículo 22 constitucional ha mantenido la esencia que presentaba desde la constitución de 1857 y asimismo la de 1917. El Diario de Debates correspondiente al Congreso Constituyente de Querétaro señala que el primer párrafo del artículo 22 consigna la misma prohibición que manifestaba la Ley Constitucional de 1857 y por lo tanto no existe motivo para realizar algún comentario al respecto, salvo lo que se señala en el sentido de que al ser necesario que la sociedad se mantenga en orden y bajo las condiciones normales con las que se presenta, es obvio que si alguna persona corrompe esa evolución diaria de la sociedad, es justo que este mismo individuo deba reponer las cosas al estado al que se encontraban en todo lo que sea posible, obligándolo a la restitución, reparación o indemnización y si para ello es necesario privar de sus bienes materiales al transgresor del orden social, entonces la autoridad no debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado. <sup>1</sup>

El artículo 22 señala, en primer orden la prohibición de ciertas penas como son las enumeradas en el mismo precepto. A consideración nuestra, manifestamos que no estamos frente a penas sino a mecanismos inhumanos de intimidación al ser humano que más que hacerlo entender y reflexionar sobre su actuar, lo convierte en un individuo que va generando en su interior un gran rencor tanto al sistema represivo de su país y de su época, así como a la sociedad en general al ser el individuo el único infeliz merecedor de tales castigos, por otro lado, no consideramos que se traten de penas por que estas son el fin último de todo juicio, en el que se siguió

---

<sup>1</sup> Cfr. Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II Diario de Debates. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana 1985. p.328

sistemáticamente una serie de pasos en donde la autoridad indicada analizó cierta conducta transgresora del orden social y determinó el tipo de sanción o represión; en estas condiciones, el término "pena" es tratado por la doctrina como una sanción ya establecida por una normatividad, tal y como lo señala Guillermo Cabanellas de Torres al hablar de la pena señala que se trata de una "Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados" <sup>2</sup> Esta sanción puede ser tanto corporal como pecuniaria con las características propias de ser aflictiva, correccional, intimidatoria y disciplinaria. Todo lo anterior no se presenta en las hipótesis que el artículo 22 Constitucional establece como prohibidas en cuanto a su aplicación.

Es entonces que si hablamos de una sanción establecida por la ley a una conducta humana que derive un delito especificado en un cuerpo normativo, la autoridad no puede en ningún momento y bajo ningún tipo de amparo aplicar de manera arbitraria otra sanción que en primer lugar no se encuentre decretada en una norma penal, y en segundo lugar que carezca de los fines inherentes a la pena; esto es, que sea correccional, aflictiva y que no genere un sentimiento de rencor.

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. duodécima edición. Argentina 1994.

## **1.2 Marco Histórico de las Penas Prohibidas por el artículo 22 Constitucional.**

Al intentar el hombre castigar o reprender a sus semejantes cuando estos hayan transgredido el orden social y las leyes establecidas para el buen encauzamiento de la evolución de una sociedad, muchas veces se nos presentó en lo que calificamos como una actitud de atraso y de rompimiento con el buen uso de la razón, en virtud de que a lo largo del transcurso de la historia se llegaron a aplicar sanciones tan inhumanas que más bien nos encontrábamos frente a un verdadero estado de barbarie, en el punto más decadente de la represión del hombre sobre el hombre. Llegaron a existir castigos tan crueles y tan fuera de lugar que ante ello, los cuerpos legislativos de gran parte de los países del mundo optaron obviamente por proscribir tales conductas.

En la antigüedad, el tormento del reo era utilizado para que este confesara de los ilícitos cometidos, al ser la confesión la madre de todas las pruebas, la aplicación del tormento de cualquier especie constituía la base del Derecho Penal. Y no sólo a los reos se les torturaba, sino que también a los ya condenados, quizá como una manera de advertir a los demás que al realizar un delito, su autor sufriría por el resto de su condena, sin excluir obviamente la aplicación de la pena de muerte en casos extremos. En esos tiempos se aplicaban como tormento las mutilaciones de extremidades del cuerpo, marcas con hierros calientes, flagelaciones, golpes con puño y puntapiés; "el derecho germánico aplicaba la fustigación, la marca, la decalvación y la mutilación. El derecho canónico sólo empleó la fustigación y

los azotes. El derecho musulmán conoció las mutilaciones y también los azotes.”<sup>3</sup>

Se tienen datos que en Francia, en el siglo XVIII se practicaba suspender a los castigados por las axilas; las marcas, azotes o torturas eran comunes en esa sociedad, las flagelaciones y el encadenamiento de pies y manos eran frecuentes, y en pocas manifestaciones se presentaban las mutilaciones de extremidades del cuerpo. Se dice que el monarca de este mismo país, Luis IX, se interesó por la buena administración de justicia y por consiguiente del desplazamiento de penas inhumanas, pero tal era la naturaleza de ellas, que aún y cuando supuestamente se suavizaron, estas continuaban siendo degradantes para el ser humano, o dicho en otras palabras; “Las penas, ora afflictivas, ora pecuniarias, se resentían de la dureza de los tiempos”.<sup>4</sup>

Se habían ordenado y clasificado las penas para todas las conductas más frecuentes, y así con ello, “el hurto se castigaba por primera vez con la pérdida de una oreja, la segunda de un pie, la tercera con la horca, así como el robo y el asesinato, y lo mismo el hurto doméstico, reputado como una traición, el robo de un caballo o de una acémila, la complicidad en los delitos, el quebrantamiento de la cárcel, la acusación calumniosa de un crimen capital y la posesión de un animal que matase a alguien. Se sacaban los ojos a quien robase en una iglesia, o fabricara monera (sic) falsa; perdía la mano el que pegaba a su señor sin haber recibido algún golpe. En los casos de rapiñas, invasiones, asesinatos en

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI (Tasa-Zona). Comentario de *Alfredo Noceti Fasolino*. Editorial Driskill, S.A. Argentina 1993. p.233

<sup>4</sup> PEREZ PALMA, *Rafael*. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas Editor. México 1974. p.338

caminos públicos, el reo era ahorcado y arrastrado y sus bienes muebles ser quemados juntamente con su casa, secar sus prados, arrancar sus árboles y viñas. la infanticida era entregada a la iglesia para que se le impusieran penas canónicas y si reincidía se le condenaba al fuego. El hombre que abusaba de una doncella confiada a su honor, perdía el escudo y si la violaba, era ahorcado; el vasallo que corrompía a la mujer o a la hija del señor, era privado del feudo... El hereje era entregado a las llamas".<sup>5</sup>

Se aplicaron penas bastante humillantes y excesivas con el pasar de los siglos; en España la aplicación de penas como parte del sistema penal se presenta en el Fuero Juzgo con la "decalvación, la mutilación de manos, de ojos, de nariz, la flagelación, etcétera. Cuello Calón enumera las penas corporales, contenidas en los fueros municipales: en los de Usagre y Salamanca la mutilación de las manos; en los de León, Madrid y Escalona, los azotes hasta ciento; en el de Vaca, la pérdida del puño; en el de Daroca, de la mano; en los de Cuenca y Bejar, la mutilación de manos, lengua y orejas, el arrancar los ojos, azotes, etcétera."<sup>6</sup>

Lo que resulta de la aplicación de las anteriores penas y de muchas más es el predominio de la barbarie y la pérdida de la compasión y de la razón. Por lo que respecta al Estado mexicano, el artículo 22 de nuestra Constitución Federal destierra totalmente desde hace más de un siglo todo tipo de tormento y castigo de este tipo. Sólo el sentimiento de humanidad del hombre y la evolución de otras penas menos crueles pudo dar lugar a que se prohibieran los castigos a que habían estado sometidos los hombres, rescatándolo de un estado por demás deprimente y que

---

<sup>5</sup> *Idem*

<sup>6</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p.235*

atentaba en contra de su dignidad. Es así que la aplicación de las penas gradualmente fue disminuyendo pensando quizá en que la humanidad fue evolucionando en la materia, por lo que bajo estas condiciones, en México, y por un vivo deseo popular, así como el respeto por la vida, se prohibieron todo tipo de penas que más que corregir al individuo lo maltrataba físicamente inclusive llegando hasta la pena capital. El primer párrafo del artículo 22 Constitucional formaba parte ya de las primeras Constituciones en nuestro país, retomándose en la Constitución federal de 1857 y llegando a consagrarse esta prohibición en el proyecto de Constitución de 1917 que es el que actualmente rige en nuestro territorio. A partir de ese momento, nuestras legislaciones penales previenen ya las sanciones tanto temporales o cautelares, así como definitivas en las que no cabe la inserción de castigos que se aplicaban inclusive hasta los inicios del siglo XX.

A reserva de lo que ya hemos apuntado en notas anteriores respecto a que las hipótesis de las que habla el artículo 22 Constitucional y que estas se encuentran prohibidas por nuestra Legislación Suprema, y en el sentido de que al referirnos de las penas nosotros no las calificamos como tales, entraremos al estudio de todas y cada una de ellas, así como de las figuras del decomiso y la confiscación, que para entendimiento de la figura del aseguramiento de bienes, trataremos de encuadrar cada figura en su ámbito jurídico de interpretación y aplicación, en el entendido que más adelante trataremos a estas figuras con un poco más de amplitud.

Como se recordará el artículo 22 Constitucional en su primer párrafo señala: *“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa*



*excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*" Haremos un análisis tanto histórico como jurídico de todas y cada una de las penas señaladas, pasando por su evolución en el derecho mexicano y asimismo, daremos más importancia al estudio de las figuras de la confiscación y el decomiso contenidas como penas prohibidas en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal para posteriormente tener las bases aplicables en la distinción de tales figuras con el aseguramiento de bienes.

A) Mutilación: Para los destacados juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la mutilación es una "Pena consistente en la privación de un miembro al reo de un delito grave, actualmente abolida" <sup>7</sup> Se trata del desprendimiento o cercenamiento de una extremidad del cuerpo humano supuestamente por la comisión de un delito. La mayoría de los autores en la materia, nos ubican casi siempre en la Edad Media y en Francia como parámetro para conocer la aplicación en tiempo y lugar del castigo tan repugnante que representa la mutilación. La historia señala que la pena de mutilación se llevaba a cabo con la pérdida de un ojo, un brazo, una pierna, una mano o inclusive de varias de estas extremidades, todo ello como consecuencia de un delito grave que iba desde el robo hasta las lesiones, pasando por la deshonra de alguna mujer. Se desprende de la mutilación el hecho de castrar a todo aquel que llegase a violar a alguna mujer, así como también al adúltero, sin descartar la posibilidad de que se le aplicara al violador cualquier otro tipo de tormento físico que podría terminar en la

---

<sup>7</sup> Diccionario de Derecho. Decimoctava edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1992

muerte como era la horca o prenderle fuego en vida al transgresor. Podríamos decir que se presentaban aún rezagos de lo que era la ley del Tali6n tan frecuente en la antigüedad al hecho de que si alguna persona cortaba alguna parte del cuerpo a otra, la autoridad le aplicaba la misma sanción, atribuyéndole además la sanción de que esta se hacía de manera pública. Actualmente este tipo de castigo tan cruel y tan innecesario no se aplica en nuestro país ni en alguno otro con un Derecho Penal en desarrollo; sin embargo existen ciertos países que viven en condiciones precarias en donde la comunidad aplica la mutilación como castigo a conductas aceptadas por ellos como intolerables y no descartamos la posibilidad de que aún en nuestro país y en muchos otros, la mutilación en su modalidad de castración se sigue practicando principalmente en los centros penitenciarios o de encarcelamiento sobre aquellas personas que hayan ingresado por el delito de violación, aunque esto, ciertamente, se encuentra fuera de todo control de las autoridades encargadas de estos centros de reclusión. Por ser una sanción demasiado cruel, muchas legislaciones tanto de América como de Europa ya han suprimido su observancia. En México su artículo 22 Constitucional lo prohíbe expresamente y la legislación de Brasil la refiere en su Constitución en el apartado de la prohibición de las penas crueles, al igual que en la legislación de los Estados Unidos a propósito también de la prohibición de las penas crueles y desusadas. Esto se debe quizá a que tanto la costumbre como los sentimientos de humanidad, subsumen cualquier connotación en la legislación de que se trate.

B) Infamia : La infamia se traduce como la deshonra o descrédito producidos por la aplicación de ciertas penas como consecuencia de una

conducta antisocial sancionable; el individuo que la sufre atraviesa por una vergüenza pública imborrable ante la comunidad en la que se desenvuelve. Esta pena se encuentra prohibida por nuestra Constitución Federal. En la Ley de las Siete Partidas, la infamia se presentaba de dos formas; "había, pues, dos géneros de infamia, una de hecho y otra de derecho; la primera está en la opinión y juicio de los hombres sensatos y honrados, la segunda se impone o declara por la ley, unas veces mediante la sentencia respectiva, otras como una consecuencia natural del hecho que la produce, sin necesidad de sentencia y por la sola obra de la ley".<sup>8</sup> En estas condiciones, la razón y sensatez social decidían que conducta era infame, siendo esta una infamia de hecho, mientras que la ley la calificaba o imponía mediante una sentencia, convirtiéndose entonces en una infamia de derecho. Por lo que respecta a las Constituciones en México, la de 1824 preveía como pena a la de infamia y advertía además que esta no debía pasar de la persona del delincuente al que se le aplicaba. Tal aplicación fue superada con la Constitución de 1857 en la que ya expresamente prohibió la infamia como pena. Puede pensarse que las penas y sanciones que actualmente se aplican y que se encuentran comprendidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, bajo el rubro de "*penas y medidas de seguridad*", puedan tratarse de acciones infamantes de la autoridad en contra de los individuos. En efecto, si tomamos en cuenta que la infamia es un modo de avergonzar a una persona ante los demás o deshonorarla, entonces podríamos asegurar que todas las fracciones del artículo 24 del cuerpo

---

<sup>8</sup> LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio - En lo relativo a los derechos del hombre - . segunda edición facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México 1972. p.346

normativo penal que hemos señalado son infamantes porque producen el descrédito y la vergüenza en quien es aplicada, sin embargo, esto no es así. Si retomamos el concepto que hemos vertido a cerca de lo que es la infamia, en el sentido de que esta recae sobre aquél individuo que haya transgredido el orden social a través de una *conducta antisocial y sancionable*, entonces podemos afirmar con ello que en realidad las penas y medidas de seguridad que se advierten en el artículo 24 del Código Penal no son infamantes, puesto que la infamia se adquiere desde el momento en que es conocida la conducta antisocial por los demás elementos de la comunidad y no por la sanción que es aplicada al individuo; en otras palabras, la sanción impuesta el Estado como representante de una sociedad organizada al individuo que la contraría es un modo represivo y ejemplar para que otros individuos no actúen como el sancionado, pues no bastaría el sólo hecho de conocer una conducta transgresora de la ley, sino que esta obviamente debe ser castigada. La censura de una conducta antisocial debe ser además atacada cuando esta se presente, más sin embargo las autoridades no deben excederse en la aplicación de las penas, ya que podrían caer en la infamia sobre un individuo; (verbigracia: el mal trato de los reclusos en las colonias penitenciarias, en donde excesivamente se les imponen trabajos degradantes que no están estipulados en los parámetros de disciplina y rehabilitación, pero sin embargo se aplican sin salvarse claramente de que los demás reos lo vean y que inclusive en casos extremos los familiares del castigado lo saben). Debe existir un equilibrio en la aplicación de las penas: duras para evitar que el Estado caiga en una posición maternal frente a los transgresores de la ley, y sin excesos para evitar lo que nuestra ley Suprema prohíbe determinadamente y que ha luchado por abolir completamente.

La infamia calificada como pena, se encuentra prohibida por nuestra Constitución Federal. En América, la infamia es prohibida tanto en el artículo 179, fracción 19 de la Constitución Brasileña, como en la República de Chile en el artículo 145 de su Constitución, donde además se señala que la pena de infamia no pasará de la persona del delincuente, esto es, no se transmitirá a ninguno de los parientes en ningún grado. Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos dispone en su artículo 3º, sección 3ª, número 2 que advierte que el Congreso tiene la plena facultad para señalar la pena que corresponda al delincuente en razón del delito cometido, *pero la sentencia no puede producir infamia o deshonra sino durante la vida del reo.*<sup>9</sup>

C) La Marca. La marca es definida como "todo lo que se hace o pone en personas, animal o cosa para diferenciar, recordar, identificar, comprobar un hecho o clase y otras múltiples aplicaciones."<sup>10</sup> Como otra pena prohibida por nuestra Ley Suprema, la marca se presentó en la historia como de aplicación a los delincuentes con la finalidad, ya sea de diferenciarlos de otros reos, o bien, como una forma de identificación de aquél individuo que ya había cometido un ilícito. Se trataba de una más de las varias formas de castigar a los hombres que habían sublevado las leyes y consistía en una marca en la cara, los brazos, las piernas o entre los dedos, la mejilla, la espalda o en cualquier lugar que se creía conveniente y a la vista de los demás y tuvo su aplicación inicialmente sobre los esclavos y los prisioneros. La huella de la marca que se aplicaba sobre los delincuentes debía ser lo

---

<sup>9</sup> *Ibidem.* p.359

<sup>10</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob Cit. p.250

bastante profunda para que sea indeleble y perpetua y así permitir la identificación del que la exhibiera en su cuerpo. "La marca penal sobrevivió en la generalidad de los países hasta el siglo XVIII. Fue resucitada, entre tantos exponentes del salvajismo pretérito, por los sistemas totalitarios del siglo XX. En los campos de concentración nazis era corriente marcar con número a los internados e incluso gravarles a fuego a los judíos la estrella davídica en la piel".<sup>11</sup> En España en la Ley de las Siete Partidas se imponía la marca con hierro candente a todos aquellos que difamaran al Rey y a los blasfemos. Como método de identificación, la marca perdió su aplicación a raíz del surgimiento de métodos de la criminalística o científicos que permitieron que tan salvaje aplicación de la marca como forma de identificación fuera desterrada. La utilización en nuestro Derecho Penal y en el de muchos otros países de la llamada "ficha sinaléctica" ofrece un modo de identificación de los delincuentes basada en el registro de las huellas dactilares; y con ello se abandonó por siempre la aplicación de marcas, tomándose en cuenta en las normatividades de muchos países tal método y consiguientemente prohibiéndose su ejercicio por atentar contra la integridad física de los individuos. Actualmente muchas legislaciones prohíben determinadamente el uso de las marcas en los hombres. En América se cita el caso de Brasil en donde en el artículo 179, fracción 19 de su Constitución se encuentra abolida la marca con hierro candente y en los Estados Unidos esta de igual forma prohibida al prescribir que *no se permite que se impongan castigos crueles y desacostumbrados*,<sup>12</sup> al igual que la

---

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo 1 (A-B). vigésimoprimer edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1990.

<sup>12</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. quinta edición facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p.435

Constitución de Bolivia en su artículo 23 declara que bajo ninguna condición puede emplearse el tormento *ni otro género de mortificaciones*.<sup>13</sup>

D) Los Azotes. “Pena corporal que, antiguamente, se empleaba para castigar a ciertos criminales. Por lo general el reo era paseado en burro por las calles, mientras el verdugo le iba golpeando las desnudas espaldas. Este castigo no se aplicaba a los nobles, por el carácter infamante. La pena de azotes ha sido abolida. Más aún, ha pasado de ser una pena a convertirse en delito; esto es, que su aplicación da origen a sanciones establecidas por la legislación azteca”<sup>14</sup> El antecedente histórico más representativo de la pena de los azotes fue el tormento aplicado a Jesucristo después de que el Sanedrín (compuesto por sacerdotes) fuera el acusador al sostener que era una blasfemia proclamarse Rey de los Judíos. Sin embargo mucho antes de tal acontecimiento y posterior a él, la pena de azotes era común entre los pueblos antiguos. La táctica frecuente era pasear al infeliz amarrado a un burro por las calles de la provincia en que había de ser juzgado y se le golpeaba con un látigo al parar en cada esquina; no se tiene con certeza la cantidad de azotes que se propinaban al criminal pero se tienen datos que podían llegar hasta las trescientas veces. Parecida a la flagelación, la pena de azotes era aplicada en Egipto como castigo a las adúlteras y a las prostitutas y como medida correccional a todos aquellos que siendo testigos de la comisión de un homicidio, encubrían al autor de este omitiendo llevar a cabo la denuncia correspondiente. Por su parte, “en Roma existía todo un repertorio de azotes, de acuerdo con los reos. Se azotaba con varas a los

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p.434

<sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico... Ob. Cit.

ciudadanos; con palos, a los legionarios; y con látigos, a los esclavos”<sup>15</sup> En España, el *Fuero Juzgo* especificaba la pena de azotes en caso de delitos que atentaran contra la honestidad; en la *Ley de las Siete Partidas* los azotes estaban destinados a los delitos contra la propiedad, así pues, la partida VII, título XXXI, ley IV imponía el castigo de los azotes como agravación de la de muerte a los que cometieran el parricidio; y como singularidad en estas disposiciones, los azotes eran prohibidos para la nobleza a causa de los privilegios a que estaban sujetos en el medioevo. Finalmente y por un intento de humanizar la aplicación de sanciones a los reos, “los azotes fueron expresamente prohibidos por un decreto de las Cortes españolas de 1813”<sup>16</sup> Por otro lado, existía el hecho de que muchos países pedían y aceptaban la aplicación de los azotes; entre ellos se encontraban Francia e Italia, y a principios de 1900 Alemania también siguió esta conducta pero en 1910 un congreso de juristas de aquél país reprobó la aplicación de tan degradante medida. Los países que la aceptaron se apoyaban en la hipótesis de que se trataba de una “pena insustituible, pues carece de los múltiples inconvenientes de la prisión; no separa al condenado de su familia y no le causa interrupción alguna en la profesión o trabajo que le proporciona medios de subsistencia.”<sup>17</sup> Nuestra crítica a tan inusual postura es en el sentido de que a prisión del delincuente no debía ser conmutada por la aplicación de azotes ya que no se conseguía con ello cumplir con los principios de la sanción que son la disciplina, ser ejemplar, preventiva y con el fin primordial de tener al delincuente en manos de la autoridad para su

---

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> MONTIEL Y DUARTE, *Isidro*. Ob Cit. p. 429

<sup>17</sup> VILLALOBOS, *Ignacio*. Derecho Penal Mexicano, Parte General. quinta edición, Editorial Porrúa. México 1990. p.566



probable rehabilitación. Su utilización pues, se encontraba desprovista de tales principios y por ello no debía presentarse como pena "insustituible". En el México antiguo, los azotes eran de aplicación semejante a la de otros países, igual se aplicaba a los prisioneros que a los que cometieran delitos considerados por la comunidad como graves. Más tarde su aplicación no sólo era llevada a cabo por los habitantes de nuestro país, sino que inclusive eran practicados los azotes por los norteamericanos durante su estancia en la capital mexicana por el año de 1847. "La plaza llamada hoy de la Constitución, la misma que en el gobierno vireynal (sic) sostuvo la picota sobre su suelo, fue el lugar de ejecución de esa pena terrible que llenó de indignación y de pavor a los mexicanos."<sup>18</sup> Los azotes como pena, han sido prohibidos al igual que en México en países como Brasil que en el artículo 179 de su Constitución señala que quedan abolidos los azotes; Argentina en el artículo 18 también prohíbe esta pena; así como Bolivia en el artículo 23 de su Constitución Federal.

E) Los Palos. Al igual que las otras penas, los palos han sido proscritos de toda civilización. Se entiende como palos a la acción de golpear a otra persona con un madero y generalmente se presentaba esta actividad en el siglo XVI al XVIII. Se aplican entre militares y soldados y actualmente aún se logra ver predominantemente en países racistas como los Estados Unidos los golpes con palos que son utilizados sobre indocumentados.

F) El Tormento (o Tortura). De gran importancia resulta la prohibición del tormento a nivel mundial porque a nuestra consideración agrupa a las

---

<sup>18</sup> LOZANO, José María. Ob. Cit. p.350

demás expresiones de la pena que se han tratado con anterioridad. En efecto, podemos llamar en conjunto a las penas anteriormente tratadas como "tormento" que en general es todo aquel dolor ya sea físico o moral que se ejerce sobre un individuo, y este puede presentarse a través de la infamia, la mutilación, la marca, los palos y demás expresiones del retroceso y salvajismo de ciertas comunidades en el mundo. Por otro lado, le otorgamos el sinónimo de tortura al tormento porque tiene en esencia los mismos motivos y fines: el de coaccionar a alguien para que confiese a cerca de algún hecho y ello se consigue a través del maltrato físico. La doctrina le da al tormento la connotación de tortura y bajo este concepto se encuentra su estudio, por lo que justificamos el uso del concepto tortura para referirnos al tormento prohibido por nuestra Constitución Federal. La Organización de las Naciones Unidas llevó al cabo la Convención sobre la Tortura y fue el 10 de diciembre de 1984 cuando la trigésima novena Asamblea General de la ONU aprobó por unanimidad la Convención Internacional contra la Tortura, siendo esta misma quien define a la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación pública, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de

sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”<sup>19</sup> Hoy día el tormento constituye un delito vergonzoso del hombre sobre el hombre, y específicamente del Estado en su papel de opresor sobre los grandes grupos criminales; sin embargo en la antigüedad fue aquella una importante institución por la cual se aplicaba dolor de cualquier tipo a los individuos para conseguir lo más importante luego de la comisión de un delito: conocer la verdad. Pero tomando lo anterior como una postura que se aceptaba quizá ya aplicando el adagio de que “el fin justifica los medios”, es indudable que, aparte de que se estaba la justicia pretérita expuesta a no encontrar siempre la verdad genuina, se atentó contra la persona de los reos, e inclusive no podemos excluir el hecho de que se haya condenado a gente inocente. Desde tiempos remotos, el tormento o tortura estuvo presente en países como España, Italia, Roma, Grecia, etcétera; y en estos países lo atroz era que el tormento se encontraba aceptado por la mayoría de sus comunidades. Se dice que en los países europeos el tormento era una institución probatoria, y con ella se obtenía tanto la confesión coaccionada del reo, como la denuncia de este de sus cómplices u otros delincuentes, y en concatenación con ello, se justifica el pensamiento antiguo de que nadie podía ser condenado a la pena capital sin que previamente haya confesado su delito, sea cual fuere el medio.

El modo de aplicar el tormento en los reos tiene en las anteriores expresiones de penas que han sido tratadas, su fuente de inspiración, ya que, igual se golpeaba al individuo con varas, se le mutilaba alguna extremidad de su cuerpo, se le marcaba en la cara con una cruz, así como se

---

<sup>19</sup> NAVARRETE M., *Tarciso, et. all.* Los Derechos Humanos -al alcance de todos-. segunda edición. Editorial Diana. México 1992. p.39

le atravesaba la lengua con algún objeto cortante o se le infligía dolor por cualquier medio u objeto. Pero bajo estas condiciones, el tormento poco a poco logró desaparecer de la práctica judicial en el mundo; hoy pueden quedar pocos países que la acepten como medio eficaz de conocer la verdad, pero la inmensa mayoría de ello ya la han prohibido y México no es la excepción, sin embargo -y aún en nuestro país- el tormento se practica al margen de la ley no por el hecho de conocer la verdad, sino por una práctica tan arraigada en nuestros cuerpos policiacos, quienes actúan completamente al margen de la ley e inclusive bajo el auspicio de sus superiores quedando fuera todo tipo de logro para proscribir a la tortura, o como lo destaca en este sentido Sentis Melendo al señalar que "los tiempos avanzaron al menos el de la redacción de las leyes; pero la práctica no varió; antes se torturaba legalmente y a presencia del juez; hoy, ilegalmente pero con conocimiento del juez."<sup>20</sup> En nuestro Derecho Procesal Penal; si bien es aceptada la máxima de nadie puede ser obligado a declarar en su contra, en los casos de declaración bajo tortura se le suele dar pleno valor probatorio a lo declarado ante la Policía Judicial casi siempre sin la asistencia de un defensor o una persona de su total confianza; y por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es cierto que niega valor probatorio a todo lo declarado bajo coacción, pero también lo es que manda la carga de la prueba al torturado quien debe de comprobar fehacientemente el acto de tortura, el cual en su mayoría de veces es difícil de realizar. En materia legislativa, el tormento o tortura se encuentra prohibida en países como Brasil, República de Chile, República de Argentina, Bolivia, Estados Unidos, Noruega, Grecia, obviamente sin descartar los congresos internacionales que

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Ob. Cit. p. 236

se han sucedido para abolir completamente la tortura como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por mencionar a los más importantes.

F) La Multa Excesiva: La multa en términos de lo que señala la doctrina mexicana, corresponde a la "sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla."<sup>21</sup> En cuanto al término "excesiva", este se refiere a lo que se extralimita, a lo que va más allá de lo permitido por las leyes; entonces la multa excesiva es aquella que por disposición de la Constitución, no puede aplicarse a persona alguna. Ahora bien, ¿qué monto de la multa es considerado por nuestra Constitución como "excesiva"?; el artículo 21 de la misma Ley Suprema señala:

" Artículo 21.- ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Ob. Cit.

Entonces, en materia administrativa el artículo 21 Constitucional señala los límites de una multa, la cual si es rebasada de lo establecido, atentaría contra lo dispuesto tanto en el mismo artículo 21, como en lo señalado en el artículo 22 al prohibir expresamente la multa excesiva. Por su parte, en materia penal es diferente esta aplicación, ya que el Código Penal a lo largo de sus disposiciones en cuanto a los delitos se refiere, estipula multas o sanciones pecuniarias mismas que pueden ser principales o complementarias que varían de delito en delito, por lo que, si la multa sobrepasa los límites de lo estipulado, entonces estaríamos frente a una multa excesiva. El problema en materia penal surge cuando en la aplicación de sanciones, la multa decretada por el juez penal puede ser excesiva para unos y no para otros; citamos el caso de la sanción establecida para los delitos contra la salud, y a colación de lo que más adelante se analizará, la participación en el delito de siembra y cultivo de estupefacientes reúne entre otras personas a los campesinos y a los capos del narcotráfico; ahora bien, el artículo 194 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece que:

**“Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa...”**

En este caso, el juez penal debe establecer una multa tanto al campesino como al narcotraficante principal; multas que vayan de acuerdo con sus ingresos porque de lo contrario no sería una sanción equitativa. Para el caso de que el juez aplique una multa al campesino mayor de lo que representan sus ingresos diarios y que evidentemente se trate de una multa

que se extralimite de lo que por equidad le corresponde, estamos entonces ante la aplicación de una multa excesiva.

G) La Confiscación de Bienes: Esta figura jurídica representa una medida de carácter por demás arbitraria y sello personal de un Estado autoritario y despótico. Como otra de las penas señaladas como prohibidas por el artículo 22 de nuestra Ley Suprema, la confiscación es definida en palabras del destacado jurista Andrés Serra Rojas como "la adjudicación que se hace el Estado, de los bienes de una persona y sin ningún apoyo legal"<sup>22</sup> "Desde el punto de vista jurídico se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido y, por tanto, lo típico de dicha figura consiste en que el sancionado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido. Si pierde sólo parte de ellos se estará en presencia de la llamada confiscación parcial, que en Derecho mexicano se traduce en el decomiso de los efectos o instrumentos del delito."<sup>23</sup> Históricamente, la confiscación tuvo su origen en la etapa del Derecho Romano, en el último siglo de la República Romana en donde Lucio Cornelio Sila convertido en dictador perpetuo e investido con poder de decidir en la vida o muerte de sus conciudadanos así como representante del partido conservador, creó un método de castigo eficaz y de persecución política que a su vez tenía una finalidad lucrativa para el gobierno así como para los otros gobernantes: las proscricciones. En efecto, la confiscación "tuvo su origen en la Roma antigua con la palabra latina *confiscatio*, a su vez derivada de *fiscus* con la

---

<sup>22</sup> Citado por PEREZ DE LEON E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. p. 208

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Epoca, Tomo IV. Tesis XIII.1ºº. Agosto de 1996. Pág. 644

que se designaba, primero una canasta destinada a contener dinero y posteriormente al Tesoro Imperial.<sup>24</sup> Sila usó el poder que le fue transferido para acabar con sus enemigos incluyendo a aquellos que presuntamente eran sus opositores y a través de la publicación de un edicto llamado *lex cornelia* disponía la confiscación para aquellos que fueran declarados proscritos advirtiendo en el mismo edicto que sería aplicada la pena de muerte al que salvara o protegiera a un proscrito, sea quien sea, pudiendo ser los padres o los hijos del condenado, así como sus parientes más allegados o amigos o quizá alguno que por humanidad era condenado a la pena de muerte. El método que creó Sila funcionaba con una denuncia ante el gobierno romano que podía ser hecha por cualquier ciudadano con el fin de declarar proscrito a aquél sujeto que fuere opositor del gobierno, de sus instituciones, del mismo gobernante o los allegados a este; así como también a aquél que fuera propietario de una gran fortuna o de un prestigio personal. Si la acusación llegaba a dar resultado, el nombre del individuo acusado era inscrito en una tabla llamada "de las proscipciones" misma que era exhibida para conocimiento de los demás ciudadanos. Señala la historia que si el proscrito se libraba de tener una *vindictia pública*; es decir, de tener una venganza pública que satisfaga la sola razón de la justicia y para fines de ejemplaridad de los demás ciudadanos, entonces era obligado a abandonar el territorio romano. Posteriormente al declararse formalmente proscrito al acusado, este perdía inmediatamente su derechos tanto civiles como políticos y ya nada lo protegía contra abusos o actos arbitrarios del gobierno romano; y con ello, sus bienes eran confiscados adjudicándose tres cuartas partes el gobierno tiránico de Sila, y una cuarta parte para el

---

<sup>24</sup> *Idem*



ciudadano que hubiese formulado la acusación, dando origen a que tanto Sila apoyara la aplicación de la proscripción y que una gran parte de individuos sin escrúpulos acusaran a cualquier otro ciudadano bajo algún tipo de argumento con el fin de también adjudicarse arbitrariamente de bienes ajenos. Como consecuencia de esta medida, surgieron un sin fin de acusaciones a otros ciudadanos con el propósito únicamente de apropiarse el acusador de bienes del acusado que en su mayoría era inocente y que infortunadamente era objeto de una serie de calumnias para que fuera inscrito en la tabla de las proscripciones. Ante tal gravedad, fue necesario dictar otra ley llamada *lex Remmia* que disponía el castigo a todos los calumniadores con la antigua ley del talión además de la infamia; asimismo al calumniador que se le comprobara tal hecho, era marcado en la frente con la letra "K" de hierro candente en razón de que era la inicial de la palabra "calumnia" de acuerdo al latín antiguo. Desafortunadamente esta ley era de difícil aplicación puesto que la mayoría de las acusaciones respondía a intereses políticos y por ello se presentaba más fácilmente la arbitrariedad en el sentido de que los que se encargaba de enjuiciar a los calumniadores se encontraban en alianza con estos últimos y por lo tanto no prosperaban las disposiciones de la *Lex Remmia*. No contento con lo anterior, y para que realmente los bienes confiscados no pasaran a manos de otros parientes, Sila estableció la pena de infamia a los familiares de los proscritos con el objeto de que ni los hijos ni el cónyuge, ni mucho menos los padres del condenado se convirtieran en los nuevos dueños de sus bienes. El Imperio Romano aplicó adicionalmente a todas las penas capitales la de confiscación, convirtiéndose esta en una de las más importantes vías de sucesión universal de bienes propiedad de particulares a favor del fisco, utilizándose

por emperadores con intereses propios de venganza o de ambición. "Algunos, los más humanos, dulcificaron la aplicación, sin abolir el principio. Devolvían a los hijos del condenado algunos de sus bienes, sin dejar de mantener suspendidas sobre sus cabezas la amenaza terrible en que consistía la acusación de *lesa majestad*\*."<sup>25</sup> Es de resaltar que la doctrina aún no determina si realmente lo confiscado ingresaba al fisco, ya que se ha señalado que los bienes que eran arbitrariamente arrebatados a sus genuinos propietarios eran destinados únicamente para los gastos del culto religioso y de adoración de los dioses. Sin embargo, bajo nuestro criterio esta falta de concordancia doctrinal no tiene mayor problema, porque de uno u otro modo, el producto de lo confiscado por el emperador tenía forzosamente que entrar al fisco del Imperio Romano, esto en atención de que de acuerdo a la historia, se llevaron a cabo numerosos actos de confiscación y todo lo reunido no se agotaba en una sola sesión de culto religioso, por lo que el excedente tenía obviamente que ser guardado bajo la custodia del imperio, y que otra forma que hacerlo ingresar al fisco. Del Imperio Romano, la confiscación pasó a la gran mayoría de legislaciones de los países Europeos. En la época cristiana se le dio un uso semejante a la confiscación que era el de un método de persecución. Se aplicó a los herejes al tratarlos como delincuentes y despojándolos de sus bienes por el sólo hecho de tener una postura diferente a la fe cristiana; inclusive la Iglesia Católica decretó la confiscación mediante las *Decretales* a los herejes, estas eran "decisiones

---

<sup>25</sup> Citado por SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo III (Clau-Cons) Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina s/f. p.824

(\*) la acusación de *lesa majestad* de acuerdo al autor Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario de Derecho Elemental* se designa con esta locución a "los delitos contra el rey" o algún familiar de este.

pontificias casi en su totalidad dictadas por Gregorio IX.”<sup>26</sup> En Francia, la confiscación fue muy utilizada hasta el grado de que la mayoría de las familias con grandes riquezas las habían conseguido a través de las confiscaciones. También continuaron las persecuciones a los opositores de la iglesia católica y de acuerdo a la historia, se dice que existían individuos que eran asiduos seguidores de la fe cristiana y que solicitaban a los gobernantes a perseguir a los herejes porque esos seguidores se hacían adjudicar los bienes confiscados. Se trataba pues, de atribuciones al tesoro real provenientes de bienes que habían sido despojados de sus legítimos propietarios y otras veces también atribuciones pero a las partes afectadas de la comisión de una infracción penal, porque se señalaba que era “una medida penal y no debe aplicarse sino en las circunstancias expresamente previstas por el legislador.”<sup>27</sup> En Francia, y de igual forma como sucedió en el Imperio Romano, la actividad por conducto de la autoridad de llevar a cabo la confiscación por intereses más bien personales de los gobernantes que por motivo de un delito; se inició una corriente cuya consigna era defender la propiedad privada e individual. Surge la Declaración de Derechos redactada en 1789 presentada a la Asamblea francesa donde en un apartado especial se pugna por una inviolabilidad de la propiedad y el respeto que las autoridades francesas debían de tener frente a ella. Aparece esta declaración como un muro frente al poder arbitrario de la autoridad con el fin de frenar todo abuso innecesario y excesivo. “Lo que dio origen a la Declaración de *inviolabilidad de la propiedad* en las nacientes naciones democráticas de fines del siglo XVIII fue la necesidad de amparar la propiedad frente a los

---

<sup>26</sup> Cfr. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico... Ob. Cit.

<sup>27</sup> Citado por SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Ob. Cit. p. 825

gobiernos que, desde la época romana, emplearon la confiscación de bienes como un instrumento de opresión y de persecución política. En el sistema romano, aunque tenía carácter penal, no era una condena judicial propiamente dicha, y se conservó en Europa, o por lo menos, se aplicó en tiempos recientes.<sup>28</sup> Fue suprimida la confiscación de bienes en el año de 1790 por un Decreto de la Asamblea Nacional Francesa en los comienzos de la Revolución Francesa, pero volvió a restablecerse en una ley del 30 de agosto de 1792, pero su aplicación se limitaba a los delitos de atentado contra la seguridad del Estado y en los casos de falsificación de moneda. En su lugar, y luego de la defensa que llevara la propiedad privada e individual en la Declaración de la Inviolabilidad de la Propiedad, la confiscación de bienes dejó de aplicarse como una medida arbitraria por parte de las autoridades y se creó la institución de la "expropiación por causa de utilidad pública". Con la creación de la institución de la expropiación de bienes en Francia, la confiscación de bienes desaparece como un arma de los gobiernos despóticos para perseguir y castigar a los opositores, a los que no se quería guardar amistad alguna o simplemente para satisfacer sentimientos de codicia de los gobernantes, sin embargo lo que no desapareció fue la supremacía del interés social sobre el interés individual al poner a la propiedad privada como objeto de necesidad colectiva que en cualquier momento puede ser violentada. En Inglaterra se aplicó la confiscación de bienes hasta el año de 1870 en los llamados casos de felonía (en los casos de traición; lo que no se explica es si de traición a otra persona o traición al Estado). En Escocia la confiscación se limitaba sólo a los bienes muebles y en España fue abolida en la Constitución de 1837,

---

<sup>28</sup> *Idem.*

desapareciendo inclusive de cualquier tipo de sanción que pudiera prever el código penal. Con el transcurso del tiempo, se pensó que la confiscación de bienes sería totalmente anulada en la mayoría de los países que la practicaran, pero esto no fue así. Durante las guerras sucedidas en el mundo, se presentaron casos de confiscación en los países enemigos, apropiándose el país invasor de bienes muebles o inmuebles situados en territorio contrario; inclusive se dieron los casos de confiscación dentro del territorio de un país que ha declarado la guerra al país al cual son nacionales los propietarios de los bienes que han sido confiscados. Se practicaba esta medida con el derecho que les asiste por causa de guerra, donde el fin primordial es acabar con las vidas de los enemigos y despojarles el lugar donde habitan. Sin embargo, la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1812, consideró pertinente decretar la confiscación de bienes sólo cuando el Congreso lo ordenara, de otro modo, lo que se lograra confiscar sin autorización previa del Congreso sería nulo, y sus legítimos propietarios conservaban sus títulos de propiedad. En Argentina, la Confiscación de bienes quedó abolida en la Constitución de 1853, la cual, en su artículo 17 enuncia que "la confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Se trataba la confiscación de una arbitrariedad y un acto totalmente reprobable por todo individuo con sentimientos de justicia, que sólo servía para satisfacer conductas despóticas de cualquier gobernante; o tal y como lo expresó Voltaire en su momento "La confiscación en todos los casos no es más que una rapiña, y tan rapiña, como que fue Sila quien la inventó."<sup>29</sup> En México, la confiscación de bienes fue prohibida

---

<sup>29</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. p.617

en la Constitución de 1824 siguiendo con la Constitución de 1857 y permaneciendo vigente aún en la de 1917. "Desapareció la confiscación de bienes de nuestra legislación bajo el tan acertado argumento de que se consideraba "inícuo privar a un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios de subsistir y condenando a su inocente familia a compartir tan lamentable suerte."<sup>30</sup> Se declaró en la Constitución de 1857 que queda prohibida la confiscación de bienes de acuerdo al artículo 22 del mismo ordenamiento y obviamente esto se refiere a que no debe existir ni confiscación total ni mucho menos parcial, porque si existiera la segunda habría de marcarse un límite y surgiría el problema en los casos de que se aplicaran dos confiscaciones parciales en una sola persona, entonces estaríamos frente a un completo despojo del patrimonio de un individuo. Señalamos lo anterior en el sentido de que la Constitución advierte en el segundo párrafo de su artículo 22 que *no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas...*; bajo estas condiciones cabrían las interrogantes de que al sustraerse del patrimonio de un inculpado bienes muebles o inmuebles aunque de manera parcial, bajo el argumento de pago de impuestos por ejemplo, se estaría en el riesgo de que se le volviera a suprimir de su patrimonio los demás bienes con el concepto otra vez de una aplicación parcial, entonces ¿no estamos entonces dejando al inculpado e inclusive a su familia en las mismas condiciones en que Sila en el Imperio Romano dejó a sus enemigos o ciudadanos de Roma?;

---

<sup>30</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Ob. Cit. p. 569

¿El Estado no está arrebatándole la totalidad del patrimonio a un individuo de manera excesiva paralelamente a la aplicación de otra sanción al inculpado que generalmente es la reclusión?; ¿no nos encontramos frente a una verdadera confiscación de bienes que de manera disfrazada permite la Constitución sobre los individuos que rige?; ¿corresponde a la autoridad judicial el cobro de impuestos o multas a través de la adjudicación del patrimonio de un individuo, y no a la autoridad administrativa?. Por último, la confiscación de bienes actualmente se encuentra prohibida en México y en otros países de América como Brasil, Chile, el caso de Argentina, Ecuador, Colombia; y países europeos como lo son Francia, Bélgica, Ginebra, Prusia, Noruega y Grecia por mencionar algunos.

H) Penas Inusitadas y Trascendentales: Es lógico suponer que atendiendo al sentido literal del término *inusitado* entendemos que es aquello que no se usa, sin embargo una pena inusitada en palabras del destacado jurista Ignacio Burgoa se dice que, "...jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que *no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado*. En otras palabras, una pena es inusitada desde el punto de vista del artículo 22 constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo."<sup>31</sup> En estos términos, se establece la aplicación del principio en Derecho de "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*" que de acuerdo al significado de su locución latina, quiere decir "ningún

---

<sup>31</sup> BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994. p.662

delito ni pena sin ley previa”, y en concordancia con el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Ley Suprema que señala :

“Artículo 14 (párrafo tercero) .- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**”

Entonces, una pena inusitada está totalmente prohibida no sólo por el artículo 22 constitucional en comento, sino que por el artículo 14 del mismo ordenamiento y aún inclusive, por los principios generales del Derecho. En su alcance histórico, la pena inusitada se presentó al igual que las demás como un signo del salvajismo y del retroceso procesal penal; afortunadamente en nuestros días la tendencia es de ajustarse a lo previamente establecido, aplicando penas decretadas con anterioridad al hecho a más de que en materia penal debe estrictamente sancionarse al delincuente de acuerdo a las penas correspondientes desapareciendo con ello la aplicación de penas inusitadas.

Por otro lado, las penas trascendentales atendiendo a su sentido meramente gramatical se entiende como aquellas que sobrepasan a la persona indicada de aplicación, va más allá de quien debe ser. En otras palabras, se refiere a aquella pena que se aplica a personas que no son responsables del delito y no sólo afecta al autor del mismo, sino que la sanción cubre a terceros que en este caso serían los familiares (cuando el inculpado se sustrae de la acción penal y la autoridad aplica la pena de prisión a un familiar en sustitución del mismo inculpado). Por ello, y teniendo en cuenta el *principio de la personalidad de la sanción penal* a la



que alude Ignacio Burgoa, la pena únicamente debe aplicarse a los encontrados como responsables y no a los familiares de estos de acuerdo a la prohibición expresa del artículo 22 de nuestra Ley Suprema. Ahora bien, ¿estaríamos frente a una pena trascendental en el caso de la figura jurídica de la reparación del daño que expresamente decreta nuestro Código Penal de 1931 al ser esta cumplida por familiares del inculpado? En efecto, el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal señala:

**“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.”**

Y asimismo el artículo 32 del mismo ordenamiento en concordancia con el artículo 29 advierte quiénes están obligados a reparar el daño, que de acuerdo con la fracción primera se señala a :

**“Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 :**

**“ I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;”**

La reparación del daño proveniente de la comisión de un delito y que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública. Cuando se transfiere a terceros adquiere la calidad de responsabilidad civil (artículo 34 del Código Penal).

Si derivado de un delito, existe otra persona distinta del inculpado y ella está obligada a la reparación del daño al ofendido, entonces estamos frente a la aplicación de una pena trascendental expresamente

prohibida por la Constitución Federal. Sin embargo esta afirmación adolece de todo apoyo jurídico así como también decir lo contrario deja en una percepción confusa.

Para nosotros, la reparación del daño exigible a terceros familiares no violenta lo expresamente prohibido por el artículo 22 Constitucional en el sentido de que se trata de una obligación que surge por actos de otras personas por las que se debe responder. En la hipótesis del artículo 32 del Código Penal, los actos delictuosos cometidos "por los descendientes que se hallaren bajo su patria potestad" descansa sobre las bases de que un individuo sujeto a la patria potestad no es aún susceptible de contratar ni mucho menos de obligarse por sí mismo; por ello la legislación penal prevé el restablecimiento al ofendido de los bienes o situaciones en las que se encontraba antes de cometerse el acto delictivo en su contra, garantizándose con ello que individuos bajo la patria potestad de otros no se sustraigan de la obligatoriedad a la que es merecedor el ofendido y en su lugar, la reparación del daño debe ser satisfecha por aquellos a los que por no tener cuidado en la conducta de sus descendientes deben encarar las consecuencias. Por otro lado, la reparación del daño al ser trasladada a terceros y convertirse en responsabilidad civil pierde la connotación de ser pena en virtud de que al no ser aplicable directamente al inculpado no puede la responsabilidad civil ser ejemplar para los familiares y en busca de rehabilitación, cuyos fines sí persigue una pena. Nótese que sólo citamos la primera fracción del artículo 32 del Código Penal, porque las otras fracciones se refieren a personas que no son familiares del inculpado (como sus patrones o la agrupación mercantil a la que pertenecen) y se

sitúan bajo las llamadas obligaciones solidarias; por lo tanto no se estaría frente a una pena trascendental.

El artículo 22 Constitucional hace mención también a la figura del decomiso, que para nuestros fines sirve para demarcar completamente las diferencias existentes entre esta figura y el aseguramiento de bienes cuyo concepto se quiere determinar dadas las múltiples confusiones que se han dado al utilizar de manera indistinta tanto a estos conceptos como a las figuras de la incautación como a la de confiscación de bienes para señalar a los métodos por los cuales la autoridad penal sustrae de la esfera de un individuo su patrimonio a consecuencia de la comisión de un delito. Del decomiso y de las otras figuras mencionadas se hará el estudio en el punto siguiente con el fin de agrupar bajo un mismo análisis a estas figuras jurídicas y luego poder estar en aptitud de conceptualizar debidamente al aseguramiento de bienes en materia penal, mismo que es de vital importancia para lograr los objetivos de esta investigación.

## **2. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS INSTRUMENTOS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE TIENE EL ESTADO MEXICANO.**

En virtud de que el aseguramiento de bienes es una figura jurídica de aplicación semejante con otras como la incautación, el decomiso, la expropiación, etcétera, requerimos del estudio de estas últimas para poder

conceptualizar correctamente el primero. Creemos necesario lo anterior porque el problema que planteamos es claro: para comprender la naturaleza del aseguramiento de bienes es necesario ubicarla en el Derecho mexicano y delimitarla de otras figuras semejantes, dadas las múltiples confusiones que representa su aplicación por ser esta semejante al de otras figuras jurídicas.

De acuerdo al Derecho Administrativo, las maneras o instrumentos por los cuales el gobierno mexicano adquiere la titularidad de la propiedad de bienes, sean estos muebles o inmuebles, obedece al hecho de que para hacer frente a todas aquellas tareas en favor de la colectividad requiere de recursos materiales que en ocasiones no se encuentra dentro de su dominio o propiedad. Por ello, el Estado como representante de una colectividad organizada no puede verse obstaculizado por circunstancias que delimiten su actuar, y para llevar a cabo sus funciones requiere de los particulares la transmisión de la propiedad de ciertos bienes. Así también el Estado puede obtener bienes de particulares pero no estrictamente como necesarios para cubrir una necesidad colectiva, sino como resultado de sanciones que impone por la comisión de infracciones penales; puede por último también obtener bienes por medio de acciones arbitrarias e ilegales frente a los particulares.

Así pues, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de adquisición de la propiedad de bienes de particulares que de acuerdo a las consideraciones anteriores, son los siguientes:

- a) Expropiación;
- b) Nacionalización;
- c) Requisición;

- d) Incautación;
- e) Decomiso; y
- f) Confiscación.

A) EXPROPIACION. Se entiende a la expropiación como "... el acto unilateral del Estado, por virtud del cual en ejercicio de su soberanía, sustrae de la propiedad privada determinados bienes e impone a ésta ciertas modalidades por causa de utilidad pública y mediante una indemnización." <sup>32</sup>

En concordancia con el concepto de la expropiación, el artículo 27 de nuestra Constitución Federal, en su segundo párrafo así como en la primer parte del tercer párrafo señala que :

" Artículo 27 (segundo párrafo) las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

" La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público ..."

Resulta lógico aseverar que el Estado ha perdurado entre otras cosas, por lograr día a día dar solución a los frecuentes problemas que presenta el servicio público como modo de lograr el mejor bienestar de la sociedad; ello obviamente no sólo se resuelve con los recursos materiales con los que dispone el Estado, sino como ya se ha indicado, requiere de la apropiación de bienes de particulares para satisfacer todo tipo de necesidad. Se presenta entonces el llamado poder del Estado o *imperium* como la capacidad de requerir -en este caso- a los particulares de la propiedad de

---

<sup>32</sup> PEREZ DE LEON E., *Enrique*. Ob Cit. p.195

sus bienes mediante una "compra forzosa" donde la única voluntad de que la propiedad sea trasladada a otra persona corresponde al Estado luego de que ha comprobado la existencia de una utilidad pública.

Ahora bien, ¿qué se entiende por utilidad pública?. Al respecto el destacado jurista Ignacio Burgoa señala que "El concepto de utilidad pública es eminentemente económico. La idea de utilidad en general implica la relación entre una *necesidad* y un objeto *satisfactor* que a la misma deba aplicarse. Se dice, por ende, que hay utilidad cuando el bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y éste haya una cierta *adecuación o idoneidad*"<sup>33</sup> En estos términos, para que verdaderamente exista una utilidad pública debe existir en primer orden una necesidad colectiva o pública y en segundo orden, un satisfactor que cumpla con la desaparición de la necesidad, extinguiéndola completamente, porque, de no ocurrir lo anterior, se está ante una acción de la autoridad notoriamente inconstitucional.

La Ley de Expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 1936 cuya última reforma fue el 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo primero y en doce fracciones cuáles son los supuestos considerados como de utilidad pública. Sin embargo, y de conformidad con el artículo noveno de la legislación en cita, puede ser decretada la reversión del acto expropiatorio :

" Artículo 9.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro

---

<sup>33</sup> Ob Cit. p.470

del término de cinco años el propietario afectado podrá declarar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en ejecutorias al respecto de la utilidad pública lo siguiente:

“EXPROPIACION, UTILIDAD PUBLICA EN LA.-

“Esta Suprema Corte ha sostenido que la”

“expropiación de bienes de particulares, sólo”

“procede, en los términos del artículo 27 de la”

“Constitución Federal cuando existe una causa”

“de utilidad pública y mediante la”

“indemnización, y que no es bastante para que”

“la utilidad pública quede demostrada, el hecho”

“de que la autoridad responsable lo afirme, sino”

“que es indispensable que se aduzcan o rindan”

“pruebas que justifiquen esta utilidad, en el”

“expediente respectivo de expropiación.”<sup>34</sup>

Pero no siempre una expropiación debe reunir el requisito de la utilidad pública; tal es el caso de lo previsto en el artículo 833 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que advierte:

“Artículo 833.- El gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Pag.183

características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente.”

En este caso, la ley correspondiente es la Ley General de Bienes Nacionales. En lo que respecta a la indemnización, se entiende esta como la contraprestación del acto de la autoridad en dinero a favor del afectado por la expropiación. Se trata de la cantidad que se entrega a consecuencia de la “compra forzosa” del bien afectado y anteriormente era el equivalente al valor fiscal que de la propiedad figuraba en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que ese valor haya sido manifestado voluntariamente por el propietario o aceptado tácitamente por el hecho de realizar las contribuciones fiscales sobre ese monto. Actualmente indemnización será el equivalente al valor real del bien afectado, esto es, el valor inherente derivado de un peritaje o avalúo del mismo.

En relación al plazo del pago correspondiente a la indemnización a que es acreedor el particular, antes de las reformas señaladas anteriormente se otorgaba a la autoridad para el pago como plazo un tiempo no mayor de diez años; actualmente la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación, en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie (artículo 20 de la Ley de Expropiación). Resulta entonces la expropiación una verdadera compra-venta con la única excepción de que el “vendedor” no otorga su voluntad de manera libre y voluntaria, diferenciándose con la confiscación de bienes al existir en aquella una contraprestación para el propietario del bien afectado en moneda nacional o en especie.



En cuanto a qué autoridad es la encargada de llevar a cabo la declaratoria de expropiación, la Constitución Federal señala que los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos (artículo 27, fracción VI); por su parte, la Ley de Expropiación señala al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes como las autoridades facultadas para tramitar el expediente de expropiación así como la declaratoria (artículo 3º). Finalmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala a la Secretaría de Gobernación como la encargada de ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia (artículo 27, fracción XIX).

La declaratoria de expropiación deberá publicarse mediante acuerdo en el Diario oficial de la Federación y de manera personal debe comunicarse a los propietarios afectados quienes podrán interponer un recurso administrativo de revocación dentro de los quince días hábiles siguientes al día de la notificación del acuerdo.

B) NACIONALIZACION. En una primera acepción, el término "nacionalización" se refiere al acto por medio del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concede al extranjero que la solicita, la calidad de ciudadano dentro del territorio nacional. Sin embargo, este concepto no es precisamente lo que es nacionalización como modo de adquirir la propiedad de bienes por parte del Estado. Se refiere entonces la nacionalización al "... acto unilateral del Estado por el cual, en ejercicio de su soberanía, incorpora

a la nación determinados bienes o medios de producción de capital privado, sustituyéndose en el carácter de empresario.<sup>35</sup> Es decir, el Estado se adjudica para sí determinados bienes de la actividad o propiedad de los particulares ya sea conformado como empresa o industria, etcétera a consecuencia de que existen diversas actividades que por su utilidad pública no pueden ser dejadas en manos de la iniciativa privada.

Algunos podrían considerar a esta acción de la autoridad como de carácter monopólico, pero en realidad no es así, ya que es la misma Constitución Federal quien, en su artículo 27 da origen a la figura de la nacionalización, al señalar que:

**“Artículo 27 (párrafo sexto) ... Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos recursos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y los recursos naturales que se requieran para dichos fines.”**

De acuerdo a la teoría francesa, con la nacionalización se cambia el régimen de una actividad de un régimen de derecho privado pasa a un régimen de derecho público. Lo mismo sucede con el encargado o titular de

---

<sup>35</sup> PEREA DE LEON E., Enrique. Ob Cit. p.203

la empresa o industria: de privado pasa a público, o dicho en otras palabras, la empresa capitalista es sustituida por una empresa de Estado.

Históricamente en México existen dos nacionalizaciones bastante importantes a saber: por un lado la llamada "expropiación petrolera" del 18 de marzo de 1938 bajo el gobierno en ese entonces de Lázaro Cárdenas quien emitió un decreto por el que las empresas petroleras privadas pasaban a la administración estatal. El otro ejemplo es en el año de 1982 en donde a través de un decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de ese mismo año se reservó al gobierno federal la actividad bancaria que hasta ese entonces era desempeñada por particulares; en este caso el gobierno mexicano utilizó el término de nacionalización con el fin de que la actividad bancaria sea exclusiva del Estado. Lo anterior se convirtió en sólo un ejemplo histórico, ya que en el año de 1990, con el gobierno de Carlos Salinas de Gortari se privatizó de nueva cuenta a la actividad bancaria.

La figura de la Nacionalización puede confundirse con la expropiación, sin embargo y de acuerdo a su naturaleza y fines no se trata de las mismas figuras; la diferencia más importante es que mientras la expropiación obedece a satisfacer necesidades de tipo social y a causa de utilidad pública, la nacionalización descansa en razones por demás económicas. Es más amplia la utilización de la primera y más limitada la de la segunda.

C) REQUISICION. Etimológicamente la palabra requisición proviene del latín *requisitio-onis* que significa acción de *requiro*, requerir o exigir con potestad. "Juridicamente, requisición es la expropiación de bienes o el uso forzoso de

muebles o inmuebles, e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable.”<sup>36</sup> Puede ser llevada a cabo en tiempo de paz o de guerra según la situación y siempre lleva aparejado el pago, la indemnización o los correspondientes emolumentos para el propietario de los bienes afectados por la requisita. Asimismo la requisita no opera de manera verbal, siempre debe ser por escrito por la autoridad administrativa o militar, según sea .

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal señala de manera textual lo siguiente:

“Artículo 16 (párrafo décimo primero).- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Esta posición es reforzada por lo que señala el artículo 129 de la misma Constitución Federal, mismo que advierte que :

“Artículo 129 .- En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.”

---

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV (P-Z) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

Igualmente la justificación de la requisa, al igual que el de la expropiación y nacionalización de bienes se ubica en el artículo 27 Constitucional al señalar este que *la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.*

Los bienes que pueden ser sujetos de requisa son los muebles, inmuebles y semovientes ya sea para consumo o para uso temporal, inclusive puede hablarse de requisición de personal para el auxilio de prestación de servicios públicos. La requisición puede observarse en los casos de guerra o también en tiempo de paz, como es el caso de las huelgas. En primer orden, en tiempos de guerra se pueden requisar bienes, alimento, inmuebles para alojamiento, entre otros tal y como lo señala el artículo 16 Constitucional, siempre y cuando previamente se suspendan las garantías individuales de conformidad con el artículo 29 del mismo cuerpo normativo. Al respecto, el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940 señala de manera textual lo siguiente:

“Artículo 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de la que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados

pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento...”

En los casos de guerra internacional; y luego de que se han suspendido las garantías individuales en observancia con el artículo 29 de la Constitución Federal, la autoridad encargada de decretar las requisas de bienes es la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que debe planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra, así como formular y ejecutar los planes y órdenes necesarios para la integral defensa del país (artículo 29, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). En su caso, también la Secretaría de Marina puede decretar la requisa.

Por otro lado, en los casos de huelgas de empresas que prestan servicios públicos como de comunicaciones, transportes urbanos o aéreos, teléfonos, telégrafos, servicios hospitalarios o cualquier otro que dada su índole de prioritario sobre otros servicios, el Estado requisa a esas empresas, reabriéndolas de nueva cuenta y volviendo a ocupar a los trabajadores mientras se resuelven las peticiones de los huelguistas con el fin primordial de que la huelga no afecte de manera directa a la demás población que requiere de esos servicios salvándose también con ello cualquier afectación a la economía interna del país.

De manera semejante que con la nacionalización, la requisa puede tener cierta similitud con la expropiación, sin embargo, las diferencias que pueden marcarse entre estas dos figuras jurídicas son que la requisa puede ser decretada por la autoridad administrativa o por la militar, mientras que la expropiación es decretada únicamente por la autoridad

administrativa. En la requisita generalmente lo afectado son bienes fungibles y algunas veces bienes inmuebles, mientras que en la expropiación lo afectado casi siempre son inmuebles. La requisición de bienes inmuebles o bienes no fungibles sólo es para el uso o goce temporal y no quita la titularidad de los mismos; la expropiación de bienes traslada la titularidad de ellos a favor del Estado. Finalmente en ocasiones la requisición puede ser sobre la prestación de servicios personales y no así la expropiación, sólo que esa prestación personal sólo puede ser la relativa a las armas y los jurados, el desempeño de los cargos concejiles y los de elección electoral, actividades electorales o censales (artículo 5° de la Constitución Federal ).

D) INCAUTACION. Dentro de la doctrina mexicana, la figura de la incautación no ha sido estudiada con amplitud a diferencia de las otras figuras jurídicas que se han tratado en este capítulo, sin embargo los usos y costumbres la han utilizado con frecuencia e inclusive los medios masivos de comunicación la utilizan para determinar la apropiación de bienes de un particular por parte del Estado sin precisar exactamente si en verdad se trata de una incautación, decomiso, confiscación o aseguramiento de bienes, y más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado el término de incautación en variadas tesis jurisprudenciales pero sin siquiera definirla.

Al menos, de los estudiosos del Derecho, sobresale la obra de Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt donde en el apartado de la figura del "decomiso" hacen una recopilación de los conceptos de la figura de la incautación en donde podemos apreciar que ni los diccionarios salvan la falta de definición de lo que es incautación. Al respecto los referidos

autores señalan que la incautación "Puede definirse como el apoderamiento por parte de una autoridad competente de bienes de un particular para aseguramiento o garantía del cumplimiento de obligaciones o de responsabilidad civil o penal, la incautación viene a ser una medida de aseguramiento preventivo pero no constituye una determinación que prive al particular de su propiedad o posesión pues para ello se necesita cumplir con los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales."<sup>37</sup>

Entendemos a la incautación como una medida cautelar o de garantía con el fin de que se pueda resarcir el daño producido proveniente de un delito a través del incidente de reparación del daño o por otro lado como la apropiación de bienes de la autoridad fiscal para asegurar el pago de impuestos o multas. En ambos casos se trata de una medida decretada por la autoridad correspondiente derivada de un procedimiento (sea este penal o administrativo) con el fin de que el obligado tenga con que responder a lo debido. Sin embargo, lamentamos mucho disentir de la primera parte de la definición dada por la doctrina en el sentido de señalar a la incautación como un medio de lograr garantizar el resarcimiento del daño proveniente de un delito, porque específicamente las leyes penales dan esta connotación a la figura del embargo precautorio en materia penal, al señalar el Código Federal de procedimientos Penales lo siguiente:

"Artículo 149.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculcado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el

---

<sup>37</sup> Delitos Especiales. tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. p.115



**embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios...”**

Considerando entonces lo anterior, se califica como incautación a la actividad de la autoridad fiscal al apoderarse de bienes de contribuyentes para el pago de multas e impuestos.

Así también, la incautación puede consistir en la ocupación que hace el Estado de empresas mercantiles o industriales o al menos de una parte o todo el capital de estas con el fin de realizar “sólo” una gestión empresarial direrenciándose de la nacionalización donde la intervención es más profunda y compleja. El motivo de esta incautación es para “combatir el acaparamiento o la especulación o para otros fines de interés público.”<sup>38</sup>

En materia fiscal, también la incautación se aplica en los casos de contrabando como sanción al sustraer la autoridad fiscal de la propiedad del infractor el objeto o los objetos que se introdujeron al país o se extrajeron del mismo omitiendo el pago de impuestos correspondientes o cuando su importación o exportación sea expresamente prohibida por la ley nacional.

E) **DECOMISO.** “Puede definirse como una sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se transfiere su propiedad al Estado y en los casos de objetos de uso ilícito o prohibido se ordena su destrucción. En ningún caso el Estado paga indemnización, ni contraprestación ya que se trata de una sanción.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibidem.* p.114

<sup>39</sup> *ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ob Cit. p.591*

La figura del decomiso no es exclusiva del Derecho Penal, sino que también se presenta su observancia en materia aduanal en los casos de contrabando, ya que el artículo 129 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incautación y su posterior decomiso de los objetos de contrabando al señalar que:

“Artículo 129.- Las mercancías materia de contrabando, pasan a propiedad del fisco federal. Se aplica la misma pena a quien comercie, enajene, tenga o adquiera mercancía extranjera ilegalmente en el país.”

La figura del decomiso se fundamenta en el Código Aduanero en su artículo 129 fracción II, III, IV y antepenúltimo párrafo como sanción administrativa; en la Ley General de Salud en los artículos 402, 404 fracción X y 414 como medida de policía por razones de salubridad y seguridad, y en el Código Penal en sus artículos 24, numerales 8 y 18, Título Segundo, Capítulo I, bajo el rubro de “Penas y medidas de seguridad”, 40 y 41 como sanción penal. El artículo 24 del referido Código Penal se encuentra en los siguientes términos:

“Artículo 24 .- Las penas y medidas de seguridad son:

“8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

“18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”

Asimismo, y como se estudió en el análisis del artículo 22 Constitucional, el decomiso encuentra su fundamento en la Ley Fundamental al señalarse que *no se considerará como confiscación de bienes ...el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109*. Al respecto el artículo 109, fracción III, párrafo tercero indica

literalmente que *las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos ... que aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes.*

Es acertada la posición del destacado jurista Miguel Acosta Romero en el sentido de que este autor señala que el acto del decomiso corresponde a la autoridad jurisdiccional y por lo tanto, la autoridad administrativa fiscal y el Ministerio Público sea local o federal, ni mucho menos la Policía Judicial podrán llevar a cabo el decomiso de bienes. Decimos que es acertada la posición del jurista porque, de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 21 se señala que *la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...*, y de acuerdo al artículo 24 del Código Penal señalado en líneas anteriores, el decomiso es una pena; entonces corresponde a la autoridad jurisdiccional penal la aplicación del decomiso como una sanción accesoria, de bienes que fueron instrumentos, objetos o productos del delito o infracción cometidos, y a la autoridad fiscal así como a la persecutora de delitos corresponde no el decomiso **sino el aseguramiento de bienes como medida precautoria y temporal, hasta que el juez penal decida sobre el decomiso o no de los mismos.**

Bajo estas circunstancias, la actividad de la Autoridad Aduanera de "decomisar" (que como ya lo vimos, el término adecuado es "incautar") los objetos materia de contrabando, y la del Ministerio Público o Policía

Judicial de "decomisar" los bienes que son instrumentos u objetos del delito son actos que violentan lo expresamente señalado en los artículo 21 y 22 de la Constitución Federal, ya que en el primer caso, la autoridad aduanera debe de **incautar** los bienes y en el segundo caso el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial a su cargo debe **asegurar** también los bienes en espera ambos de que se resuelva en definitiva su decomiso.

Apoya lo anterior el criterio sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo administrativo interpuesto a causa de una incautación para fines de decomiso ilegítimamente realizada por un administrador de aduana; misma que literalmente establece:

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS.- Con arreglo en lo"  
"dispuesto en el artículo 21 de la Constitución,"  
"la imposición de penas es propia y exclusiva de"  
"la autoridad judicial y solamente compete a la"  
"autoridad administrativa el castigo que"  
"únicamente podrá constar de multa o arresto"  
"hasta por treinta y seis horas; de suerte que,"  
"fuera de éstas últimas penas, son las únicas"  
"que constitucionalmente pueden imponer las"  
"autoridades del orden administrativo cualquiera"  
"otra pena y, por consiguiente, la de decomiso,"  
"sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial"  
"y previa la sustentación de un formal proceso,"

“en el que el indiciado goce de todas las”  
“garantías que le otorgue la Constitución.”<sup>40</sup>

Por otro lado, señalamos que la figura del decomiso se regula en el artículo 40 del Código Penal correspondiente al capítulo IV bajo el rubro de “decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito”, mismo que literalmente establece:

“Artículo 40 .- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercer propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

“Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los

---

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Quinta Epoca. Amparo en revisión. 18 de abril de 1919. p.878

instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.”

Obviamente que la primera acción tendiente al decomiso en una sentencia de los bienes a los que hace alusión el artículo anterior es el aseguramiento de los mismos. El artículo 40 en cita señala que: *Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.* Como ya apuntamos, la autoridad competente para tal acción es el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial quienes asegurarán los bienes que tengan relación con el ilícito cometido y así lo expresarán en el acta de la Policía Judicial o diligencias de averiguación previa cuya naturaleza es la de ser “... un documento en donde constan los actos realizados por el agente del Ministerio Público, mismo que en su oportunidad facilitará concluir si existe encuadramiento de la conducta o hecho en uno o más tipos penales y quien o quiénes son sus probables autores.”<sup>41</sup> Asimismo se procederá a la elaboración del “acta de aseguramiento”, en la cual se anotará día, hora y lugar del levantamiento de objetos, así como un inventario de los mismos y el estado físico-material en el que se encontraban con el fin -entre otras cosas- de que se eviten inesperadas confusiones entre la autoridad y los propietarios de los bienes en saber en realidad qué fue lo que se aseguró.

---

<sup>41</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimo quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. p.342

El momento en que se procede al aseguramiento de bienes a decir del artículo 40 es en la averiguación previa y en el proceso. Entendemos que el aseguramiento con fines de decomiso de bienes que tengan estrecha relación puede hacerse tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos delictuosos hasta antes de dictarse sentencia en el procedimiento jurisdiccional, puesto que como ya se dijo, el decomiso es una sanción accesoria que sigue la suerte de la principal que en este caso es la sentencia definitiva y debe decretarse junto con aquella.

En cuanto a la materia del decomiso, se señala que *los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido*. Pero ¿que son los instrumentos del delito, objeto del delito y producto del delito? ; al respecto en precedentes del Poder Judicial Federal se señala como instrumentos del delito a los medios materiales de que se vale el delincuente para la comisión del delito como lo pueden ser pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, objetos de uso prohibido de acuerdo al artículo 160 del Código Penal e inclusive objetos de uso lícito pero que el autor del delito los haya utilizado para ese fin, y si son objetos de un tercero, también se decomisarán si este los prestó a sabiendas de que con ellos se cometería un ilícito. <sup>42</sup>

Por otro lado, el objeto material del delito "... lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa." <sup>43</sup> La cosa que se apodera o la que

---

<sup>42</sup> Cfr. Amparo Directo 205/58. Manuel García Hernández. 16 de enero de 1959. Ponente: Luis chico Goerne.

<sup>43</sup> CASTELLANOS TENA, *Fernando*. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. trigésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. p.152

se dispuso indebidamente en los delitos de robo y fraude respectivamente, serían entonces materia de decomiso.

Finalmente, la doctrina jurídica mexicana no define lo que es el producto del delito aún y cuando se menciona en el artículo 40 del Código Penal y en delitos como el caso del tráfico de estupefacientes donde se decreta el decomiso de los objetos y "productos" del delito para su aplicación a la procuración de justicia (artículo 193, párrafo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Atendiendo a su sentido estrictamente gramatical, entendemos como "producto" en una de sus tantas acepciones, como el beneficio que se obtiene al vender algo. En el caso de la venta de objetos robados, se procederá incuestionablemente al decomiso de ellos como instrumentos del delito, y al dinero u objeto que se recibió por tal venta ilícita como producto del delito. También podemos citar como ejemplo, la venta de estupefacientes y el su subsecuente decomiso del dinero obtenido por su entrega al consumidor por ser "producto" de ese ilícito denominado comúnmente tráfico de drogas; quizá a esto último se refiere el artículo 193 del Código Penal.

A su vez, el artículo 40 del Código Penal señala que tanto los instrumentos, objetos y productos del delito se decomisarán si son de uso prohibido, *Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código...* La regla es clara: sólo los bienes lícitos que tengan relación con el delito cometido serán decomisados en los casos de delitos intencionales, esto es, "... cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y



antijurídico”<sup>44</sup> Si los bienes son propiedad de un tercero y no del autor del delito, sólo se procederá a su decomiso cuando el tercero se ubique en una de las hipótesis del artículo 400 del Código Penal que se refiere al acto de encubrimiento, salvándose con ello la buena fe del tercero al prestar los bienes con los que se cometió el delito sin saber siquiera que se emplearía para tal fin.

Finalmente lo decomisado pasa a propiedad del Estado, mismo que se aplicará de acuerdo a su utilidad para beneficio de la administración de justicia, si se trata de sustancias nocivas o peligrosas se ordenará su destrucción sin perjuicio de que la autoridad los destine a fines de investigación o docencia. Lo anterior de acuerdo al último párrafo del artículo 40 del Código Penal.

F) CONFISCACION. De acuerdo con nuestro estudio preliminar e histórico de la figura de la confiscación de bienes, esta surge en Roma como creación del tiránico Lucio Cornelio Sila al establecer las proscipciones a los opositores del gobierno Romano o a sus enemigos y así poder sustraer la totalidad de los bienes de los proscritos tomando como fundamento lo prescrito en la llamada *lex cornelia* naciendo así la confiscación de bienes, como una figura representativa de un Estado despótico y arbitrario consistente en la adjudicación que hace el Estado de la totalidad de los bienes de un particular de manera arbitraria, sin ningún fundamento legal ni una contraprestación o indemnización.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibidem.* p.141

<sup>45</sup> *Supra.* Pag.27

También señalamos que esta acción de la autoridad se encuentra completamente prohibida por el artículo 22 Constitucional por considerarse inícuo sustraer del dominio de un particular, los bienes con los que subsiste él y su familia.

Resulta entonces por demás redundante hacer mención de la naturaleza de esta figura jurídica, sólo resta decir que el Código Penal desde 1931 en su artículo 24 en relación a las penas y medidas de seguridad, en su inciso 7 preveía a la confiscación como pena, el cual obviamente contrariaba al artículo 22 de la Constitución Federal. Sin embargo, este inciso 7 fue acertadamente derogado por el decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero del siguiente año.<sup>46</sup>

El artículo 14 de la Constitución Federal representa el apoyo jurídico ante la aplicación incuestionablemente arbitraria de la confiscación de bienes sobre el patrimonio de un particular, al prever que *nadie podrá ser privado ... de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*. El particular que sea afectado en su patrimonio con la privación definitiva de sus bienes sin mediar juicio seguido ante los tribunales y sin que se le haya notificado del proceder para que se inserte al juicio y poder ser vencido dentro de él, tiene en su mano la aplicación expedita de este artículo constitucional en defensa del patrimonio suyo y de su familia.

---

<sup>46</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Ob. Cit. p.618

En cuanto a una posible confusión de la figura de la confiscación con el decomiso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial sustenta el siguiente criterio:

"CONFISCACION Y DECOMISO. SUS"  
"DIFERENCIAS BASICAS.- Confiscación y"  
"decomiso son dos figura jurídicas afines, pero"  
"con características propias que las distinguen".  
"Por la primera, debe entenderse la apropiación"  
"violenta por parte de la autoridad, de la"  
"totalidad de los bienes de una persona o de una"  
"parte significativa de los mismos, sin título"  
"legítimo y sin contraprestación, pena que se"  
"encuentra prohibida por el artículo 22"  
"constitucional; en tanto que la última es"  
"aquella que se impone a título de sanción, por"  
"la realización de actos contra el tenor de leyes"  
"prohibitivas o por incumplimiento de"  
"obligaciones de hacer a cargo de los gobernados"  
"con la nota particular de que se reduce a los"  
"bienes que guardan relación con la conducta"  
"que se castiga, o sea, los que han sido utilizados"  
"como instrumento para la comisión de un delito"  
"o infracción administrativa, los que han"  
"resultado como fruto de tales ilícitos o bien los"

“que por sus características, representan un”  
“peligro para la sociedad.”<sup>47</sup>

### **3. LA FIGURA JURIDICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

#### **3.1 Aseguramiento de bienes en general.**

La gran mayoría de los diccionarios de índole jurídica no señalan el significado de aseguramiento de bienes; se han limitado a definir el término “asegurado” referente a la persona beneficiaria dentro de un contrato de seguros. Ni inclusive los diccionarios enciclopédicos o aquellos de terminología en general han incluido en su listado de términos a la palabra aseguramiento. Más aún, la doctrina jurídica mexicana no ha puesto mayor énfasis en el estudio de la figura jurídica del aseguramiento de bienes, la cual en realidad y luego de la investigación para este trabajo de tesis profesional resulta ser de gran importancia no sólo para el Derecho Penal, sino que además se utiliza esta terminología y aún la propia naturaleza del aseguramiento de bienes en materias como el Derecho Civil, Familiar, Mercantil y Penal como en muchas que no escapan a la utilización de tal

---

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo III, mayo de 1996. Tesis P.LXXIV/96. p.55 Amparo en revisión 1394/94

acción. La poca aplicación de esta acción de la autoridad en sus diversos campos de desenvolvimiento no justifica su "desprecio" por los autores de la materia para que sea estudiada; pero la verdad es que no sabemos porque esto es así.

Así las cosas, el término de *aseguramiento de bienes* para nosotros y de acuerdo a la terminología corriente se entiende como **la acción de la autoridad en general de sustraer del patrimonio de un particular la posesión de bienes muebles o inmuebles de manera temporal como medida preventiva dentro de un procedimiento jurisdiccional de índole penal o civil, para posteriormente decidir sobre su destino o transmisión de la propiedad al Estado o a otro particular según sea el caso.**

Dentro del Derecho Civil la aplicación del aseguramiento de bienes se presenta en la figura del secuestro como una medida precautoria dentro de un procedimiento jurisdiccional. El artículo 2539 del Código Civil vigente para el Distrito Federal define al secuestro en los siguientes términos:

"Artículo 2539 .- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién deba entregársele."

El tipo de secuestro en este caso es el judicial, donde a petición de las partes o por sí, el juez decreta esta medida que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles se trata de una providencia precautoria. El bien o los bienes afectados por esta resolución del juez quedan en resguardo de un tercero denominado depositario quien los tendrá en posesión y cuidado hasta que por resolución el juez del conocimiento decrete en

propiedad de quien de las partes quedará el bien. En relación al secuestro como providencia precautoria, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 249.- El aseguramiento de bienes decretados por providencias precautorias y la consignación a que se refiere el artículo 245 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.”

Por otro lado, en el ámbito del Derecho Familiar el aseguramiento de bienes se presenta en materia de alimentos donde el deudor alimentario debe otorgarlos a los acreedores alimentarios. En este marco, el término de *aseguramiento* se entiende en el sentido de que se tiene que garantizar la entrega de alimentos y para ello el Código Civil señala que el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317). Sin embargo la otra connotación a la palabra *aseguramiento* en materia de alimento es la que se ha venido estudiando; esto es, los alimentos podrán garantizarse además de las formas anteriormente mencionadas a través de un embargo precautorio, mismo que funciona de manera semejante al secuestro y que constituye la sustracción temporal por parte del juez de lo familiar de bienes del deudor alimentario para garantizar su obligación. La naturaleza es la misma: se sustrae de la esfera del particular bienes de sus propiedad por orden de la autoridad.

Finalmente, tanto en materia de solución de litigios en materia civil, como en asuntos de índole mercantil, el embargo se presenta como una

medida tanto precautoria como de ejecución de sentencias dictadas en esos ámbitos y dentro de los cuales se utiliza de nueva cuenta la naturaleza del aseguramiento de bienes de un particular. El embargo entendido como "una medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio"<sup>48</sup>, se presenta como otra figura procesal que tiene una aplicación semejante a la del aseguramiento de bienes.

Podríamos afirmar con todo lo anterior, que la regla general o el género es el aseguramiento de bienes; su aplicación se presenta en varios campos del Derecho bajo otra terminología considerándose estas aplicaciones como la especie de ella. El embargo encuentra su regulación en los artículos 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, así como en los artículos 1168 al 1193 del Código de Comercio.

### **3.2 Aseguramiento de bienes en materia penal. Concepto.**

De manera preliminar formulamos el concepto del aseguramiento de bienes en anotaciones anteriores.; pero para los objetivos de esta investigación el concepto no es del todo exacto. Hemos dicho que el aseguramiento de bienes se entiende como la acción de la autoridad en general de sustraer del patrimonio de un particular la posesión de bienes

---

<sup>48</sup> CABANELLAS DE TORRES, *Guillermo*. Diccionario Jurídico Elemental. Ob. Cit.

muebles o inmuebles de manera temporal como medida preventiva dentro de un procedimiento jurisdiccional de índole civil o penal, para posteriormente decidir sobre sus destino o transmisión de la propiedad a un particular o al Estado, según sea el caso, pero este instrumento jurídico cuya naturaleza es la de una medida cautelar o preventiva encuentra en la materia penal un área de suma importancia dada las finalidades de su aplicación y por lo tanto lograr su conceptualización requiere de un estudio de su forma de operar.

El aseguramiento de bienes en materia penal resulta ser un método eficaz en la lucha contra la delincuencia y en este caso contra las grandes redes del narcotráfico que actualmente operan en México y es considerado como una medida cautelar en tanto se dicta una sentencia sobre los bienes que son instrumentos, objeto o producto del delito.

Su fundamentación la encontramos inicialmente en la Constitución Federal en el artículo 16 en relación a la figura del cateo, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal en el artículo 40 que oportunamente estudiamos al analizar la figura del decomiso, así como en los artículos 69 y del 181 al 187 del Código Federal de Procedimientos Penales y 153 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como recordamos, el análisis del artículo 22 Constitucional fue para establecer que el aseguramiento de bienes es un instrumento completamente ajeno al de la confiscación y de estrecha vinculación con el decomiso pero sin embargo no encuentra su justificación legal en este precepto. Es en el artículo 16 donde esta figura surge como de aplicación en la actividad del cateo al señalar que:



“Artículo 16 (párrafo octavo) .- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse **y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Es sin duda que en la etapa en la que se asegura la mayor cantidad de bienes que puede servir para la investigación de un delito es en la relativa a la del cateo, pero esto no significa que sólo en ese momento puede practicarse, ya que el aseguramiento de bienes procede en la etapa de la averiguación previa y aún dentro del proceso si el juez y las circunstancias lo requieren. En el momento del cateo que se entiende como “el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público, para aprehender a una persona o buscar objetos”<sup>49</sup>; la Constitución señala que se *levantará una acta circunstanciada* que es una constancia que se refiere a “cuestiones o planteamientos en que no hay realmente seguridad de que haya un delito que perseguir. Mientras esto no se determine, pero requiriéndose dejar constancia fehaciente de denuncias o peticiones, se está permitiendo el uso de *actas circunstanciadas* que solamente se convertirán en verdaderas averiguaciones previas hasta el momento en que se determine finalmente si

---

<sup>49</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ensayos Penales. segunda edición aumentada. Editorial Porrúa. México 1993. p.132

hay o no delito que perseguir.<sup>50</sup> Sin embargo, y como en el capítulo posterior lo veremos, la autoridad al recoger objetos que son materia de aseguramiento elabora un *acta de aseguramiento* que posteriormente será entregada a la autoridad jurisdiccional junto con el inventario de esos bienes.

De acuerdo con el artículo 40 del Código Penal, *las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del aseguramiento, durante la averiguación o el proceso*; esto es, el Ministerio Público al mando de la Policía judicial son los encargados del aseguramiento de bienes observando lo previsto en los artículos 181 al 187 del Código Federal de Procedimientos Penales que se refieren a que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con este serán asegurados, ya sea poniéndolos en secuestro o en depositaría de alguna persona con el fin de que no se alteren, pierdan o destruyan, procediéndose inmediatamente a hacer un inventario de los bienes de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser fácilmente identificables. Los preceptos señalados indican además las disposiciones a las que se deben apegar las autoridades para el aseguramiento de algunos objetos en general. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida señala lo siguiente:

“ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL”

“DELITO.- El aseguramiento de los objetos que”

“constituyen la materia del delito, puede llevarse”

---

<sup>50</sup> V. CASTRO, *Juventino*. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. p.47

“a cabo sin necesidad de juicio previo, cuando se”  
 “encuentran en poder del mismo acusado, o de”  
 “algún causahabiente suyo que puede ser”  
 “considerado como inodado en la ejecución de los”  
 “actos criminosos; pero cuando se encuentran en”  
 “poder de un tercero de buena fe, es necesario”  
 “vencer en juicio a dicho poseedor.”<sup>51</sup>

Cuando hablamos de las *autoridades competentes*, nos referimos tanto al Ministerio Público por sí o con asistencia de la Policía Judicial en virtud de que la ley señala ese enunciado en el artículo 40 de la legislación penal, pero es omisa al señalar a quienes les corresponde en concreto esta actividad. Si bien es cierto que la mayoría de los aseguramientos ocurren durante la etapa de la averiguación previa, también lo es de que existe la posibilidad de que el precitado aseguramiento sobrevenga en el proceso.

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el aseguramiento de bienes es una medida cautelar, que a decir de lo que opina Couture, es aquella “establecida por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.”<sup>52</sup> El juez dispone de las medidas cautelares con el fin de alcanzar los propósitos necesarios para una mejor administración de justicia. Las medidas cautelares pueden ser de naturaleza real o personal;

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII-Julio. p.162

<sup>52</sup> Citado por DE PINA; *Rafael y Rafael DE PINA VARA*. OB. Cit.

las primeras se relacionan con los bienes y pueden consistir en embargo, depósito, hipoteca, fianza, interceptación de correspondencia y por supuesto, aseguramiento de bienes mientras que las segundas recaen directamente sobre la persona y tienen una especial importancia dentro del procedimiento penal siendo la detención, prisión preventiva, libertad provisional bajo palabra o protesta y la libertad bajo caución características de este género.

“Se ha dicho que las medidas cautelares personales -aquellas que recaen directamente sobre las personas, como la detención y la prisión preventiva- son características del enjuiciamiento penal, en tanto que las medidas precautorias reales -que se dirigen a las cosas; un embargo por ejemplo- lo son del enjuiciamiento civil. Empero, han cobrado auge las medidas precautorias materiales en materia penal, sobre todo en orden a los delitos que aparejan el empleo de bienes diversos, mobiliarios o inmobiliarios, o en los que se pretende la obtención de beneficios que tienen traducción o concreción material; así, rendimientos patrimoniales. Desde la perspectiva procesal, esas medidas cautelares se resumen en el aseguramiento, que puede revestir diversas formas, hasta que cierta autoridad decide el destino del bien retenido, según la naturaleza de este. Desde la perspectiva penal, el aseguramiento puede culminar en el decomiso, que es la desposesión o expropiación final de un bien, como sanción consecutiva a la declaratoria de responsabilidad penal.”<sup>53</sup>

Por otro lado, la naturaleza del aseguramiento de bienes como medida precautoria o cautelar es la de precisamente asegurar los bienes que pueden ser materia del decomiso de acuerdo con el artículo 40 del Código

---

<sup>53</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, La reforma de 1993-1994, segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. p.231

Penal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en este último numeral se indica que es factible que la materia del aseguramiento sea cualquier tipo de objeto, sea mueble o inmueble aún y cuando no se trate de un objeto o instrumento del delito, pues el precitado numeral permite el aseguramiento de todas las cosas que pudieran tener relación con el delito perpetrado, ya que en virtud de que la naturaleza transitoria del aseguramiento sólo produce una afectación provisional y no definitiva sino sólo hasta que el juez de la causa determine su decomiso, entonces tal medida no resulta en nada ilegal ni violatoria de garantías en cuanto a que puede pensarse lo contrario. Incuestionablemente cambia la naturaleza del aseguramiento cuando este en vez de afectar al delincuente recae en bienes de propiedad de terceros adquirentes de buena fe en razón de que estos no son parte en el procedimiento penal iniciado y por su calidad de terceros no están en posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio, violentándose su derecho de audiencia. Por tanto, este tipo de aseguramiento que recae en terceros ajenos al delincuente sí constituye un acto de la autoridad violatorio de garantías y por tanto el aseguramiento debe de levantarse.

Como ya se anotó, la afectación de bienes sobre los que recae el aseguramiento es sólo temporal y su sustracción definitiva de su titular sólo se decide cuando el juez de la causa decreta su decomiso. En relación a lo anterior, el destacado jurista Juventino V. Castro señala que "La situación de aseguramiento sólo es temporal y cubre el periodo de tiempo en el cual queden claramente establecidas cualquiera de las tres hipótesis:

1° Que no se haya conformado el cuerpo del delito, ni establecido la presunta responsabilidad, así como la vinculación de los bienes como

instrumento, objeto, o producto de la comisión de ilícito que se investiga. Se está en el caso de devolver los bienes asegurados.

2° Que no aparezca la obligación de reparar el daño, o de las investigaciones llevadas a cabo se desprenda que no existe vínculo entre los bienes retenidos de manera cautelar, y el ilícito materia de la averiguación previa en perfeccionamiento. Por ello debe decretarse su devolución, y al no aparecer quién reclame la posesión de dichos bienes se puede proceder al decomiso, conforme la ley de la materia.

3° Que aparezca la prescripción del delito, y por consiguiente, la necesidad de decretar el *no ejercicio de la acción penal*. Al no haber quien reclame la posesión de dichos bienes se procederá conforme a lo citado en el párrafo anterior.<sup>54</sup>

Así pues, con este esbozo, podemos determinar que el aseguramiento de bienes en materia penal **es aquél instrumento jurídico de naturaleza cautelar o preventiva que permite a la autoridad tanto investigadora como a la judicial, de sustraer de la posesión del inculpado todos aquellos bienes que pueden ser materia de decomiso, sea durante la averiguación previa, sea durante el proceso.** Se trata pues de una figura jurídica totalmente independiente y distinta de figuras como la confiscación de bienes, la incautación, la requisa, la nacionalización o la expropiación, y representa la antesala de los que es la figura del decomiso.

Una vez asegurados los bienes, estos se ponen a disposición de la autoridad judicial distinguiéndose con ello de que existe tanto *aseguramiento ministerial como aseguramiento judicial*.<sup>55</sup> Ya los bienes en

---

<sup>54</sup> Ob. Cit. p.49

<sup>55</sup> Cfr. *Idem*.

poder y custodia de la autoridad judicial puede tenerlos a su disposición o dejarlos en depositaria a la Procuraduría del Distrito, estatal o de la República, según se trate de delito del orden común o federal. En tratándose de delito federal (y que a lo largo de esta investigación será así por ser de esa calidad el tráfico de estupefacientes), una vez dictado el aseguramiento, el Ministerio Público Federal debe llevar a cabo el inventario de los bienes y dar noticia de ello a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados (llamada Dirección General de Control de Bienes Asegurados hasta antes de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 1996), ello con el fin de que intervenga en el aseguramiento con funciones de clasificación y depositario de los bienes.

Una vez llevado en todas sus etapas el proceso jurisdiccional y llegada la sentencia se determine el decomiso de los bienes asegurados, estos deben aplicarse según su utilidad, *para beneficio de la administración de justicia* (artículo 40 del Código Penal) tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación robusteciendo esta situación en jurisprudencia definida que literalmente establece lo siguiente:

"INSTRUMENTOS DEL DELITO,"  
"ASEGURAMIENTO DE AUTORIDAD A QUIEN"  
"CORRESPONDE LA DETERMINACION DE SU"  
"DESTINO.- Si en un caso concreto se estima"  
"que determinados bienes, objetos o valores,"  
"han sido instrumento, objeto o producto del"  
"delito, obviamente que quedarán sujetos a las"

“resueltas del juicio, cuya apertura se solicitó”  
“por el agente del Ministerio Público, al ejercitar”  
“acción penal, puesto que tendrá que decidirse,”  
“en sentencia, sobre su decomiso y siendo éste,”  
“el decomiso de una pena, como así se dispone”  
“en el artículo 24 del Código Penal, aplicable en”  
“materia federal, evidentemente es que sólo a la”  
“autoridad judicial le está reservado,”  
“constitucionalmente, imponerla, de ahí que las”  
“facultades del órgano investigador y persecutor”  
“de delitos queden reducidas durante la”  
“averiguación al dictar las medidas necesarias”  
“para que no se pierdan o destruyan los”  
“instrumentos o cosa objeto o efecto del hecho”  
“delictuoso, o sea, dictar los acuerdos o”  
“providencias tendientes a decretar el mero”  
“aseguramiento de esos bienes, pues sólo hasta”  
“que se decrete su decomiso, puede”  
“determinarse su destino, según su utilidad,”  
“pero siempre en beneficio de la administración”  
“de justicia.”<sup>56</sup>

En realidad no está clarificado en la ley a qué debemos referirnos al hablar de la administración de justicia, pero sin cuestionamientos

---

<sup>56</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI segunda parte-1. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. p.181



podemos señalar que lo decomisado se destinará a los órganos que procuran e impartan justicia.

Finalmente, y para que la diferencia sea más certera y sin llegar a confundirnos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la diferencia existente entre el aseguramiento de bienes con la confiscación en los siguientes términos:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO”  
“DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES”  
“CONFISCACION.- La confiscación es una pena”  
“que priva de todos los bienes a las personas,”  
“pena que, conjuntamente con otros castigos”  
“como la mutilación, el destierro, las penas”  
“infamantes, etcétera, está prohibida por el”  
“artículo 22 de la Constitución. En este sentido,”  
“las medidas de aseguramiento previstas en los”  
“artículos 24 y 40 del Código Penal para el”  
“Distrito Federal en Materia de Fuero Común y”  
“para toda la República en Materia de Fuero”  
“Federal y 123 y 181 del Código Federal de”  
“Procedimientos Penales no constituyen un caso”  
“de confiscación, puesto que tales medidas no”  
“tienen por finalidad la privación de bienes, sino”  
“que establecen una indisponibilidad patrimonial”  
“limitada a los bienes, producto del delito, de”  
“orden provisional, con el propósito de”

“garantizar, entre otras cosas, la eventual”  
“aplicación de la pena de decomiso.”<sup>57</sup>

Por otro lado, en relación con el decomiso, nuestro Máximo Tribunal señala de manera expresa lo siguiente:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO”  
“DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES”  
“DECOMISO. El decomiso es la privación”  
“coactiva, definitiva y sin indemnización de una”  
“parte de los bienes de una persona, por razones”  
“de interés, seguridad, moralidad o salud”  
“públicos y constituye una pena establecida en la”  
“ley, consistente en la pérdida de los”  
“instrumentos de los cuales se comete un delito o”  
“de los bienes que son objeto o producto del”  
“mismo. Las medidas que dicta el Ministerio”  
“Público para el aseguramiento de los bienes”  
“producto del delito, no constituyen un”  
“decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al”  
“órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del”  
“Código Penal para el Distrito Federal en Materia”  
“de Fuero Común y para toda la República en”

---

<sup>57</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 61. Amparo en revisión 582/91. Enero de 1993. p.63

“Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y”  
 “181 del Código Federal de Procedimientos”  
 “Penales no facultan a la autoridad investigadora”  
 “a aplicar penas.”<sup>58</sup>

Y Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia la relativa a la diferencia existente entre el aseguramiento de bienes y las providencias preventivas en materia civil, que como ya lo expusimos, se trata de las figuras del secuestro y el embargo.<sup>59</sup> Tal criterio es sustentado de la forma siguiente:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO”  
 “DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU”  
 “DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS”  
 “CAUTELARES EN MATERIA CIVIL.- Las”  
 “medidas precautorias que se dictan en el”  
 “proceso civil requieren del otorgamiento de”  
 “garantías del sujeto en cuyo favor se”  
 “pronuncian, puesto que su finalidad consiste”  
 “en proteger los intereses de las partes”  
 “contendientes, de conformidad con el principio”  
 “de igualdad procesal. En cambio, las medidas de”

ESTOY EN LA BIBLIOTECA  
 ESTOY EN LA BIBLIOTECA  
 ESTOY EN LA BIBLIOTECA

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 61, Enero de 1993. Pleno. Octava Epoca. Tesis P.XII/93. p.62

<sup>59</sup> *Supra*. Pag.2

“aseguramiento previstas en el artículo 40 del  
“Código Penal para el Distrito Federal en Materia”  
“de Fuero Común y para toda la República en”  
“Materia de Fuero Federal, y en los artículos 123”  
“y 181 del Código Federal de Procedimientos”  
“Penales, que facultan al Ministerio Público”  
“Federal o a los encargados de realizar diligencias”  
“de policía judicial a decretarlas, tiene como”  
“finalidad, entre otras, la satisfacción del interés”  
“público consistente en la eventual aplicación, si”  
“es el caso, de la pena de decomiso por el juez”  
“penal.”<sup>60</sup>

Con los argumentos anteriores, no puede ya confundirse una figura con otra; si bien todas ellas tienen como naturaleza propia la de ser medidas cautelares, cada una de ellas coadyuva a un caso particular de manera diferente. El aseguramiento de bienes tiene como connotación la de apartar de la posesión del inculpaado de los objetos, instrumentos o producto del delito a reserva de su posterior decomiso en caso de que aquél sea finalmente sentenciado.

---

<sup>60</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enero de 1993. Pleno. Amparo en revisión 582/91 p.60

## **CAPITULO II.**

### **EL NARCOTRAFICO EN EL CAMPO.**

1. Las principales zonas de cultivo de estupefacientes en el campo.
  - 1.1 Propiedad de las tierras destinadas al cultivo de estupefacientes.
2. La producción de estupefacientes en el campo.
  - 2.1 Origen de la infraestructura.
  - 2.2 Campesinos que siembran y cultivan drogas. Causas que los obligan a hacerlo.
- 3 La tierra como el principal instrumento de los delitos contra la salud.
- 4 El hallazgo de las tierras de cultivo ilícito por las autoridades federales. Su destrucción y el destino de lo producido.

## **CAPITULO II.**

### **EL NARCOTRAFICO EN EL CAMPO.**

Un fenómeno que ha provocado variadas manifestaciones de la sociedad en contra es precisamente el tráfico ilícito de sustancias o vegetales que producen trastornos de todo tipo en el organismo humano provocando la muerte en muchos de los casos. De todos es sabido lo que se quiere indicar con el término "narcotráfico" al tratarse de una actividad ilícita que de manera clandestina produce, siembra, elabora y transporta todo tipo de narcóticos que de acuerdo con el artículo 193 del Código Penal son *estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los Convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;* pero lo que no se sabe son los reales alcances de esta actividad.

Las grandes redes del tráfico ilegal de sustancias o hierbas ilícitas avanza día a día de una manera vertiginosa afectando muchas esferas de la sociedad y lo que es más alarmante, ha logrado penetrar en ámbitos tan importantes como lo son del gobierno mexicano agravándose aún más el problema y llegando a considerarse para muchos como un fenómeno social que atenta contra la seguridad de la Nación.

Es evidente que al ser una actividad que genera mucho dinero, el narcotráfico crece cada momento y representa un problema muy serio para las autoridades que ven con impotencia que su lucha no genera grandes logros y al contrario, merman su constante ataque los hechos de que exista

una gran cúpula de corrupción y poco apoyo tanto económico como moral de los demás sectores de la sociedad.

Pero el efecto que tiene la actividad del narcotráfico sobre la sociedad mexicana no sólo ataca a la salud de la gente, ni a la seguridad de la Nación como ya lo hemos señalado, sino que además, resquebraja la propiedad de la tierra en los sectores campesinos al ser esta el principal instrumento de su actividad ilícita, logrando con ello que la propiedad privada y la comunal se vean seriamente amenazadas al ser despojados los campesinos de sus tierras de cultivo e inclusive obligándolos a trabajarlas en la siembra y cultivo de vegetales ilícitos bajo el ojo de gente criminal, pero al igual demasiado poderosa.

Haciendo un poco de síntesis evolutiva del narcotráfico en el campo, señalamos que la siembra y el cultivo de los estupefacientes no fue obra del hombre, sino que todos los vegetales o hierbas que son utilizadas para elaborar fármacos o cualquier otro tipo de droga ya existían desde antes que se les diera tal uso. Encontramos que en todo tipo de suelo y clima de cualquier rincón del mundo aparece por lo menos un elemento que puede generar una droga para el hombre y éste fue quien le dio tal particularidad. "Los árboles, plantas, hongos y en fin todos aquellos vegetales que contienen sustancias consideradas como drogas, porque puedan alterar el funcionamiento normal de un organismo vivo, han existido en la naturaleza desde antes que el hombre hiciera su aparición en la tierra; pero cuando éste las descubrió, las empezó a utilizar pues se dió cuenta que lo hacían sentirse

bien en algunas ocasiones y en otras podían, inclusive, llegar a provocar la muerte.”<sup>61</sup>

Se tienen datos que en la etapa prehistórica de la humanidad, ya existía el consumo de la llamada *cannabis sativa*, despertándose el interés de descubrir nuevos elementos que produjeran los mismos síntomas en el organismo. En países como Perú y Ecuador se comenzó en muchos años atrás la siembra de la hoja de coca; así también en China, Egipto, la India, Grecia, Turquía se populizó el consumo y por consiguiente su desmesurada siembra del opio.<sup>62</sup>

Poco a poco las civilizaciones del mundo comenzaron a buscar vegetales que dadas sus propiedades producían síntomas característicos en el hombre y el instrumento más eficaz para “elaborarlas” era utilizando las tierras de cultivo. Más tarde lograron crear sustancias con los mismos efectos y con ayuda de lo que producían con la tierra.

El término comúnmente utilizado para las sustancias o vegetales que causan malestar y agravio al organismo humano es el de “drogas”. Sin embargo en los medios masivos de comunicación se les denomina “estupefacientes”, “narcótico”, “psicotrópicos”, “plantas alucinógenas”, “fármacos”. etcétera. El término de “droga” lo ubicamos en la voz anglosajona *drug* que quiere decir seco o árido,<sup>63</sup> mientras que el vocabulario jurídico lo define como aquella “sustancia química que produce en las personas cambios fisiológicos, emocionales o del comportamiento. Se les clasifica en dos grandes grupos: I. *Estupefacientes*, que incluyen la

---

<sup>61</sup> GARCIA RAMIREZ, Efraín. Drogas. Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1991. p.65

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*. p.66

<sup>63</sup> Cfr. *Ibidem*. p.7



marihuana (*cannabis sativa*, su resina, preparados y semillas), cocaína, concentrado de paja, codeína, heroína, morfina y opio; y II. Sustancias *psicotrópicas*, como el LSD, la psilocibina, anfetamina, barbital, deanol, fenobarbital, etcétera.”<sup>64</sup>

Un estupefaciente es aquella “substancia narcótica que hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc. Que produce estupefacción, pasmo o estupor.”<sup>65</sup> En general, todo tipo de droga que se obtiene de la siembra y cultivo en el campo es un estupefaciente, aunque más adelante veremos que en poca medida también pueden ser fármacos o psicotrópicos.

El grupo de los psicotrópicos está compuesto por “aquellas sustancias que provocan en el sujeto que las ingiere un cambio en la psique, una deformación en la misma.”<sup>66</sup> Los estupefacientes y los psicotrópicos están señalados en la Ley General de Salud en sus artículos 234 y 245. Finalmente, un fármaco es toda aquella “substancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales. Se le puede dar diversos empleos: clínico, el que abarca tanto el diagnóstico, pronóstico y curación; o experimental para conocer su influencia en los fenómenos biológicos.”<sup>67</sup>

Es entonces que los narcotraficantes encuentran en la tierra y en los campesinos la mayor parte de la producción de drogas y aún los elementos para elaborarlas en laboratorios clandestinos, es por ello el auge

<sup>64</sup> DE PINA, *Rafael y Rafael DE PINA VARA*. Ob. Cit.

<sup>65</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Editado por la Real Academia Española. décimo novena edición. Madrid España 1970.

<sup>66</sup> GARCIA RAMIREZ, *Efrain*. Ob. Cit. p.9

<sup>67</sup> *Ibidem*. p.8

de gente que se dedica a obtener por cualquier medio la propiedad de la tierra y su renta con el fin de cultivar todo tipo de vegetales que contengan efectos de estupefacto o de cambio y deterioro en la psique y en muchas otras veces aún el método de obtener el uso de las tierras de cultivo lo realizan de manera ilícita y hasta violenta.

La prohibición a las prácticas de producción de drogas se dio en el gobierno del General Lázaro Cárdenas entre los años de 1934 al 1940 como resultado del crecimiento desmedido de producción de estupefacientes y de adictos a ellos; se crearon normas para atacar la actividad del narcotráfico, se le dio prioridad en los programas de trabajo de la presidencia y se destinó recursos tanto económicos como humanos para tales fines otorgándosele a la Procuraduría General de la República la dirección de los programas establecidos en virtud de que el problema concernía a toda la Nación y que posteriormente en el gobierno del Licenciado Miguel Alemán se le calificaría como un peligro para la soberanía de México. A partir de entonces, todos los subsecuentes presidentes han hecho figurar en sus programas de trabajo las bases sobre las cuales se le haga frente a la actividad del narcotráfico y atacarla hasta eliminarla. Desafortunadamente existen demasiados obstáculos para lograr tales objetivos como lo son la corrupción en todas las esferas, los pocos recursos con que en ocasiones cuenta la Procuraduría General de la República, las muertes de los elementos de esta institución en la lucha contra el narcotráfico como delincuencia organizada, pero lo que estimamos es el mayor de los obstáculos para lograr la erradicación de tal amenaza nacional es la adicción de infinidad de individuos que evidentemente genera grandes ganancias para

los narcotraficantes y los obliga a extenderse aún más con el fin de cubrir tal demanda de estupefacientes.

Nuestra legislación penal califica a las conductas relativas a la producción, tráfico y venta de drogas como "Delitos contra la Salud". En realidad y dada la magnitud del problema que representa a nivel mundial el tráfico de drogas, no se debería de encuadrarse únicamente a esta actividad ilícita bajo la denominación de delitos contra la salud, sino que los efectos y las consecuencias del narcotráfico van más allá, han sobrepasado el bien jurídico tutelado que es la salud, ya que con la actividad del narcotráfico se ven afectadas además otras esferas como es la bancaria con el lavado de dinero y la propia integridad del gabinete de gobierno de un Estado con las situaciones de corrupción provocando problemas a nivel de seguridad de una Nación inclusive, y lo que es más, el narcotraficante no busca dañar la salud del adicto al venderles o regalarles las drogas, sino que únicamente busca acumular grandes cantidades de dinero a costa de lo que sea y como consecuencia un poder desmedido sobre los demás traficantes de drogas y la capacidad ilimitada de poder "contar" con la ayuda de funcionarios del gobierno mexicano para sus fines, a través del cohecho.

## **1. LAS PRINCIPALES ZONAS DE CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES EN EL CAMPO.**

Por la variedad de climas existentes en la República Mexicana y por la facilidad con la que las plantas como la conocida marihuana, amapola u opio se pueden cultivar, México representa uno de los muchos países con los que su suelo sirve en mucho para la siembra de plantas que por sí solas o "diseñadas" en laboratorios clandestinos terminan en ser drogas para el consumo ilícito en los individuos. En relación también a ello, por ser México el país vecino de la Nación con el más alto índice de adictos en el mundo, las condiciones resultan entonces muy favorables para que la actividad del tráfico de drogas se vaya extendiendo momento a momento, surjan nuevos personajes en la vida delictiva y por supuesto, más y más extensiones de tierras a lo largo del territorio mexicano sean destinadas al cultivo clandestino de estupefacientes.

Generalmente son los estados del norte de la República como Chihuahua, Tamaulipas y Sonora en los que abunda la siembra y cultivo de estupefacientes, que entre su clima, las grandes extensiones de tierra y muchas veces la poca atención que las autoridades prestan para la vigilancia de estos estados, representan los lugares idóneos para que se lleve al cabo las actividades que a decir del Código Penal atentan contra la salud.

En estadísticas de la Procuraduría General de la República y de acuerdo a los trabajos realizados por esta institución en el norte del territorio mexicano, las zonas de mayor producción de estupefacientes son las de la Sierra Madre Occidental, en las vertientes montañosas, el Istmo y sureste, así como la Sierra Madre Oriental. En estas es en donde la mayor parte de

las tierras anteriormente eran dedicadas al cultivo de vegetales en general; ahora ese suelo fértil es ocupado para la siembra de narcóticos. En otras estadísticas observamos que el consumo de drogas en México prolifera principalmente en Tijuana, Monterrey, Matamoros y Ciudad Juárez; asimismo, el tráfico de drogas se presenta con mayor frecuencia en los estados del pacífico que son Michoacán, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California; teniendo como destino a Tijuana, Mexicali, San Luis Río Colorado y Sonora. Finalmente el tráfico aéreo de estupefacientes ha sido descubierto por la Policía Judicial Federal y el Ejército Mexicano en la región sur del territorio mexicano proveniente de países de Sudamérica, considerada esta zona como la de mayor frecuencia; en una mediana frecuencia el tráfico aéreo se observa en el centro y centro norte de la República y en menor frecuencia o frecuencia baja el norte del país.<sup>68</sup>

De acuerdo a los grandes aseguramientos que la Procuraduría General de la República así como la destrucción de plantíos que ha hecho, los estados que en orden de importancia representan la mayor producción de estupefacientes en el territorio mexicano son los siguientes:

- I. Sonora.
- II. Sinaloa.
- III. Nuevo León.
- IV. Coahuila.
- V. Tamaulipas.
- VI. Baja California.

---

<sup>68</sup> Cfr. Esfuerzo de México en el Control de Drogas. Anexo Estadístico (1º de diciembre de 1993 al 15 de septiembre de 1995). Procuraduría General de la República. p.15-20.

Sonora se localiza al noroeste de la República Mexicana, colindando al norte con los Estados Unidos, al oriente con Chihuahua, al sureste con el estado de Sinaloa y al occidente con el Golfo de California, "su superficie es de 108.052 Km<sup>2</sup> y por su extensión es la segunda entidad del país, superada tan sólo por Chihuahua. Ocupa el 9.4% de la superficie de la República. Lo componen 69 municipios."<sup>69</sup>

Este estado del territorio mexicano se caracteriza por tener un clima seco y de abundante sol, con temperatura regular de 28° centígrados, con pocas precipitaciones de agua y en ocasiones cuando llueve, esto sucede en grandes dimensiones, existiendo además zonas desérticas. La ocupación territorial es poca si tenemos en cuenta que existen grandes zonas desérticas o de tierra que aunque no muy fértil, sirve para el cultivo de estupefacientes. Su suelo es variado, ya que en la zona costera obviamente predominan tierras húmedas, sin embargo la mayor parte del estado de Sonora se compone de suelo seco o desértico y otra parte compuesto por ceniza volcánica. La vegetación que predomina es generalmente de tipo desértica pero con métodos eficaces y riego puede aprovecharse cualquier tipo de suelo, por lo que "se considera a Sonora como uno de los pilares de la agricultura de México. Aproximadamente el 98% de las tierras se utilizan para practicar agricultura de riego y en el 2% restante que corresponde a zonas montañosas, la agricultura es de temporal."<sup>70</sup>

Es precisamente en las zonas montañosas y más específicamente en parte de la Sierra Madre Occidental donde la

---

<sup>69</sup> Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México. Tomo 4 (R-Z) sexta edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

<sup>70</sup> *Idem*.

Procuraduría General de la República ha hecho la mayor destrucción de plantíos de estupefacientes en todo el Estado.

Por otro lado, el estado de Sinaloa que representa para nosotros el segundo lugar del territorio de la República donde se siembra y cultivan estupefacientes, se localiza también en el norte del país. Tiene una superficie de 58,328 km<sup>2</sup> y limita al noroeste con el estado de Sonora, al noreste con Chihuahua y al este con Durango. Su temperatura oscila entre los 20° y 25° centígrados y tiene una gran variedad de climas que pueden ser secos, templados, tropicales o húmedos por su cercanía con el Golfo de California y Océano Pacífico, por lo que su vegetación es muy variada y "dadas las características climáticas y geológicas de Sinaloa existen varios tipos de suelos: aluviales, en los valles de los ríos, sobre la llanura, especialmente representados por los chesnut (suelos castaños); al N., y chernozem (suelos negros) al S., ardoles, cafés, rojizos y amarillos forestales en la Sierra Madre..."<sup>71</sup>

En Culiacán es donde predomina el tráfico de estupefacientes, así como la producción en sus muy variados tipos de tierra. La historia registra que a consecuencia de la guerra de Vietnam, el gobierno de los Estados Unidos requirió de grandes cantidades de estupefacientes para mandarlos a los soldados para soportar los estragos de la guerra; ante ello, el productor de tales cantidades de drogas fue en ese entonces México, gracias a la calidad de su tierra y -creemos- para que la sociedad norteamericana no supiera de tales actividades de los cuerpos castrenses. Entre los estados del territorio mexicano que fueron utilizados para tales efectos, figura el

---

<sup>71</sup> *Idem.*

estado de Sinaloa, "el propósito fue analgésico, anestésico, curativo. Así comenzó la cosecha de amapola en Sinaloa, por ejemplo. Acto de solidaridad en la Segunda Guerra, para alivio de los heridos. Acto plausible que se revertiría contra Sinaloa y contra México. los nuevos impugnadores no se recuerdan como antiguos beneficiarios."<sup>72</sup>

En relación a Nuevo León y Coahuila, ambos también se encuentran en el norte del territorio mexicano, limitan al norte con los Estados Unidos y además del tráfico de drogas, también existe el llamado tráfico de personas por la frontera que divide a México de la Unión Americana al encontrarse el Rio Bravo o Grande del Norte. El clima de ambos estados es predominantemente seco y con algunas precipitaciones de agua, con tierras o suelo fértil en gran parte de sus territorios y dada la cercanía con los Estados Unidos, resulta ser otras de las vías por las que la actividad del narcotráfico ha proliferado. La Procuraduría General de La República ha hecho grandes aseguramientos de cargamentos destinados al país vecino, evidenciándose con ello que tanto el tráfico como la producción de droga en esos dos estados no son nada extraños. Asimismo, tanto Coahuila como Durango son estados que poco a poco han venido generando una gran importancia para el narcotráfico a decir del semanario *Proceso* en una entrevista a Rodolfo Rábago Rábago, delegado en 1990 del octavo circuito de la Procuraduría General de la República quien sostuvo que la Laguna (en Coahuila) "ha dejado de jugar el papel de mera zona de paso del narcotráfico para convertirse en importante productora y aún consumidora de drogas, lo cual es ya preocupante... la topografía de Durango y Coahuila ha sido propicia para practicar la siembra de enervantes, en el primer

---

<sup>72</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. p.28



estado, y la distribución, en la entidad fronteriza. Por un lado, la siembra de Durango ofrece una inmejorable protección a los cultivos, por el difícil acceso a algunos parajes. Por otro, las planicies del norte de Coahuila son pistas naturales para el descenso de avionetas que transportan narcóticos desde Sudamérica... Obstruida gran parte la labor del narco en otros estados norteros, especialmente el traslado de estupefacientes a Estados Unidos, la presencia de la mafia en Coahuila y Durango se ha incrementado, considerablemente, en el último lustro, construcción de aeropistas con todos los servicios, introducción de técnicas avanzadas de cultivo y riego, aparición de casos extraordinarios de desarrollo residencial y comercial en una región que como pocas ha resentido el impacto de la crisis y decomisos espectaculares de droga y armamento, son algunas de sus manifestaciones.<sup>73</sup> Esto representa un claro ejemplo de las exigencias hacia la autoridad y de la autoridad misma de imponer legalidad y castigo para las conductas delictivas en varias zonas de la República donde cada vez se fué acrecentando la actividad del narco en virtud de mejores condiciones para llevarla a cabo.

En menor proporción, los estupefacientes producidos en México encuentran en los estados de Chihuahua y Baja California Norte su lugar de origen. Chihuahua representa el estado con más extensión territorial en nuestro país y junto con Baja California Norte como con los otros estados descritos en líneas arriba, tienen climas que en general son secos y con ligeras precipitaciones casi siempre en verano y otoño. El suelo en ambos

---

<sup>73</sup> BELTRAN DEL RIO, Pascal y Antonio JAQUEZ. "El ejido consentido de Salinas, productor de droga. Operativo de los narcos en la laguna; y Mendoza Berrueto sólo se enteró por la prensa". Revista Proceso. número 0655. México. Semanario de información y análisis. 13 de julio de 1997. p.9

estados es seco a semidesértico y con grandes zonas que han servido para el cultivo de estupefacientes. En Chihuahua, una de las zonas de frecuente cultivo de estupefacientes de acuerdo a operativos de la Procuraduría General de la República es en la sierra de Chilicote situada al este del estado. Asimismo, la zona sur del territorio mexicano en una casi imperceptible proporción, ha sido invadido en sus tierras por los grupos de narcotraficantes para la siembra de un estupefaciente no muy popular en el consumo de la gente llamado ololiuqui. "el ololiuqui crece en el sur de México, sobre todo en Oaxaca, conociéndosele con el nombre científico de "rivea corimbosa", sus hojas son puntiagudas y en forma de corazón. El fruto es pequeño y carnoso y contiene una sola semilla en forma de lenteja."<sup>74</sup> Esta semilla se ingiere acompañada de agua o alguna bebida alcohólica como si se tratara de algún medicamento común, y esto se hace quizá para contrarrestar el sabor amargo que tiene; sus efectos son placenteros y duran en el sujeto que se las administra cerca de tres horas. Ejemplo como este resalta la magnitud del problema de la producción de drogas; ya no sólo son los estados del norte los señalados para la actividad del narcotraficante, sino que este se ha extendido a Estados como Oaxaca, la entidad con más pobreza produce en la actualidad la mayor cantidad de marihuana.

Lo que resulta del análisis de todos los Estados es que su clima es seco y sin mucha asistencia de agua, y aún con ello, la siembra de drogas es común en varias tierras sean comunales o particulares y son centro de producción a gran escala para la gente que se dedica al cultivo ilícito de marihuana, amapola u opio, es por ello que la lucha frontal al narcotráfico

---

<sup>74</sup> GARCIA RAMIREZ, Efraín. Ob. Cit. p.49

se centra en noroeste del país por ser ahí donde se han detectado grandes cargamentos de droga y se han destruido infinidad de plantíos por el ejército mexicano. El Estado de Tamaulipas presenta las mismas características que los demás y también ha sido lugar de producción de parte de los estupefacientes que son mandados a la Unión Americana para su venta y consumo.

En todos los anteriores Estados, normalmente son en los meses de noviembre a abril la época tanto de la siembra como de la cosecha de amapola, que es el nombre genérico con el que se designa a un grupo de plantas, de cuyo género se encuentran las papaverioides que de acuerdo a sus consecuencias toxicológicas sobresale la *papaver somniferum* que del producto de esta planta se obtiene el opio y de ahí sus principales activos que son la heroína y la morfina.<sup>75</sup>

La cosecha de marihuana en las distintas regiones del país se presenta invariablemente en épocas de lluvia. "La marihuana es una planta india denominada *cannabis sativa*. Esta planta tiene propiedades estupefactivas, con olor penetrante, sabor amargo y sus principios activos son el cannabinoil y el canabidiol, mide de 1 a 2 mts. de altura.<sup>76</sup>

Otros tipos de estupefacientes que se producen en territorio mexicano luego de ser procesados son la cocaína que se obtiene de los arbustos de coca; el hachis que "es la resina que se encuentra en los extremos superiores de la *cannabis sativa* y cuyos efectos son cuando menos

---

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem.* p.47

<sup>76</sup> *Ibidem.* p.39

cinco veces más fuertes que la marihuana<sup>77</sup>; y la heroína que resulta ser un derivado de la propia morfina.

Existe actualmente dentro de la organización de la Procuraduría General de la República el Centro de Planeación para el Control de Drogas denominado CENDRO creado mediante decreto del entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992; mismo que se encarga de analizar de una manera estadística y preventiva el tráfico de drogas, teniendo asistencia tanto de autoridades de nuestro país, como de organismos en el mundo cuya tarea es semejante; y de acuerdo a resultados del CENDRO y de la Licenciada Andrea Angulo Bringas, titular de la Subdirección de Estudios Temáticos de la Dirección de Análisis Estratégico; en cuanto a zonas de cultivo en el territorio mexicano y otras cuestiones afines, se señala que la "zona de mayor producción se concentra en las regiones de la Costa del Pacífico; la zona de alto riesgo para la expansión de cultivos enervantes y que es la que más nos alarma porque se ha estado observando que tiene un potencial por condiciones climatológicas, por condiciones sociales, por condiciones de pobreza la encontramos en lo que es la Costa del Pacífico, la zona del Golfo; de riesgo medio para esta producción de enervantes es la Zona Norte, Sur y parte del Centro; riesgo potencial son partes de los estados de la Zona del Golfo, es ahí precisamente en la zona del Golfo la que nos preocupa más porque todo lo que es Michoacán, Guerrero, ya quedó en segundo plano a comparación de la Zona del otro lado de la República Mexicana en donde verdaderamente está creciendo la producción de

---

<sup>77</sup> *Ibidem.* p.41

enervantes a escalas muy grandes.<sup>78</sup> Ante tan problemática, las autoridades federales han trabajado en conjunto para tratar de erradicar por completo el cultivo ilícito de estupefacientes o por lo menos controlarlo, instrumentando programas y actividades afines para lograr sus objetivos y a decir verdad, México se ha caracterizado por ser una Nación preocupada por la destrucción de plantíos de estupefacientes aún más que la Unión Americana que sólo se dedica a "certificar" o "decertificar" a otros países. Tan sólo en 1989 se lograron erradicar 37,258 plantíos de amapola concentrada en 2,761 hectáreas, así como 17,463 plantíos de marihuana sembrada en 1,270 hectáreas; ya para el año de 1997 las estadísticas casi han llegado a duplicarse.<sup>79</sup>

De acuerdo a la naturaleza de la propia cannabis sativa o marihuana, su cultivo se da en cualquier parte, en cualquier altitud y tipo de tierra, e inclusive, en cualquier tipo de clima. Por otro lado, la llamada hoja de coca necesita un clima de mucha altura y de frío para su cultivo, no soporta climas cálidos y por ello en ocasiones se crean grandes invernaderos para su siembra y cultivo. De cualquier forma, todo tipo de droga invariablemente no requiere de grandes cuidados y desde luego encuentra en el territorio mexicano el lugar más apto para su siembra, tanto por su cercanía con la frontera estadounidense como por la gran variedad de climas y suelos que tiene nuestro país, principalmente el norte donde el clima va desde muy cálido hasta muy frío, y su suelo presenta muchas

---

<sup>78</sup> PONENCIA: Producción, Tenencia, Tráfico Proselitismo y otros actos en Materia de Narcotráfico. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. Ponente: Licenciada *Andrea Angulo Bringas*. mayo de 1994.

<sup>79</sup> Cfr. Allocation of Resources an Statical Results. january 1º to june 30 1989. Office of the Attorney General of the Republic. Office of the Assistant Attorney General for Investigation and Combat of Drug trafficking. México 1992 p.15

manifestaciones que ayudan a que la siembra y el cultivo de estupefacientes se presente con mayor frecuencia.

Finalmente, y sólo para darnos cuenta de la producción global y anual de estupefacientes en tierras de gran parte de México, se tienen los siguientes registros que van del año de 1986 a 1990:

**Producción de Opio en México (en toneladas) :**<sup>80</sup>

1986	1987	1988	1989	1990
35-55	45-55	45-55	85	85

**Producción de Marihuana en México (en toneladas) :**

4 000-6 000	5 970-7 130	5 655	47 590	47 590
-------------	-------------	-------	--------	--------

**1.1. Propiedad de las Tierras destinadas al cultivo de Estupefacientes (Prestanombres y Fincas Arrendadas).**

Podríamos afirmar que las tierras son de los campesinos o como en su momento el gran revolucionario Emiliano Zapata dijo: "la tierra es de quien la trabaja", esto es, la mayoría de los núcleos de campesinos que laboran en el campo tienen por lo menos una parte de tierra en los campos del territorio mexicano y nada es más cierto que ello. Sin embargo, poco a poco esa propiedad, ya sea privada o sea comunal, se ha visto seriamente

<sup>80</sup> FUENTE: International Narcotics Control Strategy Report. Bureau of International Narcotics Matters (BINM). marzo de 1990.

afectada por la actividad ilícita de la siembra de estupefacientes y de quienes se dedican a ello, llegando inclusive a desaparecer en gran parte esa propiedad y constituir así parte de las enormes extensiones de tierras de cultivo que han logrado reunir los narcotraficantes que producen en México.

Desde luego que son variados los motivos por los cuales las porciones de tierra propiedad de particulares o de ejidos destinados a la siembra de vegetales o frutas, pasan a poder de otros y su utilidad se transforma en ilícita. De entre ellos sobresalen los prestanombres y las fincas arrendadas como modos de adjudicarse en unos pocos la propiedad de muchos.

**Prestanombres.-** Los prestanombres son aquellos que utilizando de manera directa su nombre y su persona, realizan contratos jurídicos a favor de otros con el fin de que aquél sólo intervenga en la contratación que invariablemente es una compraventa y la persona a cuyo favor se realiza el acto se favorezca quedando absolutamente desligado del contrato que se realiza. Por lo general la persona a favor de quien se realiza el contrato es el que otorga el factor económico para llevarlo a cabo; podría decirse entonces que se trata de una gestión de negocios, pero para los fines que se persiguen en tratándose del narcotráfico, indudablemente generan graves problemas para las autoridades persecutoras de delitos y para aquellas que imparten justicia. Los prestanombres han sido muy útiles para los fines del narcotráfico; basta saber que con la muerte del llamado "señor de los cielos" Amado Carrillo Fuentes el 28 de junio de 1997, la Procuraduría General de la República no pudo primero, localizar la totalidad de los bienes inmuebles propiedad del narcotraficante y, segundo, aún y cuando ya había localizado

a una gran mayoría de los mismos, resultó que los bienes no se encontraban registrados a nombre de Amado Carillo Fuentes, sino que estos "eran propiedad" de terceras personas o de algunos de los familiares de aquél, resultando entonces que, con la ayuda de los llamados "prestanombres", el narcotraficante citado logró en vida asegurar la permanencia en manos de otras personas una parte de los bienes adquiridos con dinero de procedencia ilícita y por lo tanto no han sido asegurados por el Ministerio Público Federal. Lo anterior obviamente perjudica en mucho la impartición de la justicia al utilizar los servicios de los "prestanombres" y violar el sentido que el legislador tuvo al implementar las medidas de aseguramiento para un posterior decomiso en aras de que lo obtenido mediante la figura del "lavado de dinero" no pueda disfrutarlo el delincuente.

Los mismo sucede en el campo, ya que si el narcotraficante directamente y usando su nombre correcto comprara algunas porciones de tierras a particulares o inclusive a campesinos para destinarlas a la siembra y cultivo de estupefacientes, la autoridad federal o inclusive la local darían más rápido con él y desbaratarían la producción. Por ello las grandes redes de producción de drogas utilizan a sus subalternos o a conocidos para que estos indistintamente compren fincas donde exista tierra de cultivo y todo aparentemente resulte lícito. El problema en este sentido está claro: por un lado, el uso de "prestanombres" ayuda y en mucho a que la autoridad persecutora de delitos no encuentre con facilidad a los narcotraficantes al no utilizar estos ni su nombre ni persona para realizar compraventas de fincas, sino que únicamente utiliza su poder económico para llevar al cabo tal operación; mientras que por otro lado, al llegar a ser descubiertas las tierras de cultivo de estupefacientes, estas luego de ser aseguradas por la



Procuraduría General de la República pueden ser fácilmente recuperadas por "sus legítimos dueños" ante el juez de la causa, insertándose al procedimiento respectivo y oyéndosele en audiencia.

Resulta verdaderamente un grave problema la situación que se presenta cuando la autoridad ha localizado zonas de siembra y cultivo de estupefacientes y los asegura pero con la incertidumbre de que, ya sea durante la averiguación previa o dentro del proceso ante el juez de la causa, se presente un tercero al juicio y alegue ser propietario de las fincas o tierras aseguradas, por lo que se está ante el riesgo de liberar el aseguramiento y entregar lo que se supone sería materia de decomiso. Este problema que está latente en nuestros días y que genera la inquietud de llevar al cabo una investigación al respecto por nuestra cuenta fue el móvil por el que se eligiera el tema de tesis que se trabaja. Respecto a la actitud del narcotraficante de utilizar los nombres y personas de terceros para la adquisición de fincas con áreas de cultivo o tierras para el mismo fin, es un problema que ha tratado el Doctor Juventino V. Castro. Este jurista señala que el problema que reportamos en el aseguramiento de bienes es un acto de simulación; propone con ello que se legisle e inclusive que se elabore una ley Federal de Narcotráfico por las razones que expone, y con el fin de contribuir a este defecto de ley, presenta una idea de cómo se atacaría tal circunstancia. Nos permitimos transcribir en su totalidad la fórmula legislativa que propone con el fin de que nos demos cuenta de lo grave que resulta el uso de prestanombres en las actividades ilícitas de producción de estupefacientes y una posible solución a ello:

" Al que simulare un contrato o documento, que le autorice para actuar como titular de bienes que en realidad resultaren ajenos, para ocultar o

encubrir que son producto del narcotráfico o derivados de él, registrándolos a su nombre, se le impondrá pena de diez a veinte años de prisión, y multa de ..., con independencia de cualquier otro delito que se hubiere cometido con la misma conducta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son simulados los contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se demuestre una estrecha vinculación entre el titular de los bienes y una persona procesada por delitos de narcotráfico, bajo vínculos de parentesco, de afecto, de respeto, de amistad íntima o de relación laboral, y se aporten otras evidencias que pongan de manifiesto la coalición.

También, se presumirá simulado el contrato, convenio o documento con el que se transfiera o ceda la propiedad o la posesión si el bien se utilizó como instrumento, objeto o producto de un delito de narcotráfico, y el mismo no fue formalizado conforme a la ley o presentado para su registro ante las autoridades que dispongan las leyes.”<sup>81</sup>

**Fincas arrendadas.-** Pero si existe la situación de que el “prestanombres” no pueda adquirir mediante la compraventa la o las zonas de tierras para cultivo o la finca dentro de la cual existan grandes extensiones de tierras para los mismos fines, los narcotraficantes, los Cártels o las grandes redes del narcotráfico optan por la renta o arrendamiento de ellas. Sucede entonces que aquellas hectáreas que por sus características de ser fértiles, encontrarse en un lugar idóneo para la siembra de estupefacientes por su localización y por su dificultad de ser encontradas por las autoridades, su

---

<sup>81</sup> V. CASTRO, *Juventino*. Ob. Cit. p.53

posesión es adquirida por los productores de drogas ya sea mediante el uso otra vez de prestanombres o hasta de manera directa, porque una vez que se le ha pagado a su legítimo propietario se presenta la seguridad de que este no denunciará a los delincuentes por las grandes ganancias que resulta "hacer tratos con narcotraficantes".

Los motivos que ciertamente se presentan para que un propietario de tierras de cultivo de en arrendamiento sus propiedades van desde la falta de apoyo por parte del gobierno federal o de los bancos para la siembra de vegetales o frutas hasta las amenazas a él y su familia para que arriende sus tierras. Otras veces se debe a que la apertura de mercado no se dé con bastante amplitud para la venta de sus productos y los campesinos ven con desagrado que lo obtenido con la cosecha se pierda sin ningún remedio. En menor proporción y dado el estado de marginación social en el que se encuentra parte de la población campesina, esta renta sus tierras sin saber que la siembra de drogas está determinadamente prohibido por la ley.

Entramos entonces en situaciones de supervivencia de la gente que trabaja sus tierras porque de lo obtenido de ellas no alcanza para remediar la situación en sus hogares, por lo tanto, hace falta un total apoyo económico de los bancos al conceder sus créditos sin tantos trámites ni obstáculos, y por otro lado, el gobierno federal debe seguir instrumentando métodos de apoyo al campesinado mexicano para que este no se vea obligado a arrendar sus tierras para fines delictivos y completamente contrarios a su actividad agraria. También debe existir un apoyo incondicional en la venta a mercados extranjeros de lo que se produce en México, porque muchas veces y de manera infundada se atacan los productos nacionales, tal y como sucedió hace poco tiempo que a las fresas cosechadas en territorio mexicano

e introducidas a los estados Unidos para su venta se les atribuyó ser las causantes del brote de hepatitis en el sur de ese país, provocando una gran pérdida de ganancias a los productores de esa fruta y por ende perjudicando al campesino mexicano.

## **2. LA PRODUCCION DE ESTUPEFACIENTES EN EL CAMPO.**

### **2.1 Origen de la infraestructura.**

No sólo la organización y permanencia de las grandes redes del narcotráfico se debe a las grandes cantidades de dinero que este ha logrado reunir en su vida delictiva, eso sería únicamente en términos económicos que sin embargo representa el apoyo más importante dentro de esas redes. Existen entonces otros apoyos que conjuntamente con el poder económico que representa un grupo de productores de droga han logrado lo que llamamos "la infraestructura del narcotráfico". Esos apoyos son provenientes de funcionarios corruptos quienes ayudan a aquellos para que sus actividades ilícitas las realicen sin ser molestados y casi con frecuencia aún auxiliados por personal de las dependencias que se supone debieran de atacarlas.

También se sabe que en ocasiones entre los mismos narcotraficantes existen ciertos "favores" con el fin de operar conjuntamente en espera de beneficios comunes, citando por ejemplo, la complicidad existente entre el conocido narcotraficante actualmente recluso en un penal de la Ciudad de México, Caro Quintero y un ex-elemento de la policía municipal de Sinaloa Miguel Angel Félix Gallardo quienes se unieron para operar uno de los Cárteles más importantes y poderosos de México en 1985: el Cártel de Guadalajara, dueño de toda la droga producida en Chihuahua. Este es ejemplo de otro tipo de apoyo que tienen los productores de drogas.

Sin embargo, el apoyo más importante que las redes del narcotráfico reciben para operar en el campo de la producción y tráfico ilícito de drogas es indudablemente el que por sí sola otorga la tierra de cultivo y los campesinos que la trabajan. Como ya señalamos, las tierras pueden ser adquiridas por los narcotraficantes mediante la compra-venta o el arrendamiento de ellas, mientras que los campesinos las trabajan por el ingreso que representa para ellos y su familia dejando a un lado el temor de ser detenidos a causa de la actividad delictiva en la que están inmersos; o también los campesinos se dedican a la siembra de drogas bajo amenazas de la gente que trabaja con los narcotraficantes. De alguna u otra forma se obtiene mano de obra eficiente y bastante barata en comparación con las ganancias que resultan de la venta de drogas, ya que el costo de producción de un kilo de cannabis cuesta en promedio 50 pesos que son los que se le paga al campesino por su trabajo, y ese mismo kilo de cannabis en territorio norteamericano tiene como costo de venta aproximadamente 500 dólares. "No hay punto de comparación entre lo que cobra el distribuidor por una "dosis" en el bar lujosos de una ciudad cosmopolita, donde provee al cliente

acaudalado, y lo que percibe el campesino en el monte o al pie de la brecha.<sup>82</sup> Es en los Estados Unidos de Norteamérica como país con el mayor índice de adictos a las drogas en el mundo donde se paga el mayor precio de la droga, el menor es cubierto al campesino quien trabaja en condiciones preocupantes y con la zozobra de su destino en esa actividad, y esto se debe que, como en todo proceso de producción, transporte y venta de cualquier artículo, la droga es producida con cantidades de dinero inferiores a la que se vende a consecuencia de su tráfico e introducción al país, además de su distribución y por la característica de la transacción que se realiza bajo un velo de clandestinidad. Además la desproporción que existe entre la paga al campesino que cultiva la droga y la venta de ésta a los numerosos adictos también se debe a que la droga una vez obtenida es "diseñada" en otra mucho más aceptable por los clientes desesperados por probar otras drogas más fuertes. "El secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), nos hace notar en comunicación del 5 de octubre de 1986: según un estudio publicado en el *Wall Street Journal* en 1986, una unidad de coca que vale un dólar en el lugar de producción, se multiplica a tres cuando ha sido procesada a pasta de coca ("bazooko") y a trescientos como clorhidrato de cocaína, vendida al menudeo en Estados Unidos o en Europa."<sup>83</sup>

Todo lo anterior refleja el origen de la infraestructura del narcotráfico al recibir ayuda de servidores públicos corruptos, de otros narcotraficantes o de la venta de drogas con ganancias tan desproporcionadas al valor de su producción y lo que se paga al campesino

---

<sup>82</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. p.37

<sup>83</sup> *Idem.*

que las trabaja, construyéndose así un gran imperio de la droga difícil de erradicar y que desde hace ya muchos años se ha insertado en la vida política del país donde produce para obtener de ella beneficios que se reportan en los millones de dólares que anualmente mueven por todo el mundo y que gracias a esa infraestructura han logrado imponerse sobre aquellos personajes de la vida pública que poco a poco han caído en manos de la justicia mexicana como son los casos de Raúl Salinas de Gortari quien se presume tenía nexos con el narcotraficante Juan García Abrego, detenido por las autoridades mexicanas y extraditado al gobierno norteamericano entregándolo a elementos del Federal Bureau Investigation (FBI); el caso del ex-subprocurador de la Procuraduría General de la República Mario Ruiz Massieu quien fue detenido por autoridades aduaneras de los Estados Unidos al intentar ingresar al territorio de ese país una fuerte cantidad de dinero y que posteriormente se le descubrieran cuentas a su nombre con dinero proveniente del narcotráfico como pago de sus servicios, y finalmente también citamos el caso del General Jesús Gutierrez Rebollo detenido el 6 de Febrero de 1997 quien se desempeñaba como el titular del desaparecido Instituto Nacional del Combate a las Drogas y que encubría al narcotraficante Amado Carrillo Fuentes. Estos tres son sólo una parte de la considerable lista de funcionarios corruptos en complicidad con el narcotráfico.

Pero una modalidad que no es nueva y que resulta bastante provechosa para seguir acumulando riqueza y formar una nueva opulencia es la relativa a la compra y construcción de hoteles y comercios por los narcotraficantes con el fin de "trabajar" su dinero y seguir obteniendo numerario para que la infraestructura del imperio de la droga no disminuya.

Aquí se presenta un caso singular: existen resultados buenos y malos; por un lado la compra o construcción tanto de hoteles, comercios y hasta gasolineras generan en gran medida empleos invariablemente bien remunerados, y por el otro surge un delito conexo muy preocupante para la economía interna del país como lo es el lavado de dinero, al hacer que dinero mal habido y subterráneo surja a la vida económica convirtiéndose en dinero limpio.

## **2.2 Campesinos que siembran y cultivan drogas. Causas que los obligan a hacerlo.**

Para que la producción de drogas se lleve al cabo, obviamente requiere del instrumento más importante y claro, su complemento. Hablamos de la tierra de cultivo que en México es una de las mejores por su fertilidad y el clima que predomina; así como del elemento humano: los campesinos. A diario nos enteramos que han existido acciones de la autoridad federal en contra del narcotráfico, cosa tan plausible en comparación con los supuestos esfuerzos que otros países como los Estados Unidos han hecho y desde luego que detrás de toda una producción tan grande de drogas, las personas que son más requeridas para el trabajo pesado son los campesinos.

Podría pensarse entonces que el gran grupo productor que representa el campesinado mexicano forma parte de las grandes redes del narcotráfico, pero esto no es así. A la ligera podríamos señalar que de cada



diez campesinos, nueve son obligados a trabajar en el cultivo ilícito de drogas y uno trabaja en complicidad, ya que en los noticieros y los semanarios periodísticos, siempre se indica que la gente detenida en actividades del narcotráfico es precisamente la encargada de ello; del tráfico, y no muy frecuentemente se nos informa que hayan sido detenidos los campesinos; sólo en contadas ocasiones.

Los motivos que orillan a los campesinos a trabajar las tierras tienen como común denominador al aspecto económico y a la sobrevivencia de este y su familia, sin embargo, en el caso de cultivo ilícito de enervantes el factor económico no es el importante, ya que existen datos de que la inmensa mayoría de los campesinos son obligados bajo amenazas en su persona y familia para cultivar y cosechar drogas. Tenemos que reconocer que con la crisis económica que se vivió en nuestro país a inicios del año de 1995 aunado al rezago y la marginación que se vive en las regiones serranas de varios estados del territorio mexicano han hecho que los trabajadores del campo vean más rentable la siembra de enervantes, además la falta de créditos ante la burocracia de los bancos y los altos intereses que son muy difíciles de costear no dejan salida al campesino que únicamente tiene como opción la de emigrar a los Estados Unidos o convertirse en sembrador de marihuana, opio o amapola. El problema entonces radica en la falta de ingresos y la desaparición eminente de principios morales, porque al considerar la siembra de enervantes en lugar de ocupar su mano de obra en otras actividades de poca o hasta igual retribución es sinónimo de falta de moral, porque existen valores éticos que obligan a lo uno e impiden lo otro.

El problema se deriva también de la difícil situación en que viven los campesinos en zonas totalmente marginadas de la sociedad en

desarrollo, desconociendo en gran medida la otra parte del territorio mexicano que está alrededor de sus comunidades, y si los campesinos llegan a tener recursos para explotar bosques y tierras de gran calidad lo realizan, pero resulta que los bosques y sus alrededores los acaparan ciertos caciques que no conformes con robarles sus áreas de trabajo a los lugareños, utiliza a éstos para trabajarlas dejando en la miseria a esas comunidades. Entonces de nueva cuenta se visualiza más rentable la siembra de estupefacientes y para combatir ello es necesario crear empleos honestos con salarios suficientes para generar gente productiva y eso sería "el único medio de romper ese eslabon de la cadena, representado por el campesino hundido en su hambre y su ignorancia tradicionales, pero el más comprometido, es el que más arriesga, el que más trabaja y, aun en la ilegalidad, el que menos gana." <sup>84</sup>

Un suceso que dejó entrever la muy mala situación de los campesinos fue la que sucedió en noviembre de 1985 cuando "soldados de infantería apoyados por helicópteros se empeñaron en destruir los cultivos de marihuana en la sierra de Chilicote, en el estado de Chihuahua, en el norte del país... en la montaña desértica fueron descubiertos cinco sembradíos que producían marihuana... Prácticamente en calidad de esclavos, 7 000 campesinos se dedicaban al cultivo de la droga, aunque hubiesen sido contratados para "cosechar manzanas" con promesas de salarios fabulosos. Nunca se les pagó un centavo. Se les daba una comida diaria consistente en un plato de frijoles de olla. Vigilados por hombres armados, trabajaban desde las cinco de la mañana hasta las siete de la

---

<sup>84</sup> MAYNEZ PUENTE, Samuel. "Pesqueira de la Droga". Revista Proceso. número 0677. México. Semanario de Información y Análisis. 23 de octubre de 1989. p.18

noche, quienes intentaban fugarse eran muertos. Los jóvenes manejaban el machete, mientras los niños y los ancianos formaban pacas de 10 kilos para ser cargados en los 15 trailers de la "empresa" que diariamente cruzaban la frontera para adentrarse en Estados Unidos. Cuando al fin los campamentos fueron atacados por la policía, multitud de campesinos huyeron, internándose en el desierto. Días después, los helicópteros de la policía intentaron rescatarlos haciéndoseles saber que no serían perseguidos por la ley. Algunos que creían trabajar para el gobierno, declararon haber visto varias veces helicópteros iguales, lo que podía ser prueba de que la policía estatal protegía los cultivos ilícitos."<sup>85</sup>

Lo expuesto en la nota anterior es un ejemplo real de las causas que orillan a trabajadores del campo a dedicarse a cultivos ilícitos conjuntándolas en un sólo hecho: en primer lugar las condiciones en que se encuentran por la falta de créditos otorgados por los bancos para reactivar su pequeña propiedad agrícola los obliga al margen de un contexto moral a trabajar en la siembra de otras tierras, susceptibles de que los engañen con un supuesto buen empleo y bien remunerado; en segundo lugar, cuando ya se ven envueltos en la producción de drogas se debe a amenazas o hasta con privación de su libertad, haciéndolos trabajar en condiciones sencillamente inhumanas. He ahí entonces los motivos por los que el campesino mexicano se hace de manera involuntaria participe de la producción global de las drogas que salen de México.

---

<sup>85</sup> LABROUSSE, *Alain*. Ob. Cit. p.409 y 410

### **3. LA TIERRA COMO EL PRINCIPAL INSTRUMENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.**

Consideramos que para comprender la inmensa importancia que ha tenido la tierra fértil para la siembra o el ganado en nuestro país en el desarrollo de nuestra historia, debemos remontarnos al siglo XV en la época prehispánica o del México precolonial donde se advierte que la distinción de clases se reflejaba en la distribución de la tierra. Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba de la tierra y así iniciaba la repartición: las mejores tierras y las más cercanas al pueblo eran para el rey, otras de menor calidad para los guerreros de alta categoría y sacerdotes, en menor proporción y calidad que las anteriores eran entregadas a los nobles y el resto se repartía al pueblo. Es así que la tierra se dividía atendiendo a la calidad de su poseedores y no a su género para quedar como sigue:

**TLATOCALLI** (tierra del que manda).- Era la tierra del Rey siempre de mejor calidad y cercana a los pueblos donde residía.

**MILCHIMALLI** (tierra para beneficio de los guerreros).- Eran destinadas para sufragar los gastos de la guerra y mantenimiento del ejército. Eran trabajadas por los llamados macehuales, quienes rentaban sus servicios para la agricultura.

**TEOTLALPAN** (tierra de los dioses).- Destinadas para sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos.

**PILLALLI**.- Tierra entregada a los nobles por servicios prestados al Rey o por recompensas.

**CALPULLI**.- El calpulli o chinacalli era el barrio que servía como base de la división geográfica y política de los aztecas; se trataba de una

porción grande de tierra para la siembra, misma que eran dividida en pequeñas parcelas llamadas calpullec y que se le entregaban a un jefe de familia para el sostenimiento de esta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas. La propiedad de las tierras del calpulli era comunal, pero el usufructo de cada calpullec era sólo para la familia que la cultivaba, pero además existían otras parcelas dentro del calpulli comunes a todos los habitantes llamadas altepetalli, aquellas que con su producto se pagaban los gastos públicos del pueblo, tributos y obras de servicio público y eran labradas por todos los jefes de familia propietarios de los calpullec en horas determinadas y sin prestación alguna.

De este tipo de división de tierras se llega a la época de la colonia en el siglo XVI donde los españoles despojan a los indígenas de sus tierras surgiendo entonces otros tipos de división de tierras como son las de propiedad individual donde se encontraban las mercedes, caballerías, peonías y suertes; y las de propiedad colectiva entre las que destacan el fundo legal, el ejido que en ese entonces correspondía a aquellas tierras situadas en las orillas de los pueblos, de acuerdo al significado de la palabra ejido proveniente del latín *exitus* que significa "salida"; la dehesa, los propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

Una vez conseguida la independencia, el 27 de septiembre de 1821, el gobierno mexicano vislumbró el deficiente reparto de tierras heredado por la colonia y ante esta situación, se iniciaron los trabajos de una mejor repartición agraria al pueblo de manera más equitativa, pero surge un nuevo problema. Y en efecto, el latifundismo se encontraba latente desde la colonia, al igual que la inmensa propiedad de la iglesia repercutiendo en este último caso, porque cada vez se acrecentaba más la

propiedad eclesiástica a causa de donaciones de feligreses u ofrendas y paralelamente a ello el gobierno recibía menos impuestos de esas tierras ya que no percibía el erario el impuesto correspondiente por la traslación de dominio de bienes raíces considerándolas entonces como "capital muerto". Respecto a la propiedad particular indígena, esta prácticamente no existía siendo sólo las tierras de común repartimiento las que el pueblo detentaba. Surgen entonces disposiciones legislativas para suprimir el problema agrario y aparece la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 expedida por el entonces presidente Ignacio Comonfort donde se ordenaba que las fincas de corporaciones civiles y religiosas se adjudicasen a los arrendatarios de las mismas con el fin de desmembrar la amortización de tierras por parte de la iglesia principalmente. Pero la iglesia al no acatar esta ley, provocó que el presidente provisional Benito Juárez expidiera conjuntamente ante la necesidad de sufragar los gastos ante la intervención francesa, la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero el 12 de junio de 1859 en donde se estableció la entrada al dominio de la Nación de los bienes que el clero había venido administrando bajo cualquier título a excepción de los utilizados ciertamente para el culto religioso.

Posteriormente con la Revolución de 1910, la cual tuvo una iniciación de carácter político respecto de la sucesión presidencial, su verdadero motor fue el descontento imperante en el campo por el mal reparto agrario existente en esa época. Francisco I. Madero en su Plan de San Luis divulgado el 5 de octubre de 1910 además de tratar sobre la sucesión presidencial imponiendo su legado histórico de "Sufragio Efectivo, No Reelección", no pudo apartar las cuestiones de distribución de tierra solicitando la restitución a indígenas. Lamentablemente siendo ya presidente

de la República declaró que no dejaría sin tierras a los terratenientes. Ante tal sentido adverso, Emiliano Zapata tras haber sufrido en carne propia el despojo de sus tierras se adjudicó el sentir popular y se alzó como gran revolucionario señalando que existiría paz en México no sin antes restituir a los campesinos de sus tierras y que la acción dotatoria se consignara en las leyes mexicanas. Expide Emiliano Zapata su Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911 en el cual solicitaba la restitución de ejidos con la creación de tribunales agrarios para tales fines; el fraccionamiento de los latifundios existentes y la confiscación de la tierras a aquellos que se opusieran al Plan. De manera semejante las adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914 expedido por Venustiano Carranza consagraba los mismos principios que el Plan de Ayala al señalar la restitución de tierras, la desaparición del latifundio y además, la creación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias. Asimismo declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales que hubiere hecho el gobierno federal y las compañías deslindadoras.

Con este muy sintetizado esbozo histórico del largo andar de la propiedad agrícola, podemos advertir que ésta fue el motor principal de las luchas en México e instrumento a su vez del desarrollo y prosperidad de nuestro país. Por ello el campo debe, sin excepción, explotarse para beneficio social e individual de los campesinos e instrumentar todos los actos posibles para asegurar la pequeña propiedad. En la actualidad el nuevo y grave problema que atenta contra la tierra de cultivo en nuestro país es la práctica ilícita de producción de drogas que desplaza a la siembra de vegetales y frutas en el campo generando que por una parte la tierra se vea cada vez menos explotada para los fines que señala su propia naturaleza y por otra

parte, se haya convertido en el instrumento principal de la siembra de estupefacientes y psicotrópicos capaz de generar grandes ganancias en unos pocos y repercutir indiscutiblemente en una degradación del campo y despertar un total desagrado en la población mexicana.

El grave problema que más adelante trataremos es el relativo a que las tierras de uso ilícito no se otorgan a los campesinos para su labranza con el fin de que de manera mediata no pierdan sus nutrientes y capacidad de cultivo, y si esas porciones de tierra aseguradas por la autoridad federal sí se llegasen a entregar al campesinado mexicano, se está con la incertidumbre de que se vuelvan a despojar a quienes las trabajan por la interposición de figuras jurídicas como lo es el Amparo y protección de la justicia federal por conducto de los representantes jurídicos de los narcotraficantes.

Surge la inquietud y necesidad de recuperar esas tierras de cultivo ilícito que han sido aseguradas en virtud de que el actual artículo 27 Constitucional no consagra ya el reparto y dotación agrarios. De acuerdo a la Constitución de 1917, el artículo 27 discutido por el Congreso Constituyente en materia de distribución de tierras establece como principio primordial que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, teniendo el derecho de transmitir el dominio de ellas constituyendo con ese acto la propiedad privada. Este concepto de propiedad con carácter social que oportunamente contempló el artículo 27 hizo posible que la Nación recuperara definitivamente su propiedad originaria que durante años permaneció en manos de latifundistas y el clero. Decimos oportunamente porque se acabó



literalmente el acaparamiento de tierras por unos y la pérdida de la propiedad de las mismas que socialmente le corresponden a los campesinos.

Con el nacimiento de esta posición de recuperar lo parcialmente perdido, el gobierno mexicano comenzó a regular el adecuado uso de sus recursos naturales, prescribió el latifundismo en toda su magnitud limitando las extensiones de propiedad y garantizó de manera individual la existencia de pequeñas propiedades y del ejido. Se establece la afectación de tierras por causa de utilidad pública para su reparto gratuito a gentes que no gozaban de ellas con el fin de explotarlo y obtener así los medios para mejor subsistir. En fin, el constituyente de Querétaro estableció los principios rectores de lo que tiempo después sería la institución de la propiedad privada en México.

Sin embargo, el artículo 27 de nuestra Constitución Federal históricamente y hasta el 28 de enero de 1992 ha sufrido 16 reformas; y es en la de el 6 de enero de 1992 cuando se estableció que en materia agraria se llegaba al fin del reparto y dotación de tierras, esto debido a que la obligación constitucional de dotar de tierras y aguas a los núcleos de población era posible en un país poco poblado y con vastas extensiones de tierra. En la actualidad ya no lo es más, toda vez que la tierra no ayudaría en su extensión al ser la población rural la que sigue creciendo de manera rápida, por lo que se suprimió la última parte del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional que se refería a la obligación del gobierno mexicano de dotar de tierras a los núcleos de población necesitados, dando con ello un duro golpe al campesinado mexicano que de por sí en toda la historia de nuestro país ha sido inevitablemente perjudicado. Quedan sin embargo pendientes en concordancia con el artículo 3º transitorio del decreto de reforma todos

aquellos asuntos en trámite al señalarse que "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto."<sup>86</sup>

Posterior a las reformas del 6 de enero de 1992, por decreto del 26 de febrero de ese mismo año el Congreso de la Unión expidió la Ley Agraria vigente con sanción del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari; en ella se reconocen a los ejidos y comunidades, sus órganos que los rigen, las delimitaciones y destino de las tierras ejidales, la expropiación de bienes; comienzan a operar las sociedades rurales, así como la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y en general la justicia agraria. El artículo 116 de la Ley Agraria de referencia, señala los tipos de tierra que se encuentran en México, a saber:

"Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- "I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;
- "II. Tierras ganaderas: los suelos usados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;
- "III: Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

---

<sup>86</sup> GOBERNACION, *Secretaría de. Decreto por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLX. Número 3. Lunes 6 de Enero de 1992. p.4

“Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.”

Frecuentemente hemos señalado a los ejidos como núcleos que directamente perjudica el narcotráfico con la producción ilícita de drogas, sin siquiera definirlo. Así pues, un ejido es una “persona moral con personalidad y patrimonio propio, propietarios de las tierras que les han sido dotadas de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Operan de acuerdo con su reglamento interno, que establecerá las bases generales para la organización económica del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para aprovechamiento de las tierras de uso común, etc. Se integra por ejidatarios y sus órganos son: 1) la asamblea, con participación de todos los ejidatarios; 2) el comisariado ejidal, y 3) el consejo de vigilancia.”<sup>87</sup> De acuerdo con la Ley Agraria, son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal (artículo 43); su división se fundamenta en el artículo 44 del cuerpo normativo señalado:

“Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

“I. Tierras para el asentamiento humano;

“II: Tierras de uso común; y

“III. Tierras parceladas.”

---

<sup>87</sup> DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Ob. Cit.

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal (artículo 63), las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquéllas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas (artículo 73), y las tierras parceladas son aquellas labradas por cada uno de los ejidatarios, mismos que tienen el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas (artículo 76).

Como señalamos al inicio del estudio y exposición de este punto, consideramos a la tierra de tipo agrícola o forestal como el instrumento más importante de los delitos contra la salud, apoyándonos en las consideraciones hechas y en lo que señala el Código Penal vigente al respecto al contemplar en el artículo 198 la actividad en el campo:

**“Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.**

**“Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.”**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se entiende por siembra como "la acción y efecto de sembrar, tiempo en que se siembra, tierra sembrada. Se entiende por siembra el esparcir las semillas en la tierra para que aquellas germinen"<sup>88</sup> Esta modalidad se traduce en el comportamiento de un campesino u otra persona para que por coacción física o dadas sus condiciones de marginación social, escasa instrucción o una evidente necesidad económica se dedique a la tarea de depositar semillas de plantas que produzcan en el cuerpo humano un cambio emocional y que de acuerdo a la ley General de Salud su suministro sea ilegal. El cultivo lo define la actividad que "mediante abonos y riego, hace que la tierra, sin descansar produzca las cosechas."<sup>89</sup> Finalmente la cosecha es entendida como la recolección de frutos o vegetales sembrados y cultivados cuando se considera que se ha llegado a la etapa final de su crecimiento y desarrollo.

Así las cosas, no podemos hacer a un lado a la tierra en el largo e ilícito camino de la producción de drogas en México al ser el instrumento más importante para ello y quizá el único medio para la elaboración de ellas, ya que en gran parte la diversidad de drogas existente en el mercado clandestino de la venta de estupefacientes, psicotrópicos o fármacos son conseguidas en laboratorios donde se "diseñan" y se consiguen otras drogas teniendo como base a las obtenidas por medio de la siembra y cultivo en tierras mexicanas.

---

<sup>88</sup> Ob. Cit.

<sup>89</sup> *Idem.*

#### **4. El hallazgo de las tierras de cultivo ilícito por las autoridades federales. Su destrucción y destino de lo producido.**

El problema del narcotráfico es tan grave que no es sólo la Procuraduría General de la República la encargada de abatirlo, sino que otras dependencias actúan de manera conjunta y coordinada para lograrlo. En efecto, inmediatamente que el Ministerio Público Federal detecta una zona agrícola o forestal donde se lleve al cabo el cultivo de drogas interviene la Policía Judicial Federal en auxilio de aquél y para efectuar las diligencias de detención o arresto de la gente implicada; se le notifica inmediatamente a la Secretaría de Hacienda para que se verifique si existen indicios de lavado de dinero, contrabando o para llevar a cabo las incautaciones necesarias. La Secretaría de la Reforma Agraria decreta el estado en que quedan las extensiones de tierra sujetas a aseguramiento y como materia para un posterior decomiso, así como la pérdida de derechos agrarios sobre la finca si es necesario. La Secretaría de la Defensa Nacional actúa en auxilio de la Procuraduría General de la República con el fin de resguardar el inmueble donde se localizó la tierra dedicada al cultivo de drogas y además es la encargada de destruir lo asegurado por ser de naturaleza ilícita como lo es el producto de la cosecha, erradicando los cultivos ya sea manualmente o por aspersión. Y finalmente en ocasiones interviene la Secretaría de Relaciones Exteriores en virtud de que México es miembro de la Comunidad Internacional y ante este problema tanto la Organización de las Naciones Unidas como la Organización de Estados Americanos tienen una serie de organismos que se encargan de la fiscalización de drogas. En México existía una dependencia destinada exclusivamente a la investigación de delitos

contra la salud y actividad del narcotráfico; se trataba del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas (INCD) perfeccionado a partir del Centro de Planeación para el Control de Drogas y creado el 17 de junio de 1993 pero con la detención del General Jesús Gutierrez Rebollo quien era el titular de esa institución fue decretada su desaparición en el mes de mayo de 1997 para dar lugar a la creación de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud.

Por lo que se ve, la tarea no es fácil ni mucho menos competencia de una sola institución, sino que exige la colaboración de otras para ser más eficaz, todas ellas en el ámbito de su competencia. Ahora bien, para lograr la localización de los predios o fincas con tierras de cultivo y que han sido utilizadas para la producción de drogas, se requiere de gente capacitada y equipo que sólo la Procuraduría General de la República lo tiene. Se ubica el predio por coordenadas conforme a la técnica de navegación aérea y se acude al área para realizar las diligencias pertinentes, llevar a cabo detenciones y aseguramientos con ayuda de helicópteros Bell-206, avionetas Cessna-206, Helicópteros Bell-212 y aviones de transporte.

Una vez hecho lo anterior se realiza el inventariado de lo asegurado y una relación de las personas detenidas, así como el sitio de la operación y la ubicación exacta del inmueble. Los detenidos son consignados ante el juez competente, y lo asegurado que sea de uso permitido y no de costoso mantenimiento se deja como materia de decomiso, la droga encontrada se destruye por conducto de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y se denuncia ante la Secretaría de la Reforma Agraria la pérdida de derechos agrarios tratándose de núcleos ejidales, a quien también se le deja a disposición las tierras aseguradas para su utilización en virtud

de que la tierra no puede dejar de ser labrada porque de otro modo perdería sus nutrientes y dejaría de ser tierra fértil para cultivo perdiéndose en perjuicio de los campesinos, o dicho en otras palabras, el suelo al destinarse a otros cultivos como el de estupefacientes o psicotrópicos produce una degradación biológica y esto obviamente contribuye a que aquellas tierras fértiles pierdan paulatinamente su capacidad de cultivo y para regenerar sus nutrientes es necesario agregar abono o elaborado químico, junto con postas de vegetales para su descomposición e infiltración al suelo, así como sembrar y cultivar todo tipo de vegetales con raíces largas.

A continuación mostramos un ejemplo de resultados de operativos llevados a cabo por la Procuraduría General de la República en los meses de enero a mayo del año de 1996 en territorio mexicano:

***Aseguramientos realizados durante el año de 1996***<sup>90</sup>

***(de enero a mayo)***

**Marihuana : 11,152 kilogramos**

**Cocaína : 69.31 kilogramos.**

**Heroína : 12.90 kilogramos.**

**Peyote : 225 kilogramos.**

**Pastillas : 532**

**Cartuchos : 312**

**Vehículos : 41**

**Armas cortas : 28**

**Armas largas : 6**

---

<sup>90</sup> CABRERO V. Oscar A. Aseguramiento: análisis comparativo. 1995-1996. Procuraduría General de la República. Delegación Estatal de Zacatecas. p.25



De igual forma a lo largo de su historia y sus presidentes, México ha sido el país con el índice más grande de aseguramientos y destrucción de plantíos de estupefacientes y psicotrópicos en comparación con países de centro y sudamérica así como de Asia logrando los siguientes resultados:

**Resumen estadístico por sexenios de campos destruidos. <sup>91</sup>**  
**( en metros cuadrados )**

	marihuana	amapola
sexenio 1934-1940	(no se tienen registros)	(no se tienen registros)
sexenio 1940-1946	(no se tienen registros)	(no se tienen registros)
sexenio 1946-1952	3'417,791	6'386,428
sexenio 1952-1958	7'118,074	4'620,189
sexenio 1958-1964	987,934	11'295,320
sexenio 1964-1970	7'782,818	55'847,851
sexenio 1970-1976	133'148,270	209'795,790
sexenio 1976-1982	28'610,000	42'460,000
sexenio 1982-1988	183'573,530	175'100,000
sexenio 1988-1994	-----	-----

<sup>91</sup> Cfr. Historia de la Procuraduría General de la República. México 1987. Talleres Gráficos de la Unión. p.63-128

Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Los Estupefacientes y el Estado Mexicano. segunda edición. Ediciones Botas. México 1974. p.35-76

**Resumen estadístico por sexenios de volúmenes de  
drogas decomisadas (en kilogramos)**

	marihuana	opio	morfina	heroína	cocaína
1934-40	-----	-----	-----	-----	-----
1940-46	-----	92	-----	-----	-----
1946-52	3,726	198	4	1	1
1952-58	46,438	314	5	1	1
1958-64	28,492	33,783	312	27	23
1964-70	326,701	84	256	28	22
1970-76	2'846,296	1,861	34	1,123	751
1976-82	496,700	234	-----	201	191
1982-88	925,248	540	9	242	44,008
1988-94	-----	-----	-----	-----	-----

### **CAPITULO III.**

## **LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD FEDERAL EN EL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS COMO INSTRUMENTO DE CULTIVO DE DROGAS.**

1. La Procuraduría General de la República en el ataque frontal al narcotráfico.
  - 1.2 El auxilio a la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ataque al narcotráfico.
2. La participación de la Procuraduría General de la República en el aseguramiento de bienes.
3. La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y su fundamento en la legislación mexicana.
4. La participación del Ministerio Público de la Federación en el aseguramiento de bienes.
  - 4.1 Parte informativo.
  - 4.2 Fe ministerial.
  - 4.3 Acta de aseguramiento.
  - 4.4 Acta de entrega en depositaria del bien asegurado.
5. Procedimiento de aseguramiento de tierras y su entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria.

**CAPITULO III.**  
**LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD FEDERAL EN EL**  
**ASEGURAMIENTO DE TIERRAS COMO INSTRUMENTO DE CULTIVO DE**  
**DROGAS.**

**1. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ATAQUE**  
**FRONTAL AL NARCOTRAFICO.**

Resulta muy plausible la actividad que ha realizado desde hace décadas la Procuraduría General de la República en la investigación y seguimiento de los delitos considerados por nuestra normatividad legal como del orden federal, así como las tareas encomendadas al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación en sus ámbitos de competencia. Ya habíamos indicado que en la investigación de los delitos relacionados con el narcotráfico, esta institución inició de manera formal con el pronunciamiento en el sexenio de 1934-1940 del entonces Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas cuando este mal social se revela en todo el territorio mexicano considerando que luego de la revolución sólo existían alcohólicos y que los hongos alucinógenos sólo eran utilizados por grupos indígenas en sus ritos y adoraciones a los dioses. Se incorpora entonces a las actividades del Ejecutivo un apartado de la lucha frontal al narcotráfico que en aquéllos años comenzaba a tener manifestaciones muy grandes y se le atribuye a la Procuraduría General de la República esta

encomienda, colaborando conjuntamente con ella la Secretaría de Salud y todas las secretarías de Estado en lo que pudieren auxiliarle.

Con el paso del tiempo las cosas no han cambiado y todos y cada uno de los presidentes en su respectivo encargo, han redoblado esfuerzos y coordinado actividades para que el mal social que en la actualidad es bastante grande no siga brotando en otros grupos de delincuentes. Recordemos que con el triunfo electoral del ex-presidente Carlos Salinas de Gortari en el año de 1988 y a su llegada a la presidencia de la República, se dio a la tarea de erradicar el problema con mayor eficacia en virtud de que ese era la condición para que los Estados Unidos otorgaran un paquete de ayuda financiera a México para la lucha contra el narcotráfico.

Ya con el Gobierno del actual presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Estado anuncian en enero de 1995 un paquete de ayuda financiera a nuestro país para que el nuevo presidente iniciara de nueva cuenta con las actividades en contra del narcotráfico, señalando al inicio de su gestión de que "nadie estará por encima de la ley, y por lo tanto, destinará recursos y hombres para la lucha frontal al narcotráfico". Esta posición la ratificó en su Segundo Informe de Gobierno (en cumplimiento al artículo 69 Constitucional) de manera más enérgica y teniendo como base la erradicación de plantíos de marihuana y adormidera e importantes aseguramientos y destrucción de enervantes al señalar que:

*"Combatimos y seguiremos combatiendo al narcotráfico con todos nuestros recursos a nuestro alcance, sin dar tregua a los productores y traficantes de estupefacientes y precursores químicos, así como a quienes se dedican al lavado de dinero."*

*"En el combate al narcotráfico seguiremos promoviendo una mayor cooperación internacional, respetuosa de la soberanía de cada Nación... En el cumplimiento de la tarea que nos corresponde, estamos fortaleciendo las instituciones responsables y estamos equipando y capacitando mejor a quienes arriesgan su vida en esta lucha."*

*"En el último año se ha avanzado en la erradicación de plantíos de estupefacientes, y en el aseguramiento y destrucción de cargamentos de drogas. Se ha logrado la detención de importantes jefes de bandas de narcotraficantes, así como decenas de sus cómplices, que están ya sujetos a proceso."*

*"Objetivamente, es más, bastante más, lo que México está logrando en esta lucha, con los grupos de que disponemos, que lo que en otras partes se ha conseguido con recursos mucho más abundantes. Y los mexicanos estamos resueltos a hacer siempre más para salvaguardar la salud y la integridad de la sociedad."*

Gracias a los constantes ataques al círculo tan poderoso que representa el narcotráfico en nuestro país, este año se han realizado innumerables operativos para dismantelar las organizaciones que operan en territorio mexicano y mejorar sensiblemente las condiciones de seguridad de los mexicanos. Sólo las autoridades de nuestro país lograron detener al líder del Cártel del Golfo Juan García Abrego y desorientar por largo tiempo sus actividades de producción y tráfico de enervantes, cosa que ni la CIA (Agencia Central de Inteligencia), la DEA (Administración para la Coacción a las Drogas) o aún el FBI (Oficina Federal de Investigaciones) lograron en mucho tiempo. Se logró la captura también de Hector Luis Palma Salazar alias "el guero palma" y de Jaime Gutierrez González alias "el jaimillo" quien

es solicitado por autoridades estadounidenses para su extradición y juicio en ese país como sucediera con García Abrego; además se detuvo y quitó de su cargo en el Instituto del Combate a las Drogas al General Jesús Gutierrez Rebollo. Y por si fuera poco, se logró dar un duro golpe con la muerte de Amado Carrillo Fuentes alias el "señor de los cielos" ya que se han asegurado varios inmuebles de su propiedad y también se logró descontrolar por el momento con las operaciones del Cártel de Juárez.

Todos los logros citados han sido por conducto de la Procuraduría General de la República; institución que si bien es cierto no se encuentra libre de servidores públicos corruptos, también es muy cierto que ha logrado disminuir la actividad del narcotráfico, aunque claro, la tarea es dura y requiere de tiempo y eficacia para lograr mejores resultados.

"El establecimiento de la Procuraduría General se llevó a cabo en el año de 1900, mediante reforma constitucional de 22 de mayo de ese año, modificación publicada en el Diario Oficial del 25 del propio mes de mayo, y que en su artículo 96 dispuso: *La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, Los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.*<sup>92</sup> El Procurador General viene de algún modo a desplazar al llamado "Procurador Fiscal" de herencia española, y ya en el proyecto de Constitución aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917 la Procuraduría General es sucesora de la Secretaría de Justicia al desaparecer esta última en concordancia con el artículo decimocuarto de los transitorios de la Constitución de 1917, mismo que dispuso que: "Queda suprimida la Secretaría de Justicia"

---

<sup>92</sup> V. CASTRO, *Juventino*. Ob. Cit. p.1

Esta institución ha sido a lo largo de la historia la encargada de la investigación y persecución de delitos a través de la figura del Ministerio Público (artículos 21 y 102, inciso A, párrafo 2° Constitucionales) primordialmente, además de ser parte en los juicios de amparo (artículos 107, fracción XV Constitucional y 5°, fracción IV de la Ley de Amparo); Representante de la federación, árbitro en controversias entre los Estados, interventor en caso de asuntos internacionales y consejero jurídico del gobierno a través de la persona del Procurador General designado por el Ejecutivo de la Unión (artículo 102, inciso A, párrafos 3°, 4° y 5° Constitucional).

En cuanto a su normatividad que regula a la Procuraduría General de la República, se dice que "la primera Ley que rige a la Institución es la de 1908, y tiene la denominación de *Ley de Organización del Ministerio Público Federal*. Exactamente el mismo título tiene la Ley de 1919; y en 1934 se dicta una nueva bajo la denominación de *Ley Orgánica del Ministerio Público Federal*. Esta misma denominación se adopta en las leyes de 1942 y de 1955"<sup>93</sup>

Invariablemente fue siempre utilizada la figura del Ministerio Público Federal para referirse a la normatividad que rigiera a la institución, pero es en el año de 1974 cuando se publicó la *Ley de la Procuraduría General de la República* y en el año de 1983 se presenta la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* bajo el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.

---

<sup>93</sup> Historia de la Procuraduría General de la República. Ob. Cit. p.35



Es entonces, que la institución en nuestro país dedicada a la lucha constante en contra de las prácticas de producción y tráfico de drogas es la Procuraduría General de la República como representante de la sociedad ante los grandes cárteles del narcotráfico desde hace ya más de cinco décadas y es además el cuerpo institucional que ha logrado que grandes hectáreas o terrenos de cultivo ilícito de estupefacientes o psicotrópicos sean asegurados y destruida su producción.

#### **1.1 El auxilio a la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ataque al narcotráfico.**

En estos días mucho se ha hablado de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) en su carácter de auxiliar indiscutible en la lucha contra el narcotráfico en virtud de la revelación de "archivos" calificados como extremadamente secretos y su complicidad de elementos de tan distinguida institución con los capos del narcotráfico; tan sólo basta citar el caso del desaparecido Amado Carrillo Fuentes y su relación con el General Jesús Gutiérrez Rebollo quien hasta la fecha de redactar este tema, aún se encontraba sujeto a proceso penal.

Al inicio del párrafo anterior señalamos a la tarea de la Secretaría de la Defensa Nacional de indiscutible importancia porque esta, en conjunción con la Procuraduría General de la República es la encargada también de ubicar los terrenos de tierra destinados a la siembra de drogas y asimismo es la encargada de destruirla, además de su total apoyo para

enfrentar con todo el armamento y elementos disponibles a las grandes redes de narcotraficantes que cuentan con casi semejantes recursos, aunque en menor proporción.

Quizá podría pensarse que la participación de la SEDENA en la erradicación de los delitos contra la salud no corresponde a las tareas encomendadas por la Constitución Federal en el sentido de que esta señala en su artículo 129 que:

“Artículo 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...”

Si recordamos, ya habíamos indicado que lo que la ley señala como “Delitos contra la Salud” rebasa cualquier disposición en ese sentido, puesto que el narcotráfico genera delitos conexos como el robo, secuestro, homicidio, lavado de activos o dinero, así como delitos que atentan la estructura y solidez de una Nación como el cohecho, la complicidad, los homicidios de elementos del gobierno mexicano y en consecuencia, se ve totalmente agraviada la seguridad de nuestro país. Por tanto, y para erradicar -o tratar de hacerlo- todos aquellos delitos que en cierta forma atentan contra la seguridad de una Nación, se justifica el uso de la fuerza armada para que, en el caso de referencia, se ataque al narcotráfico con mayor amplitud y fuerza. Tal determinación se contempla en el artículo 89 de nuestra Constitución Federal al enunciar que:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

“VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.”

Robusteciendo lo anterior, se tiene registrado en la historia que “el Presidente Miguel de la Madrid -según consta en las bases legales en que hace constar el Ejército su participación en la campaña contra el narcotráfico-, con fecha 1° de diciembre de 1982 *giró instrucciones precisas al C. General Secretario de la Defensa Nacional, para que en coordinación con la Procuraduría General de la República, se llevara a cabo el combate contra el narcotráfico en forma intensiva y contundente, en todo el territorio nacional.*”<sup>94</sup> La misma concepción se ha mantenido desde aquél tiempo y hoy por hoy puede afirmarse que el Ejército Mexicano es uno de los pilares fuertes en la lucha contra el narcotráfico, al margen evidentemente de las conductas de algunos que dejan contaminarse de la sucia subcultura que representa la complicidad con los capos de la droga.

Como muestra de los logros sumamente significativos de nuestras Fuerzas Armadas, se encuentran los contenidos en un Boletín de Prensa emitido por la secretaria de la Defensa Nacional el día 11 de Agosto de 1997 en el que exponen los resultados de la batalla al narcotráfico, mismo que son los siguientes:

---

<sup>94</sup> V. CASTRO, *Juventino*. Ob. Cit. p.57

**Reporte de la Secretaría de la Defensa Nacional de fecha  
11 de agosto de 1997 respecto de la Campaña  
contra el Narcotráfico.**

Resultados del:

1º de diciembre de 1994 al 10 de agosto de 1997.

- A) 950,000 plantíos de marihuana y amapola destruidos en territorio mexicano;
- B) 846,000 kilogramos de marihuana asegurada;
- C) 14,850 kilogramos de cocaína asegurada;
- D) 11,305 armas aseguradas;
- E) 56 barcos asegurados;
- F) 46 aviones asegurados;
- G) 5221 mexicanos y extranjeros detenidos y procesados.
- H) 22 capos (cabecillas) detenidos y procesados;
- I) 21,000 efectivos de la SEDENA en la lucha permanente contra las drogas; de los cuáles:
  - 42 militares fallecieron.
  - 225 militares resultaron lesionados.
- J) 35 elementos de la institución sujetos a proceso castrense por complicidad con las redes del narcotráfico.

## **2. LA PARTICIPACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Oficialmente la Procuraduría General de la República comenzó la batalla contra el narcotráfico en el gobierno de Lázaro Cárdenas en el año de 1934. A partir de ese momento se instrumentaron todo tipo de actos y operativos para conceder resultados a la campaña que se iniciaba y asimismo comenzaron a delinearse los procedimientos conexos en la actividad encomendada. El Ministerio Público Federal se presentaba como el encargado de llevar al cabo las investigaciones relativas y así materializar resultados. A su mando, la Policía Judicial como apoyo estratégico y humano a tan ardua labor de combatir la actividad del narco y sus delitos contra la salud.

Una a una las tareas se fueron encomendando a autoridades diferentes; se requirió de investigadores, policías locales, recursos materiales, peritos, personal de comunicación, técnicos en aviación y todos aquellos que de alguna u otra manera apoyaran con su trabajo y conocimientos la encomienda otorgada a la institución federal encargada de impartir y procurar justicia.

Sin demeritar en lo absoluto a otras áreas, pensamos que como auxiliar a la tarea de la autoridad investigadora y aún la judicial para conocer la verdad histórica del ilícito, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados representa una de las áreas -quizá la más significativa- con mayor intervención en las pesquisas de una conducta antisocial y penalmente sancionable por nuestros ordenamientos penales en comparación con aquellas áreas como de peritaje, de auxilio en el transporte

o aquellas de apoyo de elementos humanos de cualquier índole. Todo ello en virtud de que en casi todo delito la autoridad ministerial, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como el 181 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales tiene la obligación de asegurar todos los instrumentos y productos del delito que sean materia de posible decomiso decretado por autoridad judicial. Y aún más, la propia Procuraduría General de la República por conducto de la oficina del Procurador ha emitido diversas circulares en las que señala la forma de llevar a cabo los aseguramientos.

En el asunto de mérito que nos ocupa referente al aseguramiento de tierras propiedad de narcos obviamente destinadas a la siembra y cultivo ilícitos de drogas, resulta de suma relevancia la tarea de tener en depositaria lo asegurado por el Ministerio Público Federal así como las tareas derivadas como lo son los inventarios, resguardo, mantenimiento, subasta y remate, entrega de los bienes a sus propietarios si procede, entre otros.

Así entonces, una vez que se está frente a una conducta típica, antijurídica y culpable, y exista ya sea una excitativa a la autoridad ministerial con la denuncia o la querrela correspondiente; o esta conozca por sí de los hechos delictuosos, el Ministerio Público (que en este caso es federal por tratarse de delitos contra la salud, señalado como un delito de aquella índole) con auxilio de la Policía Judicial a su cargo y con fundamento tanto en el artículo 21 y 102 Constitucionales, se da a la tarea de iniciar todo tipo de indagaciones y diligencias con el fin de establecer si se reúnen los elementos del tipo penal de los hechos presentados para así formular su consignación ante la autoridad judicial. De entre esas actividades se

encuentran las de carácter de precautorias o provisionales tal y como lo prevé el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales del 181 al 205 y es aquí donde interviene la figura del aseguramiento de bienes como actividad del agente del Ministerio Público Federal con el fin de asegurar todo aquello que posteriormente pueda ser materia de decomiso.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales enuncia lo siguiente:

“Artículo 181.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...”

Lo anterior es en observancia al artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (ya analizado con oportunidad) en atención de que todo aquél objeto relacionado con el delito debe ajustarse a las reglas del aseguramiento. Cabe mencionar que la materia de aseguramiento es representada por todo aquél objeto que tenga relación con el delito cometido y consideramos que no existe limitación alguna al interpretar el artículo anterior, en virtud de que este no limita en lo absoluto la acción del aseguramiento y no es necesario que la autoridad acredite que esos bienes han sido instrumentos, objeto o producto de la conducta delictiva; por lo que el particular que tenga un mejor derecho sobre la propiedad de lo asegurado debe insertarse en el curso de la etapa de instrucción del proceso penal ante

el juez de la causa para expresar sus argumentos y obtener con ello la liberación del aseguramiento de bienes de su propiedad, lo cual será decidido en la sentencia.

Ahora bien, en materia de delitos contra la salud es muy frecuente que objetos tales como armas, drogas, vehículos, cartuchos y hasta bienes muebles o inmuebles sean asegurados ya que se presume que todo ello es utilizado para la comisión del delito o es producto de él; asimismo las tierras que hayan sido utilizadas para cultivo ilícito de drogas y aún su producto también es asegurado por las autoridades, tal y como lo dispone el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que señala que:

“Artículo 181.- ...

“Cuando se trate de plantíos de marihuana, *papaver somniferum* o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.

“Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.”



La anterior actividad como ya se mencionó, es llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal, de acuerdo a la obligatoriedad de aplicar medidas preventivas conforme a la ley; y lo que haya sido objeto de aseguramiento, se sujeta tanto a las reglas del Código Penal como del Código Federal de Procedimientos Penales. Una vez que la autoridad ministerial efectuó los aseguramientos y llevó a cabo el inventario, así como elaborar el acta de aseguramiento, se hace entrega formal y virtual de todos aquellos bienes asegurados a la Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados dependiente de la Oficialía Mayor de la institución, para que en calidad de depositaria sean aceptados todos aquellos bienes que el Ministerio Público Federal ejerció sobre ellos el aseguramiento. La Dirección General de Control de Bienes Asegurados va a ser la responsable del mantenimiento y custodia de los bienes hasta el momento en que se decreta su decomiso o antes, si algún tercero ajeno al procedimiento ante el juez de la causa se presenta con un mejor derecho para reclamar la propiedad de esos bienes.

Al respecto, la procuraduría General de la República ha emitido diversas circulares en relación a la diligencia del aseguramiento de bienes. Una de ellas, la que bajo nuestro criterio perfecciona y expone con detalle la manera de llevar a cabo el aseguramiento de bienes es la que transcribimos a continuación:

*"CIRCULAR Número 022/93 por la que se establecen los criterios y normas a los que se deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados.*

*PRIMERO.- La presente circular establece los criterios a que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino legal de los bienes asegurados.*

*SEGUNDO.- Para los efectos de esta circular se entenderá por aseguramiento, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueron entregados para su guarda y custodia a esta Procuraduría.*

*TERCERO.- Para el debido cumplimiento de esta Circular, únicamente podrá ser decretado el aseguramiento de bienes en los expedientes de averiguación previa que se integren en original, por lo que en ningún caso se asegurarán bienes en expedientes en duplicado, o en los denominados triplicados abiertos. En caso de que en subsecuentes investigaciones se desprenda el posible aseguramiento de bienes relacionados con el expediente de averiguación previa en original que en su caso, hubiere sido consignado ante la autoridad judicial, el Agente del Ministerio Público Federal del conocimiento solicitará su aseguramiento por conducto del juez de la causa de que se trate.*

*CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público Federal deberán cerciorarse de que en todo momento los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente, ascendiente o descendiente, consanguíneo o afín, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas con él mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales.*

*Cuando no siendo de la propiedad del probable responsable se encuentren en su posesión o de alguna de las personas señaladas en el párrafo que*

*antecede, los bienes serán asegurados aún cuando habiendo acreditado la propiedad no se hubiere demostrado la legítima procedencia, previo estudio de solvencia en caso de enriquecimiento súbito, así como cuando exista fama pública de que esos bienes son producto o beneficio del delito de que se trate. Respetarán los Agentes del Ministerio Público Federal en todos los casos, el derecho de audiencia a los involucrados.*

#### **EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.**

*QUINTO.- Los Agentes del Ministerio Público Federal, al tener conocimiento de hechos presuntamente constitutivos del delito, independientemente de las diligencias que deban practicar en la averiguación previa procederán a:*

- I. Dictar el aseguramiento de los bienes recogiendo los que su naturaleza lo permita, remitiéndolos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, poniendo los otros, bajo la custodia más estricta de conformidad con el instructivo correspondiente. Sin excepción serán asegurados los objetos y los instrumentos del delito;*
- II. Dar aviso a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados en todos los casos de aseguramiento, en los términos señalados en la circular No. 017/93 de fecha 22 de julio de 1993, para efecto de que esta unidad administrativa intervenga en el ejercicio de sus atribuciones y practique la clasificación definitiva de los bienes;*
- III. Practicar en forma inmediata inventario de los bienes en los términos que señale el instructivo correspondiente y colocar en éstos los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable e inalterable permitan su identificación evitando su alteración, destrucción o pérdida.*

*IV. Precisar el lugar donde físicamente quedan los bienes asegurados, así como los cambios que con posterioridad se efectúen, previa autorización de la Dirección General;*

*V. Detallar minuciosamente los bienes asegurados y el estado que guardan;*

*VI. Remitir a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y fe ministerial de los bienes asegurados;*

*VII. Remitir copia certificada del pliego de consignación, en su caso, conteniendo a disposición de qué autoridad administrativa o judicial quedan los bienes asegurados.*

*VIII. Girar el oficio que corresponda, en la fecha del aseguramiento, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como a cualquier otra autoridad competente, solicitando la inscripción del aseguramiento de bienes inmuebles.*

*IX. Asentar la constancia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles en la averiguación previa de que se trate.*

*X. Girar el oficio correspondiente con la misma fecha a la Comisión Nacional Bancaria así como al (los) banco (s) que tenga en su poder la (s) cuenta (s) o valor (es), para el caso de cuentas bancarias y/o valores relacionados con casas de bolsa, para que proceda su inmediata inmovilización.*

*XI. Asentar en la averiguación previa de que se trate constancia, de haberse practicado la inmovilización correspondiente a que se refiere la fracción anterior.*

*XII. Entregar los bienes a quien acredite tener derecho a ellos, cuando se encuentre plenamente acreditado en actuaciones que se está ante la presencia*

*de bienes que no están sujetos a regulación especial. De no presentarse persona alguna a reclamarlos, se seguirán las reglas contenidas en la presente Circular.*

#### **EN MATERIA DE CONTROL DE PROCESOS**

**SIXTO.-** *Los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a Tribunales Penales Federales procederán a :*

*I. Informar a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados el estado procesal que conserven todos los expedientes en que se encuentren relacionados bienes asegurados, así como de su situación jurídica.*

*II. Remitir copias certificadas de las sentencias, deducidas de las indagatorias, en las que se haya practicado aseguramientos; así como de cualquier otro auto que afecte directa o indirectamente el aseguramiento ordenado.*

*III. Remitir copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas y resoluciones que ordenen el levantamiento o la devolución de bienes asegurados con las formalidades legales.*

*IV. Procurar la mejor coordinación con el área de Averiguaciones Previas para el efecto de solicitudes que deban realizarse al tribunal de que se trate, sobre aseguramiento de bienes.*

*V. Solicitar, al formular conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes asegurados puestos a disposición de la autoridad judicial.*

#### **EN MATERIA JURIDICA**

**SEPTIMO.-** *Para los efectos de la presente Circular; las direcciones Generales de Amparo, de Control de Bienes Asegurados y de Asuntos legales*

*Internacionales, deberán observar en el ejercicio de sus atribuciones, la coordinación necesaria respecto a la rendición de informes previos y justificados; ofrecimiento de pruebas con antelación suficiente para su desahogo; informes respecto a la definitividad de resoluciones dictadas en los juicios de amparo; así como el cumplimiento que en materia de bienes asegurados contemplen los acuerdos de asistencia jurídica mutua de los que forma parte el Gobierno Mexicano.*

#### **EN MATERIA DE DELEGACIONES Y VISITADURIA**

**OCTAVO.-** *Respecto a las Delegaciones Estatales, los titulares de las mismas procederán a :*

*I Coordinar, supervisar y vigilar la estricta observancia de esta Circular por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial.*

*II. Mantener debidamente informados a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Delegaciones y Visitaduría, sobre la actuación de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a :*

*a) Aseguramiento de Bienes.*

*b) Levantamiento de inventarios.*

*c) Actualización de la situación jurídica.*

*d) Actualización de la información que se rinda a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.*

**NOVENO.-** *Se instruye a la Oficialía Mayor para que por conducto de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, proceda a :*

*I. Emitir los lineamientos, procedimientos y formatos para el levantamiento de inventarios provenientes del aseguramiento de bienes.*

*II. Establecer las normas, procedimientos y formatos para la recepción, guarda y conservación de los bienes asegurados.*

*III. Definir los elementos básicos y su proceso de integración para la toma de decisiones en el uso y destino de los bienes asegurados.*

*IV. Procurar la mayor coordinación para la programación de todas las actividades concernientes al control de los bienes asegurados con la subprocuraduría de Averiguaciones y Visitaduría.*

*V. Concentrar la información sobre bienes asegurados.*

*VI. Revisar física y selectivamente los inventarios de los bienes asegurados.*

*VII. Dar el seguimiento y actualización que corresponda a la situación jurídica de los bienes asegurados.*

*VIII. Actuar conjuntamente con las áreas de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Jurídica y Servicios Periciales en la Defensa Legal de los bienes asegurados.*

*IX. Hacer las propuestas sobre el uso y destino final de los bienes asegurados al Comité de Subastas.*

*X. Realizar las subastas y el otorgamiento de depositarias.*

*DECIMO.- Los bienes asegurados puestos a disposición de la autoridad judicial, cuyo depósito esté a cargo de la Procuraduría General de la República, así como aquellos que estén a disposición de la propia institución, podrán ser enajenados cuando sean de difícil o costoso mantenimiento o conservación, recabando previamente el dictamen pericial en este sentido. También se podrán enajenar por orden judicial expresa. El producto de dicha enajenación se*

*regulará de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el reglamento de estímulos sociales y económicos del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal y el instructivo correspondiente emitido por esta institución.*

*DECIMOPRIMERO.- Cuando sea procedente la devolución de los bienes asegurados la Dirección General de Control de Bienes Asegurados devolverá los bienes o el producto de la enajenación a sus legítimos propietarios, reservándose las deducciones de los gastos ocasionados.*

*Cuando los bienes se encuentren a disposición de la autoridad judicial, la devolución se hará mediante orden expresa de esa autoridad.*

*DECIMOSEGUNDO.- A todos los servidores públicos responsables de la inobservancia de los términos de esta Circular, se les sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de cualquier otra que les resulte.*

*DECIMOTERCERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de esta Circular resulte necesario expedir normas o reglas que detallen o precisen su aplicación, los Subprocuradores y el Oficial Mayor propondrán al Procurador lo conducente.*

*DECIMOCUARTO.- Los Servidores Públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia y debida difusión de esta circular.<sup>95</sup>*

---

<sup>95</sup> *Manual de Acuerdos y Circulares.* Procuraduría General de la República. Dirección General Jurídica. Dirección de Legislación y Dictámenes. Subdirección de Legislación y Consulta. México 1994. p.338



### **3. LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS Y SU FUNDAMENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

Hemos venido hablando de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados la cual, con la tan difundida "reestructuración" de la Procuraduría General de la República esta dirección cambió su nombre pero no así su función. En efecto, con reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicadas en el Diario Oficial de fecha 27 de agosto de 1996 esta unidad administrativa comenzó a llamarse "Dirección General de Administración de Bienes Asegurados". No entendemos el porqué del cambio, ya que lo único diferente fue la adición de una facultad al director del área de referencia; por lo pronto esta unidad depende aún de la Oficialía Mayor y de acuerdo a la reestructuración tiene las siguientes funciones determinadas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que literalmente constan en:

"Artículo 38.- Al frente de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados habrá un Director General quien tendrá las facultades siguientes:

"I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que para su administración le sean puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público de la Federación;

"II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, como auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los referidos bienes;

“III. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración, asignación y entrega de los bienes asegurados a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determine, así como otras facultades que específicamente le delegue el Oficial Mayor en materia de otorgamiento de depositarias, devolución, subastas públicas y destrucción de bienes asegurados;

“IV. Tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente, y

“V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de los bienes asegurados.”

Esta Dirección General de Administración de Bienes Asegurados es la “entidad creada por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para resolver la problemática de los bienes asegurados consistente en criterios incorrectos de aseguramiento, alto porcentaje de aseguramientos de manera inadecuada y sobre todo para atender a la necesidad de transparencia y eficiencia a las gestiones relativas al aseguramiento, responsabilidad, custodia, resguardo, control y destino final de los objetos involucrados en las averiguaciones previas, sin antecedentes o a disposición de autoridad administrativa judicial.”<sup>96</sup> Básicamente encontramos su fundamento en el derecho mexicano en los artículos 40 y 41 del Código Penal como la institución encargada de tener en depositaria lo asegurado de acuerdo a esos preceptos, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento. Por

---

<sup>96</sup> V. CASTRO, *Juventino*. Ob Cit. p.50

ello su actividad debe sujetarse a lo prescrito por los artículos 40 y 41 del Código Penal ya analizado en cuando al destino de los bienes asegurados antes y después de decretado su decomiso, siendo este su mantenimiento, enajenación, destrucción, otorgamiento a otras áreas de la administración pública federal o su aprovechamiento a favor de la administración de justicia.

Es en esta Dirección General donde se presenta el problema con mayor amplitud de la entrega precaria de tierras aseguradas a núcleos ejidales para su uso y aprovechamiento en donde se es entregada con la total incertidumbre de su posesión y usufructo.

#### **4. LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

Muchas y tan distinguidas han sido las tesis profesionales que han hablado de la institución del Ministerio Público sea local o federal, ya que sus fines en esencia son los mismos: como representante de la sociedad o el Estado atendiendo a los principios de unidad e indivisibilidad, es decir, actúa en su campo de competencia no en razón de su persona, sino en virtud de la institución que representa; esta es sólo una y no se disgrega en sus elementos y utiliza la ley para vigilar su adecuada observancia y para salvaguardar el interés general de la colectividad.

No nos detendremos en un análisis a fondo considerando que este ya ha sido hecho y en excelente calidad por aquellos estudiosos del Derecho, pero reiteramos sin embargo la indudable importancia de la institución del Ministerio Público en México y de su impacto como representante de nosotros, que conformamos un todo común que en ocasiones percibe violentados sus intereses y derechos.

Así entonces, la figura del Ministerio Público en México es una institución que el derecho mexicano copió al derecho francés, y en atención a los preceptos 21 y 102 constitucionales es aquél facultado para la *persecución de los delitos*, es decir, es aquella autoridad investida con poder para dar seguimiento a los hechos considerados como delictuosos por nuestra normatividad penal y deber para exponerlos ante la autoridad judicial y defender así los intereses y derechos que fueron lesionados o molestados en la esfera de los individuos. Las leyes orgánicas de las Procuradurías Estatales, la Procuraduría del Distrito Federal y la Procuraduría de la República son las encargadas de organizar a esta institución en los ámbitos de su competencia. En materia federal, el Ministerio Público es presidido por un Procurador General en su carácter de consejero jurídico del Gobierno y aquél tendrá participación en la indagatoria de los delitos del orden federal, así como parte en los procesos penales en los que deba actuar y en los juicios de Amparo. Se atiende entonces a actualizar el sistema "acusatorio" y desterrar completamente el sistema "inquisitorio" que repercutió en mucho en la investigación y castigo de los delitos, prevaleciendo hasta el siglo pasado en muchos países del mundo. El sistema inquisitorio congregaba en una sola persona la facultad de acusar y al mismo tiempo juzgar esa conducta, bajo conjeturas que la misma persona

formulaba; en el sistema acusatorio se delimitan funciones en la procuración e impartición de justicia, donde la figura del Ministerio Público realiza la acusación ante los tribunales judiciales y estos son los encargados de resolver sobre el particular una vez que ha analizado las constancias que le entrega aquél y las que éste reúne por sí mismo.

En materia de delitos contra la salud se presenta la institución del Ministerio Público Federal como la única de perseguirlos e investigarlos con auxilio de la Policía Judicial Federal y de acuerdo al artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el diverso 181 de la misma normatividad procesal, el agente del Ministerio Público Federal se encuentra facultado para dictar las medidas necesarias y provisionales para que se atienda a la seguridad de la víctima, la detención de los probables responsables, impedir que se destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y en general, a toda aquella diligencia necesaria para que la investigación en la averiguación previa permita satisfactoriamente reunir los elementos del tipo penal y consignar debidamente a los probables responsables, actuando como autoridad y como representante social. De entre esas diligencias se encuentra la de asegurar los bienes que sean instrumentos, objetos o producto del delito, y en general todo aquello que tenga la presunción de que puede ser de utilidad para la integración de la averiguación previa. Para ello debe levantar actas ministeriales en observancia al artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, que literalmente establece:

“Artículo 124.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de las

personas que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas en que ellas intervengan; **las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.**"

Derivado del primer párrafo del artículo 40 del Código Penal en la parte relativa que señala que *Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso,* tenemos que el acto del aseguramiento tiene dos tiempos y dos autoridades a saber: durante la averiguación previa decretada por el agente del Ministerio Público Federal a lo que acertadamente la doctrina ha denominado "aseguramiento ministerial", y/o durante el proceso penal decretada por el juez del conocimiento a lo que se ha denominado "aseguramiento judicial". En ambos casos el fin es correlativamente el mismo: el de tener materia para un futuro decomiso. En este último caso (el del aseguramiento judicial) puede ser solicitado por el mismo agente del Ministerio Público Federal al ejercitar la acción penal en observancia a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales que literalmente señala:

"Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

"I.- ...

"III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño. "

A continuación estableceremos las cuatro constancias de suma importancia en el aseguramiento de bienes, elaboradas por el Ministerio Público o la Policía Judicial federales, en virtud de que "La atribución de recibir actas, inventarios y los bienes asegurados garantiza el cumplimiento de las responsabilidades de la Procuraduría General de la República en la materia, y la recepción física de los bienes permite el establecer medidas de control respecto a las instancias inmediatas de depositaria, disposición, custodia y resguardo que atañen a la naturaleza de los bienes." <sup>97</sup>

#### **4.1 Parte Informativo.**

En ocasiones -o casi siempre- la Policía Judicial Federal es la primera de las autoridades en enterarse de la comisión de delitos contra la salud, de localizar a los responsables y hasta el lugar donde operan estos.

Haciendo un paréntesis en este momento, debemos señalar que la tarea tan importante de investigar, así como perseguir los delitos es indiscutiblemente del Ministerio Público y sólo la Policía Judicial debe actuar

---

<sup>97</sup> *Ibidem.* p.51

como auxiliar de aquél tal, y como lo prescribe nuestra Constitución Federal. Sin embargo, las propias leyes (citamos el caso del Código Penal Federal que señala en su artículo 131 que *si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales ... se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos*). y más marcadamente la práctica cotidiana, la Policía Judicial es la que lleva a cabo las indagatorias para reunir los elementos que fehacientemente puedan inculpar a una persona, dejando a un lado al Ministerio Público que últimamente se ha dedicado a tareas administrativas de integración de expedientes, citación de testigos o elaboración de oficios, derivando con ello que el elemento de la policía judicial se sienta con todo el poder que representa investigar un delito comportándose en la mayoría de los casos de una manera corrupta e insolente, y conlleva esta actitud a que se vaya degradando el cuerpo policiaco, como ya ha sucedido desde hace mucho tiempo en nuestro país.

Pero aún así, cuando la Policía Judicial Federal ubica la comisión de un delito y si este es flagrante, lleva a cabo las detenciones correspondientes. En este caso, y para cumplir con su tarea policiaca, así como para poner del conocimiento al Ministerio Público Federal de lo sucedido, debe elaborar un acta llamada parte informativo, que es aquella en donde los elementos de la policía judicial, y ajustándose supletoriamente a lo dispuesto por el artículo 124 ya señalado, manifiestan por escrito la manera en que se presentó su actividad frente a la comisión de un delito, indicando hora, fecha y lugar, así como los nombre de detenidos, testigos y víctimas, las diligencias llevadas a cabo y los aseguramiento (provisionales) realizados, como lo son de armas, vehículos, dinero, droga, etcétera. Todo ello se pone a



disposición del Agente del Ministerio Público quien será el encargado de integrar la indagatoria correspondiente.

#### **4.2 Fe Ministerial.**

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, y que la Policía Judicial le ha puesto a disposición mediante el acta de parte informativo de detenidos, testigos, hechos y bienes asegurados, este debe trasladarse al lugar de los hechos con el fin de dar fe del lugar en que se detuvo a las personas y en materia de aseguramiento de bienes, proceder a la diligencia sobre otros objetos o inclusive sobre el bien inmueble.

Ahora bien, teniendo como apoyo el Acuerdo A/041/91 emitido por la Procuraduría General de la República a través de su titular por el que se establecen los criterios y normas a que se sujetará el aseguramiento de bienes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1991, en las diligencias y actas del Ministerio Público Federal se entiende por :

**"BIENES.-** Son las cosas, objetos o instrumentos relacionados con la comisión del ilícito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, tratándose de muebles, inmuebles, valores, derechos, semovientes y substancias tanto de uso ilícito o restringido.

**ASEGURAMIENTO.-** La facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para titular y preservar todos aquellos bienes involucrados en una

averiguación previa o que se hubiesen encontrado abandonados y que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para la guarda y custodia de esta Procuraduría.”<sup>98</sup>

En los casos de delitos contra la salud, invariablemente se ubican los terrenos de cultivo ilícito y teniendo en consideración que el bien se extiende sobre el inmueble y todo lo que se encuentre dentro de él como los semovientes, el menaje o los valores; el Ministerio Público debe decretar su aseguramiento y dar indicaciones respecto de su custodia, es decir, el “Cuidado material de los bienes asegurados, a cargo de las áreas competentes de la Institución en los lugares destinados para ello.”<sup>99</sup>

Para lo anterior es la diligencia o acta de fe ministerial, la cual es la constancia de la actividad practicada en el lugar de los hechos y de la relación de aseguramientos o medidas preventivas tomadas para el mejor desarrollo de las investigaciones en la indagatoria integrada. Las diligencias practicadas se hacen constar en forma escrita en esta acta ministerial que es “Aquél documento en donde constan, los actos realizados por el agente del Ministerio Público, mismo que en su oportunidad facilitará concluir si existe encuadramiento de la conducta o hecho en uno o más tipos penales y quién o quiénes son sus probables autores.”<sup>100</sup> En el caso que nos ocupa, es en este momento donde el Ministerio Público lleva a cabo formal y materialmente el aseguramiento de las tierras o fincas con áreas de siembra

---

<sup>98</sup> GOBERNACION, *Secretaría de. Acuerdo del Procurador General de la República por el que se establecen los criterios y normas a que se sujetará el aseguramiento de bienes relacionados en la comisión de ilícitos de orden federal.* Tomo CDLVII. Número 5. 7 de octubre de 1991. p.31

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> COLIN SANCHEZ, *Guillermo.* Ob. Cit. p.342

y cultivo de drogas con el fin de ser materia de un posible decomiso decretado por el juez de la causa.

#### **4.2 Acta de Aseguramiento.**

Ya sea los objetos provisionalmente asegurados por la Policía Judicial en los caso de delitos flagrantes o por el Ministerio Público posterior a la práctica de la fe ministerial, debe procederse a realizar un inventario minucioso y completamente detallado de los bienes que han sido asegurados, sean mueble o inmuebles. El acta de aseguramiento es la constancia en la que el Ministerio Público debe integrar, para la mayor seguridad en el conocimiento de los bienes asegurados. En ella debe hacer una relación sucinta de los bienes muebles o inmuebles e inventarlos señalando sus características y estado físico, así como la cantidad de ellos. En el caso de inmuebles, no debe omitir su ubicación y si es posible sus medidas, auxiliándose para ello del Registro Público de la Propiedad de la entidad en la que se lleve a efecto el aseguramiento. Lo anterior es debido a la exigencia para llevar un estricto control en lo que se asegura y saber si en un determinado momento se excedió la autoridad en asegurar más de lo debido; así como también para que se tenga con exactitud lo que se entrega en resguardo y a disposición de la Dirección de Control y Administración de Bienes Asegurados o de la autoridad jurisdiccional inclusive.

Esta acta de aseguramiento debe ser remitida dentro de un término que no exceda de tres días contados a partir de la fecha de su

levantamiento, tanto a la Dirección de Control y Administración de Bienes Asegurados con copia a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República.

#### **4.4 Entrega en Depositaria de los Bienes Asegurados.**

Finalmente, y una vez realizadas las diligencias anteriores, la autoridad ministerial debe poner en depositaria los bienes muebles o inmuebles atendiendo a la naturaleza o clasificación de los bienes, ya sea a la autoridad judicial que sería la encargada para su custodia y mantenimiento, o a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados a efecto de su guarda y custodia provisional en tanto se decreta el decomiso por el juez de la causa. Debe tenerlos bajo un estricto control de seguridad e implementar todas las medidas necesarias para su mantenimiento. Dentro de esta constancia de entrega en depositaria se tiene que acompañar el llamado resguardo, que es aquél "Documento, talón o recibo relativo a los bienes asegurados por el Ministerio Público Federal dentro de la averiguación previa"<sup>101</sup> Así también se declara la puesta en disposición que consiste en la "Facultad o acción legal que tiene la institución u otra autoridad administrativa o judicial sobre los bienes, objetos o valores asegurados o en custodia"<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> GOBERNACION, *Secretaría de. Acuerdo del Procurador General por el que se establecen los criterios y normas a que se sujetará el aseguramiento de bienes...* Ob. Cit. p.31

<sup>102</sup> *Idem.*

Una vez que sean judicialmente decomisados los bienes previamente asegurados, la Dirección General de Control y Administración de Bienes Asegurados se encarga de su enajenación, subasta o adjudicación a favor de la administración de justicia auxiliándose para tal efecto por instituciones bancarias o por Nacional Financiera inclusive para el correspondiente avalúo de los bienes y una vez con el dictamen de que son bienes que por su costoso mantenimiento deben enajenarse, la Procuraduría General de la República se ajusta a lo previsto por el diverso instructivo del Procurador General de la República por el que se establecen las normas y procedimientos a que se deberá sujetar la enajenación de bienes asegurados por la institución que estén a su disposición y que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, publicado el 22 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

##### **5. PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE TIERRAS Y SU ENTREGA A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.**

Como hemos venido mencionando todo lo que sucede en torno a la figura del aseguramiento de bienes como medida precautoria, nos limitaremos a mencionar lo que sucede en el aseguramiento de tierras dedicadas al cultivo ilícito.

Una vez que las autoridades federales han ubicado el lugar de operación de las redes del narcotráfico y específicamente el centro de

producción que invariablemente es en el campo, se procede a actuar conforme a derecho. En efecto, las diligencias de rigor deben de ser practicadas, como las detenciones de presuntos responsables, el trabajo de peritos en el lugar de los hechos, los aseguramientos de instrumentos, objetos o producto del delito, el resguardo del lugar y el levantamiento de las actas ministeriales correspondientes. Se toma en aseguramiento el predio y todo el menaje del lugar que se encuentre con el fin de que conformen materia de decomiso; se procede a notificar a la Secretaria de la Reforma Agraria para que inicie los procedimientos de afectabilidad o de pérdida de los derechos que se hubieren adquirido sobre las unidades de dotación o bienes de uso común el ejidatario o comunero que hubiere permitido la siembra de enervantes, y ello se inicia contra quien aparezca como poseedor. Muchas ocasiones el supuesto propietario no se encuentra en el lugar del aseguramiento por la seguridad de que se procederá a su arresto, POR ELLO NO PUEDE SER NOTIFICADO EN ESE MISMO INSTANTE, derivando grandes problemas en cuanto al destino del bien afectado.

Ya asegurado el predio, el agente del Ministerio Público Federal realiza las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad de la entidad con la intención de que el predio no pueda estar sujeto a enajenación o a alguna operación o contrato jurídicos salvaguardando con ello la seguridad de terceros que puedan adquirir el predio que se encuentra bajo aseguramiento. Ya notificada la Secretaría de la Reforma Agraria de la existencia de un predio en aseguramiento, se le deja a esta en calidad de depositaria tanto el inmueble, el terreno y el menaje asegurados por las siguientes consideraciones:

1° La tierra de cultivo debe ser trabajada sin grandes periodos para ello, evitando que se pierdan sus nutrientes y su entera utilidad con el paso del tiempo y que se vuelva tierra árida, derivándose la pérdida de ella en perjuicio primordialmente de la clase campesina que requiere de fuente de trabajo.

2° Porque existen innumerables grupos de campesinos que se encuentran sin tierra para cultivar y por ende, sin ingresos para su familia. Por ello, y respondiendo a una exigencia social es perfectamente procedente la entrega de su posesión para su cultivo.

3° Durante el tiempo del proceso y hasta antes de que se inserte a la causa penal un tercero alegando ser propietario del predio y no tener ningún tipo de responsabilidad penal, o de igual manera, hasta antes de que se decrete el decomiso pleno de lo asegurado; la Secretaría de la Reforma Agraria puede entregar de manera "precaria" la tierra de cultivo a los campesinos para su aprovechamiento en consideración al argumento anterior.

4° La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República no tiene la capacidad para tener en buen estado y conservación la tierra de cultivo y por ello tiene que ser dejada en depositaria a la Secretaría de la Reforma Agraria.

5° En virtud de que no puede ser notificado el propietario del predio asegurado en observancia a lo previsto por el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala literalmente que :

“Artículo 104.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

“Las demás resoluciones -con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deban guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados, en la forma señalada en el artículo 107 de este código.”

entonces el predio y tierra de cultivo de mérito estarán por largo tiempo afectados por el aseguramiento impuesto por la autoridad federal.

Si bien es cierto que la tierra de los núcleos ejidales o particulares tienen la característica de ser inafectables siempre que se mantenga su explotación, pero también lo es que si esa explotación obedece a fines ilícitos, entonces la inafectabilidad desaparece, dando paso a resoluciones agrarias de pérdida de derechos sobre las tierras y de un control de ellas por conducto de la Secretaría Agraria para su uso y adecuado aprovechamiento, por lo que bajo estos últimos lineamientos es que se han incrementado los programas de dotación al amparo de las leyes respectivas en favor de campesinos que pueden usar las tierras mal aprovechadas para fines lícitos que, aunque con una posesión precaria, se logra tener en constante aprovechamiento la tierra de cultivo. Obviamente que ese mal uso lesiona el espíritu del artículo 27 Constitucional que protege la propiedad agrícola en función del bien social y beneficio colectivo y por ello



la Nación puede determinar las modalidades necesarias sobre la tierra para subsanar tal problema.

En estos términos, la Secretaría de la Reforma Agraria; que como ya se señaló, entrega precariamente la tierra de cultivo a los campesinos para su trabajo y aprovechamiento durante el tiempo que dura el proceso penal iniciado en contra de las personas detenidas por delitos contra la salud y en la resolución final se decreta el decomiso. Lo anterior lo lleva a cabo a través de los delegados agrarios en toda la República quienes turnan a la Comisión Mixta de la entidad la información necesaria para que por su conducto se ponga en manos de los campesinos las tierras aseguradas. El problema se presenta entonces porque en muchas ocasiones ya decomisada la tierra de cultivo, esta era entregada en posesión de los núcleos ejidales quien comenzaba a generar derechos sobre ellas hasta el momento en que un tercero en su calidad de "verdadero propietario" (que como ya vimos se trata de prestanombres) interpone hasta luego de dos, cuatro o hasta cinco años juicios de amparo en contra del aseguramiento de su predio con la aseveración de que "nunca le fue notificado tal aseguramiento ni mucho menos el decomiso" y por ello en su mayoría han logrado el amparo y protección de la autoridad federal, en la inteligencia de que los predios evidentemente son de propiedad de narcotraficantes y que con maniobras fraudulentas y maliciosas fueron transmitidos a amigos, conocidos o familiares.

El problema está latente entonces. Nos encontramos frente a una situación que al único que afecta enormemente es a la clase campesina y beneficia en mucho a las grandes redes del narcotráfico. En el siguiente capítulo analizaremos el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos

**Penales ya citado, los términos en materia de amparo y los argumentos jurídicos con los cuales se pueden evitar los problemas ya expuestos.**

#### **CAPITULO IV.**

### **AMPARO EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS Y LA PROBLEMÁTICA QUE REPORTA LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**

#### **1. Análisis del artículo 21 de la Ley de Amparo.**

##### **1.1 Concepto de término.**

##### **1.2 Clases de términos.**

##### **1.3 Los términos en la Ley de Amparo y los problemas de su determinación.**

#### **2. Amparo en contra del aseguramiento de tierras de narcotraficantes.**

##### **2.1 El término para interponer el Amparo en contra del aseguramiento de tierras.**

##### **2.2 La autoridad responsable.**

#### **3. Aplicación estricta de los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo en la presentación de este en contra del aseguramiento de tierras aseguradas a narcotraficantes.**

**CAPITULO IV**  
**AMPARO EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS Y LA**  
**PROBLEMATICA QUE REPORTA LA FALTA DE APLICACION ESTRICTA**  
**DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**

Gracias a la experiencia adquirida en la Dirección General de Control y Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República fue que pudimos darnos cuenta del problema que se plantea, mismo que se presenta en los siguientes términos: al ser descubiertas las grandes redes del narcotráfico en sus centros de operación, la Policía Judicial Federal en auxilio del Ministerio Público de la Federación proceden a diligenciar todas las actividades inherentes a la captura, arresto y detención de los presuntos responsables, así como a la ubicación del lugar del ilícito y obviamente al aseguramiento de bienes que puedan ser instrumentos o producto del delito de que se trate, que en este caso en especial, además de configurar delitos contra la salud, genera otras conductas penales.

Después de haber llevado a cabo correctamente la indagatoria ministerial y tras haber asegurado bienes inmuebles a los presuntos responsables del ilícito castigado por nuestras leyes penales, aquellos son puestos en disposición de la autoridad jurisdiccional o de la Dirección de Bienes Asegurados según se requiera, pero al encontrarnos frente a inmuebles que albergan en su territorio tierras de cultivo, estas son primero dejadas en resguardo de la autoridad local de la entidad donde se ubique y lo que la Procuraduría General de la República lleva a cabo es notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria tal y como fue expresado en su oportunidad en el capítulo anterior. La misma Secretaría de la Reforma Agraria se

instituye en depositario de las tierras de cultivo, pero como apuntamos con antelación, esta debe ser aprovechable por que de otra manera pierde sus nutrientes y puede llegar a convertirse en tierra árida. Lo que se procede a hacer es entregar de manera precaria a las grandes masas de campesinos esas tierras de cultivo para que sean debidamente aprovechables, en la inteligencia de que estas se encuentran sujetas a una causa penal en espera de su posible decomiso.

hasta lo anterior, la autoridad a nuestro parecer actúa de manera correcta, el problema por un lado fue y ha sido que la tierra de cultivo; aquellas grandes extensiones aseguradas a los narcotraficantes que tanto daño hacen con la siembra de estupefacientes, los campesinos las recibían de manos de la Secretaría de la Reforma Agraria en el total desacierto de que esas tierras eran entregadas en propiedad y no "en préstamo" como verdaderamente sucedía, y en conexión con lo anterior, en momentos difíciles para la economía del país y quizá por populismo, el titular del Poder Ejecutivo en el año de 1989 "dotó" esas tierras aseguradas aún antes de que recaiga sobre ellas el adecuado decomiso, generando con ello de que el campesino sólo detentara la posesión, pero no sea legítimo propietario. El problema se agrava más cuando tras no haber sido notificado el aseguramiento a sus "verdaderos propietarios" en atención al artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales que prescribe que entre otras, las diligencias de aseguramiento no deben ser notificadas para guardar sigilo en la medida que se aplica que responde a una naturaleza cautelar, se dan bases para promover juicios de amparo en contra de ese aseguramiento que supuestamente no fue notificado, y quienes se presentan a solicitar el amparo y protección de la justicia federal son las personas a quienes de

manera maliciosa los delincuentes utilizaron sus nombres para simular actos inexistentes. Estos se presentan ante los juzgados federales alegando "darse cuenta apenas de que sus predios se encontraban intervenidos por la autoridad ministerial y judicial" y que ajustándose al artículo 21 de la ley de amparo, se encuentran legitimados para acudir a solicitarlo.

No debe pensarse que el problema es sólo jurídico, sino social. Ni mucho menos señalar que el problema es muy difícil de que se presente. De hecho, alrededor de 1994 y gran parte de 1995 comenzaron a presentarse amparos ante los jueces respectivos por conducto de los abogados que representaban a los familiares o amigos de los narcotraficantes quienes de manera genuina acreditaban ser los propietarios de los bienes asegurados y poco a poco, al ver que los amparos procedían y eficazmente podía recuperarse lo perdido, comenzó a tener auge esa modalidad, y así, los Jueces Federales comenzaron a conceder amparos; la Procuraduría General de la República tenía que devolver los bienes que alguna vez procedió a asegurar; los narcotraficantes se burlaban de la justicia tras simular actos de adquisición de hectáreas para cultivo, así como inmuebles con otros nombres; sus abogados generaron una gran riqueza al intentar y ganar amparos que de sobra se sabía iban a proceder; pero lo que es más lamentable: el grupo campesino que siempre ha representado la mayoría, perdió verdaderas fuentes de trabajo y sobrevivencia, y con impotencia veían que las tierras de cultivo que anteriormente les había sido dadas, ahora las perdían a favor de delincuentes que únicamente iban a darle un sólo uso; que es el de cultivar drogas.

De lo anterior oportunamente hablaron los medios de comunicación y los rotativos, de los cuales se desprendían columnas como la siguiente:

“Funcionarios gubernamentales, líderes de centrales campesinas, juristas y representantes del propio Poder Judicial Federal en la entidad consideran que Sonora *comienza a perder una importante batalla frente al narcotráfico*, debido a que miles y miles de hectáreas aseguradas por la Procuraduría General de la República están a punto de volver a quienes las usaron para el cultivo y la producción de estupefacientes.

Lo anterior es por la falta de una correcta disposición jurídica por parte del ex-jefe del ejecutivo al repartir inadecuadamente las 52 mil hectáreas que le fueron incautadas (sólo en ésta entidad) a Miguel Angel Félix Gallardo luego de su captura en abril de 1989, y que ahora la ley obliga a ser devueltas a los más de 2 mil campesinos del Valle del Yaqui, quienes las trabajan dignamente.”<sup>103</sup>

Jurídicamente el problema del despojo de tierras en perjuicio de los campesinos radica en que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales la diligencia del aseguramiento de bienes no se notifica en ese momento de manera personal al agraviado y por tanto no se puede aplicar de estricto derecho el término de 15 días para interponer amparo de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Ley de Amparo. Sin embargo no existe la plena veracidad al dicho del quejoso de que no había sido enterado por ningún medio del aseguramiento, en virtud de que un proceso penal en contra de un narcotraficante es difundido por los

---

<sup>103</sup> . ORTÍZ CONTRERAS, Martín. “A punto de perder Sonora una batalla frente al narcotráfico.” Periódico LA PRENSA. México. 2 de octubre de 1995. p.3

medio de comunicación, así como de los bienes que le fueron asegurados incluyéndose su ubicación.

### **1. ANALISIS DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**

El amparo en términos de la doctrina mexicana es definido como el "juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho."<sup>104</sup> Por otra parte, Ignacio Burgóa señala que el Amparo es "La institución jurídica por la que una persona física o moral denominada *quejoso*, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado *autoridad responsable* un acto o una ley, que el citado quejoso estime vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios."<sup>105</sup> Su funcionalidad responde a garantizar los derechos consignados en la Ley Suprema que en cualquier momento pueden ser violentados por actos de autoridad o por todo tipo de leyes o normas, así como controversias entre los

<sup>104</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Ob. Cit.*

<sup>105</sup> Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág.1



Estados de la Federación. El artículo 103 de la Constitución Federal, así como el artículo 1° de la Ley de Amparo concuerdan en señalar que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal , que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la competencia de la autoridad federal.

Puede iniciar un juicio de amparo todo aquél gobernado que sienta restringidos sus derechos constitucionales y el término para hacerlo es de 15 días de manera general u observando las excepciones que contemplan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo

Ahora bien, en el preámbulo de esta nota se habla de la aplicación estricta del artículo 21 de la Ley de Amparo en la interposición de este en contra del aseguramiento de bienes propiedad del narcotráfico derivado de la comisión de delitos contra la salud. Nos referimos no a la inobservancia que estos términos pudieran tener por parte de los jueces federales en el conocimiento de los juicios de garantías presentados para su substanciación, sino que debido a maniobras de los propios narcotraficantes, estos logran evadir la regla general de presentación del Amparo en contra de un acto de autoridad que es de 15 días y por lo tanto se ajustan a lo prescrito por las otras dos hipótesis, concediéndoles privilegios a gente que no debería gozarlos, pero como las garantías individuales son para todos, sin distinción alguna y sin que importe si son o no delincuentes, estos abusan de una figura jurídica que nació para ser utilizada por los que buscan la verdad y por lo tanto la justicia.

En estos términos, advertimos que el artículo 21 de la Ley de Amparo (y en especial el general que es de 15 días contados a partir de la notificación del acto de autoridad que violenta alguna de nuestras garantías consagradas en los numerales de nuestra Constitución Federal), si es aplicado de manera eficaz por las autoridades que conocen de un amparo, pero dado los resultados tan negativos y el impacto que provoca el narcotráfico en nuestra Nación mismo que la lesiona de manera irreversible en aspectos como la salud de sus habitantes, la economía y su seguridad social, debería de instrumentarse un método o mecanismo que evite que los narcotraficantes se ajusten a los términos prescritos y paralelamente respondan por los delitos cometidos.

### **1.1 Concepto de Término.**

Dentro del estudio del Derecho existen palabras cuyo significado puede variar dependiendo de la interpretación que de ella se haga por parte de los diferentes juristas o en la aplicación de esa palabra en el ejercicio de un abogado. Una de ellas es precisamente la palabra 'término', cuya interpretación ha sido en varias formas llegando inclusive a utilizarse indistintamente con la palabra 'plazo' y generando con ello una incertidumbre de su significado. Procesalmente hablando, la palabra 'término' es más utilizada que la de 'plazo', inclusive los códigos adjetivos hablan de términos y en muy pocas ocasiones de plazo sin siquiera definir ni mucho menos identificar con precisión uno de otro. El jurista Trueba

Barrera señala que en materia laboral, "...la palabra término significa en general el espacio de tiempo en que válidamente se puede ejercitar una acción, oponer una excepción o defensa o realizar cualquier acto procesal ante cualquier autoridad."<sup>106</sup> Otro jurista de nombre Jaime Guasp Delgado señala en cuanto a la interpretación de término y plazo que "...las leyes positivas no distinguen con pureza entre plazos y términos, y tratando de llevar a efecto la distinción que entre ambos vocablos procede, establece que término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal, y que plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen y que, en síntesis, ambos deben configurarse como requisito del acto procesal."<sup>107</sup> entonces se afirma por parte de este autor que el término es el momento del acto jurídico a realizar y que el plazo es la serie de momentos dentro del cual se puede realizar este.

Algunos otros doctrinarios no elaboran interpretaciones diferentes y se evitan definir o conceptualizar al término y plazo e inclusive los utilizan indistintamente al señalar que los términos son los lapsos fijados por la ley o por el juzgador cuando la ley los faculta para imponerlos dentro de los cuales las partes o el propio juez deben observar ciertas conductas o realizar determinados actos a efecto de producir consecuencias jurídicas en relación al procedimiento jurisdiccional que se sigue; o de igual manera, lapsos en los cuales su sólo transcurso puede derivar efectos jurídicos en el

---

<sup>106</sup> Citado Por DELGADO MORA, Rubén. Lev de Amparo Comentada. Editorial Sista. México 1995. p.53

<sup>107</sup> *Ibidem*. p.54

procedimiento generando obligaciones o limitando facultades como la presencia de la caducidad, la preclusión e inclusive la prescripción.<sup>108</sup>

Para nosotros, y siguiendo las doctrinas francesa y alemana en cuanto a la interpretación de las palabras término y plazo, este último "...es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal."<sup>109</sup> Así por ejemplo, el demandado dentro de un procedimiento jurisdiccional ordinario tiene 9 días para dar contestación a la demanda instaurada contados a partir del día siguiente al emplazamiento, lo que propiamente sería un plazo y dentro del cual puede dar contestación a esa demanda en el primero, quinto o hasta el último día del mismo. Por otro lado, ese mismo demandado tiene señalado un día y una hora específicos para la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas; en este caso estaríamos frente a un término.

El término entonces es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir propiamente sus efectos jurídicos y se cuenta desde un momento determinado, mientras que el plazo es el tiempo dentro del cual se puede ejercitar una conducta o una figura jurídica y se cuenta de momento a momento. El plazo se encuentra dentro del término.

---

<sup>108</sup> Cfr. A. HERNANDEZ, *Octavio*. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. p.188

<sup>109</sup> OVALLE FAVELA, *José*. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1991. p.278

## **1.2 Clases de Términos.**

Por consenso general de los tratadistas, la doctrina del Juicio de Amparo ha clasificado en general a los términos en dos grupos a saber: **los prejudiciales y los judiciales**. Los primeros (los prejudiciales) son aquellos que existen antes de iniciado el juicio de garantías, comienzan a computarse a partir de algún acto de autoridad que violente las garantías individuales del gobernado siempre y cuando se ajuste a alguna de las hipótesis que señala el artículo 21 de la ley de amparo y tienen por efecto fijar el tiempo dentro del cual debe hacerse del conocimiento de la autoridad que conozca del amparo en razón de su competencia y jurisdicción la violación de una garantía para que su presentación sea considerada hecha en tiempo y sea por lo tanto procedente. Estos términos son exclusivos del quejoso o agraviado por un acto de autoridad que vulnere su esfera jurídica y encuentran su regulación normativa en los artículos 21, 22 y 23 de la ley de Amparo.

Por otro lado, los términos judiciales (como su connotación lo señala) son aquellos que se presentan dentro del juicio de Amparo en su tramitación, y van desde la presentación del escrito de Amparo hasta que se dicta sentencia definitiva y esta ha causado ejecutoria, sirviendo para llevar a cabo todas y cada una de las figuras procesales a las cuales las partes están facultados para ejercitarlas; por lo tanto, estos términos judiciales son comunes para las partes o para el juzgador y se regulan tanto en los artículos 24, 25 y 26 y demás relativos de la ley de Amparo en cuanto a que se refieran a lapsos en los cuales se deba ejercitar alguna figura jurídica y

así mismo pueden derivar del criterio del juzgador cuando su imposición le sea permitida por la propia ley de referencia.

Otra división más particular que la doctrina le ha otorgado a los términos, es que estos pueden clasificarse en fatales, prorrogables e improrrogables. Los términos fatales en la ley de Amparo son aquellos impuestos por la ley o por el juzgador y que por su solo transcurso dejan de subsistir y si las partes no observaron dentro de él una conducta o ejercitaron oportunamente alguna figura jurídica simplemente pierden su facultad de hacerlo y pasado el término impuesto ya no es posible cumplir posteriormente con lo facultado dentro de ese término. Como ejemplo de este se tiene al término de presentación del escrito de amparo mismo que si no se hace dentro del tiempo establecido por los artículos 21,22 y 23 de la ley de la materia, este es improcedente; o la presentación del recurso de revisión luego de una resolución del juzgado federal que conoce del amparo, mismo que tiene un término de 10 días, pasados estos ya no hay manera de exigir tal revisión.

Los términos prorrogables son aquellos que, establecidos por la ley o impuestos por el juzgador, admiten su nueva aplicación para el caso de que alguna de las partes no haya observado cierta conducta. Como ejemplos se citan la rendición del informe con justificación por conducto de la autoridad responsable mismo que debe ser efectuado dentro de los cinco días siguientes a la notificación a la autoridad de la tramitación del respectivo juicio de Amparo, pero si en ese lapso no es rendido dicho informe, este puede hacerse fuera del término impuesto siempre y cuando lo haga ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional. Así mismo, cuando con fundamento en el artículo 152 de la misma ley de

amparo son solicitadas copias certificadas de constancias a alguna autoridad; si esta no cumple en el término que le otorga el juez (que puede ser de 3 o 5 días) y dichas constancias se hayan ofrecido como pruebas, el término puede prorrogarse siempre y cuando se exhiban antes de celebrarse la audiencia constitucional.

Finalmente, los términos improrrogables son los que no pueden extenderse en el caso de que no se haya observado la conducta impuesta por la ley o el juzgador o se haya ejercitado la figura jurídica procesal correspondiente, pero el paso de este término y fenecido el mismo no provoca que lo que debía observarse o ejercerse se pierda de manera definitiva. Lo anterior lo diferencia de los términos fatales cuya naturaleza es de que una vez transcurrido el término ya no es posible aprovecharlo en otro tiempo, mientras que el término improrrogable faculta a que fenecido el término, pueda ser aprovechado en otro tiempo con la salvedad de que tenga o no efectos jurídicos satisfactorios. Un ejemplo de este tipo de términos, nos lo da la doctrina al señalar como ejemplo "...el auto en que se fija determinada cantidad de dinero al quejoso para que surta efectos la suspensión del acto. En este caso, si el quejoso no cumple dentro del término de cinco días prescrito por la ley, no perderá el derecho de otorgar dicha fianza o garantía con posterioridad, pues lo único que sucede es que la autoridad responsable estará posibilitada para iniciar la ejecución del acto reclamado, tal y como lo sostiene la ley en comento; pero al momento en que el amparista haga la exhibición de la garantía impuesta, empezará a surtir efectos la suspensión de mérito."<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Lev de Amparo Comentada. Segunda Edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México 1992. p.81

### **1.3 Los Términos en la Ley de Amparo y los problemas de su determinación.**

Ya precisado el concepto de término, su diferencia con plazo y los tipos de aquél, damos paso al análisis del artículo 21 de la Ley de Amparo y los artículos 22 y 23 inclusive, por regular estos los términos llamados prejudiciales. Hablamos del artículo 21 por estar en este consignada la regla general de los 15 días para presentar el escrito de amparo que a nuestro modo de comprender, debería de ser el único término existente, sin embargo existen otros aplicables. En materia de narcotráfico por estar frente a delincuentes sumamente peligrosos la Ley de Amparo les concede de manera indirecta burlar a la justicia al no preverse un mecanismo idóneo de notificación del aseguramiento de bienes y con ello, se apegan a lo señalado en las dos últimas hipótesis de la ley de Amparo.

El tan mencionado artículo 21 establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese manifestado sabedor de los mismos.”

Como ya se mencionó, el término que por regla general se tiene para la presentación del amparo es de quince días; “Este término de quince días, se establece para otorgar seguridad jurídica con relación al acto de



autoridad, ya que si no se estableciera un plazo para su impugnación, puede pensarse válidamente en la presentación de la demanda de amparo en cualquier momento, dejando en la incertidumbre a la autoridad responsable, así como a quien se haya visto beneficiado con el acto de referencia.”<sup>111</sup>

“Históricamente en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no se consignaba un término para presentar el escrito de amparo surgiendo una problemática por la interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución, ocasionando con ello una exagerada carga de trabajo en la Suprema Corte de Justicia y retardando por lo tanto la tutela de los derechos del hombre ante actos de autoridad violatorios de garantías.”<sup>112</sup> De acuerdo a la doctrina del Juicio de Amparo, la ley de 1919 fue la primera en consignar un término para la presentación del amparo, determinándose el término general que sobrevive actualmente de 15 días determinado en el artículo 45 fracción V dentro del capítulo denominado ‘de los casos de improcedencia’. Ya en la legislación de amparo vigente se creó un apartado especial denominado *de los términos* en el capítulo III.

Como primer hipótesis del artículo 21 se encuentra la que establece el término de interposición del amparo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto que se reclama atendiendo al mecanismo de notificación y de inicio de efectos según lo consigne la ley del acto; y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, estamos frente a un término prejudicial y fatal. Si nos ubicamos en una materia en especial, desprendemos entonces la manera de notificación del

---

<sup>111</sup> *Ibidem.* p.73

<sup>112</sup> Cfr. GONZALEZ COSÍO Arturo. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. p.102

acto; y así tenemos que en materia civil el término de 15 días comienza a contarse al día siguiente al de la notificación personal que se le haga al agraviado agrupándose esta modalidad tanto a la material civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, mercantil y en juzgados mixtos de paz. Asimismo en materia penal opera de igual forma: comienza el cómputo de los términos a partir del día siguiente al de la notificación del acto reclamado; circunstancia que difiere en materia laboral, ya que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación (artículo 747, fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

La segunda hipótesis de aplicación del término de 15 días es la referente a que se toma en consideración para comenzar a computarlos el momento en que se tuvo conocimiento del acto reclamado o de su ejecución. En estos términos, el quejoso en el juicio de garantías comparece ante el juzgado federal alegando que acaba de enterarse de un acto que violenta la esfera de sus garantías individuales y en este caso corresponde a la autoridad o autoridades señaladas como responsables acreditar y comprobar fehacientemente a través de documentos el momento en que el quejoso se dio cuenta del acto de autoridad para poder desvirtuar su dicho y por lo tanto provocar la improcedencia del juicio; y únicamente con documentos puede suceder lo anterior, ya que no es factible que con otros medios de prueba que no sean documentales se trate de comprobar la fecha de conocimiento por parte del quejoso del acto de autoridad, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación oportunamente lo señala en la siguiente Tesis jurisprudencial, misma que literalmente establece:

“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL,  
 “COMO BASE DEL TERMINO PARA  
 “INTERPONER EL AMPARO.- El conocimiento”  
 “del acto reclamado por el quejoso y que sirve de”  
 “base para el cómputo del término para la”  
 “interposición del juicio de garantías, debe”  
 “constar probado de modo directo y no inferirse a”  
 “base de presunciones.”<sup>113</sup>

Sin embargo cualquier otro medio de prueba puede ser acompañado con las documentales de referencia para robustecer el dicho de la autoridad responsable. Ahora bien, habrá casos en que no se determine con exactitud la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso del acto de autoridad, y atendiendo a que se trata de violación de garantías individuales, el juzgador tiene la obligación de admitir la demanda de Amparo, sin que sea óbice para ello que no se determine aún la fecha correcta del conocimiento del acto de autoridad a efecto de computar debidamente el término de 15 días. Lo anterior apoyado igualmente por lo sustentado por nuestro máximo tribunal federal que señala:

“AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION”  
 “DEL.- Cuando hubiere duda respecto de si ha”  
 “transcurrido o no el plazo para la interposición”

---

<sup>113</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XI. Abril pag.203

“del amparo, debe admitirse y tramitarse la”  
“demanda respectiva”<sup>114</sup>

Como tercer supuesto jurídico consignado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se encuentra el que señala que el término de 15 días comenzará a computarse desde el día siguiente *al en que se hubiese manifestado sabedor de los mismos*; en este caso se presenta la característica de que el acto de autoridad no se ha notificado al que puede constituirse como quejoso, ni tampoco se ha ejecutado, pero que sin embargo se tiene la certeza de que va a violentar la esfera jurídica del gobernado. En este supuesto, el cómputo de los 15 días comenzará a contarse al día siguiente en que el gobernado se haga sabedor del acto por cualquier medio, e inclusive puede presentar su escrito de amparo en cualquier momento que quiera argumentando que acaba de tener conocimiento de la posible ejecución del acto de autoridad indicando la fecha que más le acomode y se ajuste a sus intereses sin que esta afirmación pueda ser desvirtuada por la autoridad responsable en virtud de no existir pruebas documentales que contraríen el dicho. Lo único que el quejoso debe verificar es que no haya sido practicada ya la notificación personal del acto de autoridad. Lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida, misma que establece lo siguiente:

“AMPARO NO EXTEMPORANEO.- Si no hay”  
“datos que establezcan un punto de partida”  
“para contar el término dentro del cual debió”

---

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Abril pag525

“reclamarse el acto, no puede afirmarse que la”

“demanda de amparo sea extemporánea”<sup>115</sup>

Lo anterior también da lugar a que el gobernado maneje el término prejudicial como mejor se acomode a sus intereses, **por lo que es necesario que la autoridad en todos los casos en que actúe en función de su actividad debe necesariamente notificar al gobernado afectado, a efecto de que este presente su inconformidad a través de los medios legales de impugnación existentes de acuerdo a la materia de que se trate, o en su defecto, presentar la demanda de Amparo pero con la total seguridad por parte del juez federal que conozca del juicio de garantías, de que computará con certeza el término general de 15 días para saber si es o no procedente el juicio de Amparo.**

Por otro lado, existen casos de excepción (llamados así por la doctrina) en los cuales el término de 15 días que establece el artículo 21 no es aplicable para la presentación de la demanda de Amparo. Estos son consignados en el artículo 22 de la ley de la materia, mismo que literalmente establece:

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

“I Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

“II Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos

---

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Marzo p. 215

por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales;

“En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

“En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días; y

“III Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

“No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

Se tiene por aceptado por la doctrina que el término prejudicial que se encuentra establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo es improrrogable; esto es, no acepta ampliación. Sin embargo la propia ley en comento presenta una cierta flexibilidad al considerar y establecer un

término mayor al general para la presentación de la demanda de garantías; tal es el caso del artículo 22 que fue transcrito anteriormente y que en primer orden atiende los casos en que la promulgación de una norma lleve en sí una violación a las garantías individuales, pues en ese caso, el término para demandar el amparo y protección de la justicia federal es de 30 días. "En esta primera hipótesis de excepción, el legislador pretende salvaguardar el orden constitucional contra las leyes que, por su propia naturaleza, agravian desde su entrada en vigor; y tomando en cuenta que tal acto de autoridad no se notifica personalmente a cada quejoso, sino a través de su publicación, se da un término mayor para su impugnación mediante el amparo."<sup>116</sup>

De acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hablar de Ley se refiere el precepto a todas aquellas normas de aplicación general, tratados internacionales, reglamentos, decretos de índole local o federal y en sentido amplio, toda aquella normatividad que afecte la esfera jurídica del gobernado sin distinguir si proviene del Poder Legislativo o de alguna otra instancia facultada para emitir las anteriores disposiciones. Ahora bien, no se hace mención de los casos en que la ley sea autoaplicativa o de observancia general hasta el momento de ser aplicada en un momento determinado para determinar cuándo vence el término de 30 días. Respecto de la naturaleza de las leyes autoaplicativas "...la propia Suprema Corte, por medio del Tribunal Pleno, ha dado las bases necesarias para comprender ese término, lo que hace en la tésis jurisprudencial que lleva el rubro 'LEY AUTOAPLICATIVA', ... señalando la Corte que para considerar a una ley como autoaplicativa se requiere la

---

<sup>116</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *ob. cit.* p.75

conurrencia de los siguientes aspectos: *a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular (gobernado, más correctamente dicho), cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad...*<sup>117</sup>

Así entonces, si estamos frente a una ley autoaplicativa, al momento en que esta sea publicada y entre en vigor, será computado el término de 30 días, dentro del cual puede ser presentada la demanda de Amparo. Si no es autoaplicativa y sí de observancia general, ésta puede ser impugnada luego de ejecutado el acto de autoridad dentro de los 15 siguientes días a tal hecho, en atención a los términos del artículo 21 de la ley de Amparo ya analizado. Este mismo término de 30 días se establece para los casos de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan (artículo 218 de la Ley de Amparo).

En el caso de la segunda hipótesis de excepción que habla de los casos de privación de la vida, ataques a la libertad o cualquiera de los actos estrictamente prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (estudiados con oportunidad en el primer capítulo de esta investigación), la ley no prevé un término para interponer la demanda de Amparo, sino que señala que puede presentarse en cualquier momento, presentándose esta disposición no como una excepción sino como una exclusión, a decir de la doctrina en materia de Amparo.

Finalmente en los casos de que ya dictada una sentencia definitiva o resolución de cualquier otro tipo y que el quejoso se haya

---

<sup>117</sup> *Ibidem.* p.76



encontrado con una calidad de tercero ajeno al procedimiento del que se trate por no haber sido legalmente citado al juicio por conducto de los medios procesales de notificación previstos en las leyes, pero que sin embargo la resolución afecta en la esfera de sus garantías individuales, el quejoso puede interponer la demanda de Amparo dentro de los siguientes 90 días al de conocida la resolución si residiera fuera del lugar del juicio (entendemos fuera de la jurisdicción de la autoridad que conoció del juicio), pero dentro de la República Mexicana; y de 180 días si residiere fuera de ella, y aplicando el artículo 21 ya estudiado, tendrá 15 días si residiere en el lugar o jurisdicción donde se efectuó el juicio.

No se aplican las reglas anteriores en los casos de que el quejoso haya tenido representante legal o *mandatario* que oportunamente haya podido representarlo en juicio; cuando haya señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones o que por otro medio se haya hecho sabedor del procedimiento que haya motivado la reclamación del acto, en estos casos, el quejoso se ajustará al término general de 15 días.

Es oportuno señalar que los problemas de la determinación de los términos se deben en general a la mala fe con la que se conducen los quejosos al señalar los día del conocimiento del acto de autoridad que mejor le acomoden a sus intereses a fin de que su demanda de Amparo sea procedente, por lo que el juzgador debe tener especial cuidado en los argumentos presentados y las constancias existentes para determinar fehacientemente la validez del término procesal utilizado.

## 2. AMPARO EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS PROPIEDAD DE NARCOTRAFICANTES.

### 2.1 El término para interponer el Amparo en contra del Aseguramiento de Tierras.

Atendiendo a las reglas que hemos estudiado y que se encuentran consagradas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la demanda de amparo tiene que ser interpuesta en un término de 15 días contados a partir del *día siguiente al en que se haya notificado al quejoso del acto de autoridad que reclame*. Sin embargo, puede suceder que no se notifique personalmente al quejoso del acto de autoridad o resolución que afecte a su esfera jurídica, tal y como sucede en materia de aseguramiento de bienes, ya que el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que *las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente a las partes...las demás resoluciones --con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuáles el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación -- se notificarán al detenido o al procesado personalmente y a los demás interesados se les notificará en los estrados del juzgado o por boletín judicial*. Interpretado este artículo *a contrario sensu* se entiende entonces que las diligencias que prescribe el anterior artículo, y en especial las precautorias o de aseguramientos (que es lo que nos concierne) no serán

notificadas con el fin de que la investigación de que se trate lleve un buen encauzamiento y no se vea interrumpida en el sentido de que al llevar al cabo un aseguramiento, antes de ello las personas que vayan a ser afectadas realicen maniobras para evitar la diligencia decretada.

Ahora bien, el artículo 105 del ordenamiento en comento, señala literalmente que *las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público*. Entonces con lo anterior, el quejoso no tendría que ajustarse a la regla general de los 15 días para interponer el amparo, sino que estaría automáticamente facultado para invocar la segunda hipótesis del precepto aludido en el entendido de que el mismo quejoso interpondrá la demanda de amparo en la fecha que él elija ya que sin notificación personal alguna, el argumento que presente de que tuvo conocimiento del acto de autoridad será de acuerdo a sus intereses.

Nos encontramos entonces con el problema de la falta de aplicación en estricto de la regla de los 15 días y se le otorga al quejoso un término mayor y sujeto a presunciones, ya que le tocaría en este caso al Agente del Ministerio Público de la Federación desvirtuar el dicho del quejoso con pruebas documentales que hagan ver que el éste sabía con oportunidad de la fecha del acto que vulneró sus garantías individuales.

## **2.2 La Autoridad Responsable.**

El artículo 11 de la Ley de Amparo nos dice qué debemos entender por autoridad responsable en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”

En materia de aseguramiento de bienes, tanto el Agente del Ministerio Público como el órgano jurisdiccional son las autoridades encargadas tanto de decretar el aseguramiento como inclusive de llevarlo a cabo, ambos con ayuda de la Policía Judicial. En el caso que nos ocupa, estas tres autoridades son las que en su momento el quejoso señala como responsables. El Agente del Ministerio Público tiene facultades para asegurar bienes en atención al artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, ya que prescribe que debe de asegurar los instrumentos, objeto o producto del delito; por lo tanto no se trata de una diligencia que se encuentre prohibida por la ley. Por otro lado, el juez de la causa u órgano jurisdiccional también puede decretar el aseguramiento de bienes dentro del proceso a solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación al realizar este el ejercicio de la acción penal, ya que una de sus facultades es precisamente *pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño* (Artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Teniendo como base que las dos autoridades pueden decretar el aseguramiento de bienes como medida cautelar, ya podemos determinar qué autoridad federal conoce del juicio de Amparo. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos señala que *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales* (Artículo 103 fracción I de la Constitución Federal). Es decir, conocerán de los juicios de amparo las autoridades que en

su calidad de Tribunales de la Federación señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo a la competencia, esta se encuentra determinada por los artículos del 15 al 55 de la ley Orgánica de referencia. Los tribunales que conocen del amparo son alguna de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 21), los Tribunales Unitarios de Circuito (Artículo 29), los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 37) y los Juzgados de Distrito (Artículos 48 al 55, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En estos términos, el narcotraficante tiene la facultad de acudir en demanda de amparo en contra del aseguramiento de bienes que en este caso en especial, son en contra del aseguramiento de predios dedicados al cultivo ilícito de enervantes; de este mismo amparo conocerá y substanciará el Juzgado de Distrito competente atendiendo a la jurisdicción del mismo, lo anterior en observancia al artículo 48 en relación con el diverso 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El mismo fundamento se aplica en los casos de que el amparo se promueva en contra del órgano jurisdiccional federal en el cual esté instaurado un proceso penal en contra del narcotraficante y mismo que haya decretado el aseguramiento de bienes que en otra parte de esta investigación, es denominado aseguramiento judicial. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es base para determinar la competencia del amparo en contra de un aseguramiento ya sea ministerial o judicial, literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

"1. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; ..."

Al hablar de *resoluciones del orden penal* entendemos aquellas donde fue decretado el decomiso de lo asegurado en agravio del sentenciado el cual podrá proponer el Juicio de Amparo previo trámite del recurso ordinario existente en la normatividad aplicable. En este caso en particular, no es agotado siquiera el recurso ordinario por los que se dicen propietarios de las tierras aseguradas, ya que aprovechan la falta de notificación personal para presentar el escrito de Amparo en el momento que más les convenga y por ende, el recurso ordinario ya no es agotado en atención a que el quejoso no fue parte en el proceso penal.

### **3. APLICACION ESTRICTA DE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO EN LA PRESENTACION DE ESTE EN CONTRA DEL ASEGURAMIENTO DE TIERRAS ASEGURADAS A NARCOTRAFICANTES.**

Ya en líneas anteriores habíamos señalado que los narcotraficantes simulan actos en donde hacen aparecer a otras personas como legítimas propietarias de los predios que fueron asegurados por la autoridad ministerial o judicial; aunado a ello, la falta de notificación personal en esos casos por parte de la autoridad que ordena el aseguramiento en atención al artículo 104 del Código Federal de

Procedimientos Penales a efecto de tener "éxito en la investigación". Junto con lo anterior las deficientes averiguaciones previas que integran algunos Agentes del Ministerio Público de la Federación en diligencias como la de aseguramiento de predios de cultivo ilícito en donde dan paso a cualquier figura jurídica que reste credibilidad a esas averiguaciones previas y además, el exceso de predios asegurados que en muchas ocasiones no son parte de la comisión del delito, pero por presunciones son asegurados; todo lo anterior faculta a que el "legítimo propietario" de los predios afectados interpongan los recursos existentes para atacar los aseguramientos o interponer la demanda de amparo inclusive en contra de lo que ellos llaman *un acto de autoridad arbitrario e ilegal*.

Podemos darnos cuenta de la gran deficiencia en la aplicación de la justicia en contra de los narcotraficantes; la devolución de los predios asegurados en agravio de ellos es sólo una muestra. El caso aquí es que los que son más afectados son los campesinos que trabajan esas tierras que se utilizaban para sembrar y cosechar enervantes y que hoy son usadas para sembrar y cosechar vegetales que ayudan tanto a una no muy aceptada supervivencia de las mayorías, pero que también contribuye; aunque sea poco, en solventar la economía de nuestro país.

Es lamentable que luego de hasta cinco años inclusive de que unas tierras fueron aseguradas a los miembros de grandes redes del narcotráfico, sean devueltas a sus "legítimos propietarios" mediante un juicio de amparo en contra de una averiguación previa mal estructura o hasta de un proceso penal irregular. Propietarios que no son más que familiares de los narcotraficantes (como es el caso de Miguel Félix Gallardo) o los llamados "lugartenientes" de los mismos Cárteles, mismos que mediante maniobras

fraudulentas, hacen aparecer sus nombres en instrumentos notariales en su calidad de propietarios. Pero ante tal problema, los campesinos son los que se ven más perjudicados al arrebatarles tierras de las cuáles son poseedores en virtud de la entrega de autoridades federales que van desde los jueces penales de la entidad respectiva que deja en supuesta depositaria las tierras a los campesinos para su debida utilización, pasando por la Secretaría de la Reforma Agraria que utiliza los predios asegurados y los entrega a grupos de campesinos para subsanar deficiencias en su administración y ante la creciente demanda de tierras para trabajar, y llegando hasta el titular del Ejecutivo, que bajo una muy mal elaborada "bondad" y persiguiendo sólo intereses populistas, también usó esas tierras que se encontraban en litigio para entregarlas a campesinos, seguro de que nunca una autoridad federal fallaría a favor de una demanda de amparo interpuesta por un narcotraficante.

Vistas entonces las causas que generan el problema de mérito, y atendiendo a los principios procesales de notificación, sea personal o no; nuestra legislación debe prever un mecanismo eficaz de notificación en los casos de aseguramiento de bienes en razón de que el agraviado tenga la facultad de interponer cualquier tipo de recurso o figura jurídica para evitar el gravamen que pesa sobre el bien de que se trate, o acudir al juicio de amparo cuando la violación de garantías subsista, esto es, **debe necesariamente instrumentarse la obligatoriedad de la autoridad que decreta un aseguramiento de tierras de cultivo de enervantes de notificar al probable responsable de tal diligencia a efecto de computar debidamente el término para el amparo, en el entendido de que el que**



**aparezca como real y virtual propietario se inserte a la averiguación previa integrada o al proceso penal, según sea, a hacer valer sus derechos y oponer todo tipo de recursos legales en contra de tal aseguramiento en su perjuicio,** teniendo como consecuencia de que si el aseguramiento verdaderamente recae en bienes o tierras de los narcotraficantes, esta pueda ser decomisada y entregada sin problema alguno a los campesinos.

El tipo de notificación que puede llevarse a cabo puede ser alguno de los previstos por los códigos procesales que de manera análoga se aplican en todas las materias de la práctica del derecho; estas son:

- a) De manera personal.- Mediante la entrega directa de la comunicación al destinatario de la resolución o decreto de autoridad generalmente en su domicilio.
- b) Por cédula.- Se utiliza cuando el destinatario de la resolución o decreto de autoridad no se encuentra en su domicilio. Esta cédula puede ser entregada a un familiar o empleado y se anota en ella la resolución, fecha y hora de la notificación y razón de los pormenores de este tipo de notificación. Este tipo de notificación puede ser inclusive muy efectivo se en la finca que alberga la tierra de cultivo se pega en la entrada la cédula de notificación en el caso de que no habitara aquella ninguna persona.
- c) Por Boletín Judicial.- Que en este caso se utiliza sólo en materia civil y consiste en publicar la existencia de una resolución o auto dictados por autoridad judicial que no se notifican personalmente.

d) Por edictos.- Se utilizan cuando el domicilio del destinatario de la resolución o decreto de autoridad se ignora. En este caso, se hace la publicación por periódico de mayor circulación de la entidad de que se trate o se crea esté el domicilio del destinatario.

Otra manera de conocer quién es el propietario de la finca o tierras de cultivo asegurados, la autoridad investigadora puede solicitar informes al Registro Público de la Propiedad de la entidad para el caso de una finca asegurada, o al Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria tratándose de tierras de cultivo. En ambos casos se puede tener con certeza el nombre del propietario de lo asegurado y a él notificarle de la diligencia practicada en su agravio. También puede hacerse como una modalidad de inscripción al señalar a cualquiera de estas dos últimas dependencias la existencia de una limitación de la propiedad, que en el caso del Registro Público de la Propiedad puede ser en el folio real, en el apartado de anotaciones preventivas. Se evita con ello de que si el narcotraficante es el propietario, no efectúe ningún cambio de la propiedad del bien inmueble, sin antes reportarlo a cualquiera de estas instituciones registrales.

Si la autoridad investigadora y persecutora de delitos notifica plenamente del aseguramiento de tierras de cultivo ilícito como instrumento del delito al presunto narcotraficante, es más eficaz el éxito de la investigación que consigna el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales y otorga una plena seguridad de que si el verdadero propietario de un predio acude a las instancias respectivas a exigir que el predio asegurado que es de su propiedad no sea limitado por una especie de limitación a la propiedad; obviamente tiene que acreditar de que no tiene

ninguna vinculación con el delito contra la salud que esté conociendo la autoridad que decretó el aseguramiento.

Al hablar de los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, hacemos referencia la de 15 días a partir de la notificación al quejoso del acto que genere la reclamación, al momento de tener conocimiento del acto de autoridad o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedòr del mismo. Ciertamente son aplicados rigurosamente por los jueces de distrito pero en el caso de las dos últimas hipótesis no se logra determinar con claridad el momento para comenzar a computar los términos, extendiéndose inclusive hasta por años ya que al no haber notificación personal o pruebas documentales que prueben lo contrario, el término de quince días simplemente no se aplica.

Sin embargo, si se logra notificar personalmente al propietario del predio asegurado, y en caso de tratar de interponer la demanda de amparo, entonces sí contaríamos el término de 15 días y con ello se lograría una plena seguridad jurídica para el campesino afectado, y una administración de justicia de calidad. En efecto, el propósito de esta tesis fue la de analizar el complejo procedimiento por el cual se da trámite a una aseguramiento de bienes, que en este caso es de tierras de cultivo de estupefacientes mismas que se encuentran bajo la incertidumbre de que sean otorgadas plenamente a los campesinos para su beneficio o de que se presenten otros como *verdaderos propietarios* a reclamarlas. Queda entonces latente la óptima procuración de justicia en México en este rubro para lograr mayor seguridad del destino de lo asegurado, observando con precisión los preceptos jurídicos aplicables y apelando en todo lo necesario para que aquello que fuera asegurado por motivos de un ilícito penal, no regrese a los

que le dieron ese mal uso, sino más bien sea entregado a los que verdaderamente lo necesitan.

## **CONCLUSIONES**

1.- Resulta cierto afirmar que aún no existe una eficaz doctrina jurídica que delimite y ubique correctamente al aseguramiento de bienes en su campo de aplicación, puesto que se utilizan indistintamente y hasta como sinónimos las figuras jurídicas de decomiso, incautación, confiscación y aseguramiento de bienes.

2.- El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las penas cuya aplicación ha sido desterrada y por ende su regulación suprimida. Es el caso de penas como la marca, azotes, mutilación o tormento, así como la confiscación parcial o total. Es preciso indicar que el aseguramiento de bienes es diferente a la confiscación o decomiso y por ello no se ubica dentro de las penas prohibidas por nuestra Ley Suprema; su aplicación corresponde a una necesidad de prevenir que el delincuente desaparezca los bienes que hayan sido producto, instrumento u objeto del delito y sean reservados para un posible decomiso por el juez penal.

3.- No hay que confundir la aplicación del aseguramiento de bienes con el decomiso. Ciertamente en ambas figuras se desprende su naturaleza de ser medidas cautelares y de aplicación sobre los bienes del inculpado, pero el aseguramiento de bienes es ejercitado por el Agente del Ministerio Público Federal recibiendo el nombre de aseguramiento ministerial, o por el juez penal del conocimiento mismo que se califica como aseguramiento judicial. Mientras que por otro lado el decomiso únicamente puede decretarlo el juez penal que conozca de la causa en términos del artículo 21 de la Constitución en relación con el 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

4.- Una gran mayoría de averiguaciones previas integradas por la Procuraduría General de la República son iniciadas teniendo a los delitos contra la salud como la conducta a sancionar y por consecuencia, en ataque contra el narcotráfico. Dentro de esas indagatorias se encuentra la diligencia del aseguramiento de bienes como medida preventiva para sustraer de la esfera jurídica del inculpado todos aquellos bienes de su propiedad que puedan ser motivo y materia de un futuro decomiso y que se encuentren bajo la denominación de los llamados instrumentos, objeto o productos del delito. En tratándose de delitos cometidos por narcotraficantes, la tierra de cultivo donde se producen los enervantes es uno de los instrumentos que más se aseguran por parte de la autoridad ministerial misma que se deja en depositaria a la misma Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Reforma Agraria como autoridad coadyuvante.

5.- Nuestro país es poseedor de un suelo y clima que contribuyen enormemente en la siembra y cultivo de enervantes con resultados óptimos. Es principalmente la parte norte de la República Mexicana donde se ve con tristeza como el cultivo de vegetales o frutas es desplazado por el de enervantes a consecuencia de la escasa ayuda que otorga el gobierno federal y por los altos intereses y burocratismo derivados de solicitudes de crédito para activar el campo. Ello genera que sean cada vez más los campesinos que trabajan la siembra de estupefacientes o que inclusive dan en arrendamiento las porciones de tierra de su propiedad para el mismo fin.

6.- Evidentemente el instrumento más importante para la actividad del narcotráfico es la tierra de cultivo misma que es trabajada por campesinos cuyas causas para hacerlo son la falta de apoyo económico o material y en ocasiones a través de artificios como lo son el engaño o la amenaza de los narcotraficantes.

7.- En el ataque al narcotráfico, corresponde a la Procuraduría General de la República integrar la averiguación previa correspondiente al contar con elementos que le permitan efectuar todas y cada una de las diligencias necesarias y así poder efectuar el ejercicio de la acción penal. También es de su entera competencia efectuar los aseguramientos de bienes que se encuentren estrechamente relacionados con la comisión del delito, y asimismo efectuar el aseguramiento de las tierras de cultivo para evitar que sigan siendo trabajadas de manera clandestina.

8.- Dentro de la organización estructural de la Procuraduría General de la República, se encuentra la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados como la unidad administrativa encargada de tener en depositaria las tierras aseguradas al narcotráfico y de ser necesario, transferir tal calidad de depositario a la Secretaría de la Reforma Agraria en atención a que el cuidado que se le dé a las tierras aseguradas repercute en un futuro uso y obviamente en la economía global de nuestro país. Por ello, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados entrega temporalmente esas tierras de cultivo para que la misma Secretaría otorgue únicamente la posesión de ellas a los campesinos que las requieren, pero sin embargo, al no existir una disposición legal aplicable a este caso, deriva que tal entrega se efectúe de manera precaria sin garantizar en ningún momento la titularidad de lo que se entrega, sino sólo hasta que haya sido decretado el correspondiente decomiso por autoridad judicial puede procederse a la regularización de la posesión de dichas tierras a favor del campesino mexicano.

9.- Debemos cuidar el actuar de nuestras autoridades, ya que pueden efectuar actividades en favor de la colectividad sin la debida observancia de las disposiciones legales aplicables. Tal es el caso lo sucedido con el Ejecutivo Federal que al verse sumergido en las constantes demandas de fuentes de trabajo incurrió en un error con consecuencias a futuro

lamentables; toda vez que dispuso de tierras aseguradas cuyo destino se encontraba condicionado a los procesos penales en contra de narcotraficantes derivando con ello que la posesión otorgada a campesinos se vea afectada luego de que los *verdaderos propietarios* ganaron la devolución de las tierras decomisadas inclusive.

10.- El amparo es una institución jurídica destinada a impugnar los actos de autoridad que hayan violentado los derechos del gobernado así como para mantener en perfecto orden la legalidad a través de la aplicación correcta de las disposiciones legales. Sin embargo es una figura que en ocasiones sufre de abusos al tramitarse a través de argucias o argumentos mal intencionados por conducto de los que lo invocan en su calidad de quejosos.

11.- El actuar de la Procuraduría General de la República como autoridad encargada de procurar justicia se ve empañado al no instrumentar métodos que den seguridad y refuerzo a sus diligencias. En el caso del aseguramiento de bienes derivado de una averiguación previa debe efectuarse investigando la titularidad de los bienes que se aseguran a efecto de que se determine quien en un momento dado puede reclamar esos bienes, previa determinación de la responsabilidad que tenga dentro del ilícito que se investiga.

12.- El problema que se presenta en el aseguramiento de bienes que da lugar a pensar en una violación de garantías individuales es la falta de notificación en las diligencias de aseguramiento de bienes por así ordenarlo el artículo 104 en relación con el 105, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales en razón de guardar sigilo en la investigación. Debe entonces suprimirse tal disposición y por el contrario, notificar al propietario del bien sobre el que recaiga en aseguramiento a efecto de que pueda insertarse en el procedimiento correspondiente y recuperar la propiedad del bien.



13.- Notificando al propietario del bien asegurado en diligencias de averiguación previa, da lugar a que el agraviado pueda aducir sus derechos ante la autoridad que conozca del procedimiento o ante la propia autoridad que haya ordenado y ejecutado tal diligencia inclusive, previo estudio de posible responsabilidad en el ilícito que se investiga. Lo anterior en virtud de tener la certeza de que lo asegurado sea propiedad del inculpado y que una vez declarada su responsabilidad penal, se proceda entonces a decretar el decomiso de las propiedades del sentenciado y aplicarlo a la administración de justicia; y si se trata de tierras de cultivo, entonces se otorgarán estas a los campesinos que las requieran con la convicción de que la posesión será por un largo tiempo.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. duodécima edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1994.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I (A-B). vigésimo primera edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1990.

Cabrero V. Oscar. Aseguramiento: Análisis Comparativo 1995-1996. Procuraduría General de la República. Delegación Estatal de Zacatecas. México 1996.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima primera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

Congreso Constituyente 1916-1917. Diario de Debates. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1985

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décimo octava edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Segunda edición. Editorial Duero S.A. de C. V. México 1992.

Delgado Mora, Rubén. Ley de Amparo Comentada. Editorial Sista, México 1995.

García Ramírez, Efraín. Drogas. Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Editorial Sixta S.A. de C.V. México 1991.

García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, la Reforma de 1993-1994. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

Hernández Octavio. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV (P-Z). Sexta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Labrousse, Alain. La Droga, el Dinero y las Armas. Traducción de Benito Alazraki Algranti. Siglo Veintiuno Editores. México 1993.

Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio -En lo relativo a los Derechos del Hombre-. Segunda edición facsimilar. Editorial Porrúa S.A. México 1972.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. Quinta edición facsimilar. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

Navarrete M., Tarcisio, et. all. Los Derechos Humanos -al alcance de todos-. Segunda edición. Editorial Diana. México 1992.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ensayos Penales. Segunda edición aumentada. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1991.

Pérez de León E., Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Octava edición. Editorial Porrúa S.A. México 1987.

Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del procedimiento Penal. Cárdenas Editor. México 1974.

Rodríguez Manzanera, Luis. Los Estupeficientes y el Estado Mexicano. Segunda edición. Ediciones Botas. México 1974.

V. Castro, Juventino. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Federal de Expropiación.**

**Ley General de Salud.**

**Ley Aduanera.**

**Ley de Vías Generales de Comunicación.**

**Ley Agraria.**

**Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

**Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(Nota: Todas las Leyes, Códigos y Reglamentos son los vigentes hasta diciembre de 1997)

### **JURISPRUDENCIA**

Semanario Judicial de la Federación.

- Amparo Directo 205/58. 16 de enero de 1959.
- Amparo en revisión 582/91. Enero de 1993. Pág. 60
- Gaceta del. Número 61. Amparo en revisión 582/91. Enero de 1993. Pág. 63.
- Quinta Epoca. Tomo IV. Amparo en revisión. 18 de abril de 1919.  
Tomo LXXXIII.
- Octava Epoca. Tomo XI. Marzo. Pág.215.  
Tomo XI. Abril. Pág.203.  
Tomo VI. Segunda parte-1. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág.181.  
Tomo XII-julio. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág.162.  
Tomo LXI. Tesis P.XII/93. Enero de 1993. Pleno. Pág.62.
- Novena Epoca. Tomo III. Mayo de 1996. Tesis P.LXXIV/96. Amparo en revisión 1394/94.

## ECONOGRAFIA

**Beltran del Río, Pascal y Antonio Jaquez.** El ejido consentido de Salinas, productor de droga. Operativos de los narcos en la laguna; y Mendoza Barrueto sólo se enteró por la prensa. Revista Proceso. Número 0655. México. Semanario de Información y Análisis. 13 de julio de 1997.

**Diario Oficial de la Federación. Gobernación, Secretaría de.** Acuerdo del Procurador General de la República por el que se establecen los criterios y normas a que se sujetará el aseguramiento de bienes relacionados en la comisión de ilícitos del orden federal. Tomo CDLVII. Número 5. 7 de octubre de 1991.

**Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tomo CDLX. Número 3. Lunes 6 de enero de 1992.

**Diccionario de la Lengua Española.** Décimo novena edición. Editado por la Real Academia Española. Madrid España 1970.

**Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México.** Tomo IV (R-Z). Sexta edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

**Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo III (Clau-Cons) y Tomo XXVI (Taza-Zona). Editorial Driskill S.A. Argentina 1993.

**Maynez Puente, Samuel.** Pesqueira de la droga. Revista Proceso. Número 0677. México. Semanario de Información y Análisis. 23 de octubre de 1989.

**Ortiz Contreras Martín.** A punto de perder Sonora una batalla frente al narcotráfico. Periódico la Prensa. México. 2 de octubre de 1995.

**Ponencia: Angulo Bringas Andrea.** Tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcotráfico. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. Mayo de 1994.

**Allocation of Resources an Statiscal Results. January 1° to june 30 1989.** Office of the Attorney General of the Republic. Office of the Assisaint Attorney General for Investigación and Combat of Drug Trafficking. 1992

**Esfuerzo de México en el Control de Drogas.** Anexo Estadistico (1° de diciembre de 1993 al 13 de septiembre de 1995). Procuraduría General de la República.

**Historia de la Procuraduría General de la República.** Talleres Gráficos de la Unión. México 1987.

**International Narcotics Control Strategy Report.** Boreau of International Narcotics Matters (BINM). Marzo de 1990.

**Manual de Acuerdos y Circulares.** Procuraduría General de la República. Dirección General Jurídica. Dirección de Legislación y Dictámenes. Subdirección de Legislación y Consulta. México 1994.